

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

ABORTO Y PROCREACIÓN
¿ DERECHO UNILATERAL DE LA MUJER?

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

MANUEL ENRIQUE EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ

ASESOR: MAESTRO ISIDRO MALDONADO RODEA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES --+ EN ESPECIAL CON INFINITO AGRADECIMIENTO

A MIS HERMANOS Y HERMANAS CON AMOR

A MIS AMIGOS FRATERNOS, POR SU SOLIDARIDAD

ABORTO Y PROCREACIÓN
¿ DERECHO UNILATERAL DE LA MUJER?

CAPITULO I

ABORTO EN MÉXICO.....	1
- ANTECEDENTES.....	1
- ACTUALIDAD.....	10
- CONVENIENCIA DE SU DESPENALIZACION SOBREPOBLACION Y SALUD PUBLICA.....	15

CAPITULO II

POLÍTICA DEMOGRÁFICA.....	33
- PROGRAMAS POBLACIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA.....	33
- RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROCREACIÓN.....	49

CAPITULO III

DERECHO A LA PROCREACIÓN.....	53
- CONSTITUCIÓN Y LEYES SECUNDARIAS.....	53
- DISCORDANCIAS NORMATIVAS.....	62

CAPITULO IV

ABORTO Y PROCREACION.....	67
- ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL.....	67
- OMISIÓN EN LA REFORMA PENAL, RESPECTO DEL CONSENTIMIENTO –DERECHO- A INTERRUMPIR LA GESTACIÓN, POR PARTE DEL GENITOR.....	79
CITAS.....	82
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	95

CAPITULO I

ABORTO EN MÉXICO

ANTECEDENTES

La Constitución de 1824 establecía que cada estado redactara sus propias leyes y reglamentos, según el mandato federalista, no obstante, la mayoría adoptaron códigos ya expedidos. No haciendo aportaciones originales o introdujeron apenas ligeras modificaciones. El Código Juárez fue líder por muchos años de la legislación penal, y así lo hizo en gran medida el código que lo reemplazó en ese papel de dirección: el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1931. Por lo que respecta al delito de aborto, sólo después de la promulgación de este último texto los códigos penales de los estados ofrecieron algunas novedades que, a finales de siglo, dieron lugar al panorama plural que se posee. (1)

El Código Penal de 1931 en el capitulo relativo al aborto –inscrito en el título de “Delitos contra la vida y la integridad corporal” –, es más sencillo y preciso que su anterior de 1871, sin que deje de conservar lo esencial de éste:

Art. 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 330. Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia físicas o moral, se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Art. 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en le ejercicio de su profesión.

Art. 332. Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 333. Faltando una de las circunstancias mencionadas se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

Art. 333. No es punible el aborto causado sólo por impudencia de la madre o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Una de las mayores novedades del Código de 1931 es el papel relevante otorgado al “producto de la concepción”. Es cierto que sigue siendo un personaje sin intereses propios, pero desde entonces la acción dramática se desencadena por un solo motivo que se expresa claramente: su muerte. En el texto de 1871 se habla, como se vio, de su “extracción” o “expulsión”, cuando no son necesarias para conservar la vida de la mujer, pero no de su muerte, un fragmento de los debates de la comisión redactora del Código de 1871 revela que hubo confusiones cuando se intentaba determinar el tipo penal del aborto sin acudir a la idea de muerte, aunque dicha idea estaba implícita en los debates:

H.C. [desconocemos a quién corresponden estas iniciales] propone varias disposiciones sobre aborto y entre ellas esta: “la mujer que arroja voluntariamente un feto que sobrevive ó que estaba muerto antes de hacer el esfuerzo para arrojarlo no debe declararse culpable de aborto sino de conato de aborto”; y da esta definición de aborto: “es expeler el feto antes de que haya cumplido el tiempo de la concepción”. M. De C. [Martínez de Castro] Según esta definición hay aborto sobreviva ó no la criatura, haya ó no estado muerto antes de hacer el esfuerzo: lo que en mi concepto debe buscarse es la intención y el riesgo en que se pone a la criatura y la ley solamente calificará ese riesgo: en los casos primeramente propuesto por H.L. hay delito frustrado con arreglo a los principios que ha adoptado la Comisión. L. [José María Lafragua] apoya las ideas de M. De C. (2)

El conato se define en el texto de 1871 como “ejecutar uno ó más hechos encaminados directa é inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye”, mientras que el delito frustrado es: “El que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas a la voluntad del agente”. Las dudas se habrían despejado con facilidad si se hubiera adoptado desde el principio la idea de muerte. En el Código de 1929 –un código que se consideró de transición y al que se reprochó, entre otros aspectos, su fundamento positivista- (3) tal idea está expresada desde el punto de vista del agente del delito:

Art. 1 000. Llámese aborto, en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez *con objeto de interrumpir la vida del producto.*(4)

Aún no se dice claramente “muerte”. Hay manifiesto, antes, el castigo a la intención de matar al resultado de la concepción: “interrumpir la vida del producto”. Es el “objeto” de la acción de la o el delincuente, objeto que repite, con otras palabras, la expresión aplicada al delito de homicidio. En el texto de 1929 el homicida se define así: “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga”.(5)

Asimilar el aborto al homicidio iría en sentido opuesto a lo recorrido desde el siglo XIX, a la separación conceptual de ambos delitos. Si tal contramarcha es real, habría que explicarse cómo se impuso en el ánimo de la legislatura federal de 1929. Ortiz Ortega encuentra cierta influencia de la iglesia católica -que para entonces ya reprueba doctrinariamente el aborto en toda circunstancia- y de un arreglo político en México que haya trascendido a las leyes . El trasfondo sería el conflicto cristero que culminó en el llamado *modus vivendi* entre ambas instituciones. (6)

Sea como fuere, la definición del delito de aborto del Código de 1929 no se mantuvo en el de 1931. En este cogido el aborto “es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”. La muerte no se presume vagamente cuando, al decir de uno de los miembros de la Comisión del Código de 1871, se define el aborto como el acto de “expeler” al feto; tampoco se alude a ella con una especie de eufemismo (“interrumpir la vida del producto”) como en 1929. Con claridad, se la pone como condición *sine qua non* para configurar el tipo delictivo.

Sin embargo, así como el enunciado de 1931 puede significar “dar muerte”, una acción puede también significar un hecho: “la muerte” misma. En algunos códigos estatales se ha intentado despejar las dudas al hablar de “muerte provocada”, de “causar la muerte” o de “dar” la muerte.

En el código de 1931 destaca también la entrada de la exculpación de responsabilidad penal del *aborto por violación*, que se agrega a la de los abortos culposos y por peligro de muerte de 1871.

Este Código, careció de una exposición de motivos que hubiera permitido conocer los argumentos usados para la admisión de esta salvedad al delito. Denominándolo aborto por “indicación ética”, Luis de la Barreda Solórzano señala que su origen histórico fue la Primera Guerra Mundial, durante la cual “soldador de tropas invasoras produjeron múltiples embarazos en mujeres a las que violaban”.(7) Se ha argüido que, desde un punto de vista moral, es contrario a todo juicio moral castigar a una mujer que ha sido ya castigada con la violación. Jurídicamente, puesto que ya se cometió un delito en contra de la mujer, con un resultado de ninguna manera voluntario, la imposición de una pena adicional, pero infligida esta vez por el órgano encargado de imponer justicia, lesiona todo espíritu de derecho.(8) ¿En qué consiste el castigo moral o judicial? Es un castigo que comienza con la revisión del médico perito para comprobar la violación –que muchas mujeres que la han experimentado califican de “segunda violación”-, continúa con el embarazo y la crianza de una criatura no deseada, y termina con

las consecuencias para la vida de esa criatura en un medio que normalmente le es hostil. Tal vez por ello se ha afirmado que el sustento jurídico de la excepción es la insensatez de exigirle a las mujeres otra conducta distinta al deseo de eliminar todo rastro de la violación en su vida presente y futura. (9)

Todas las legislaturas estatales adoptan la exculpación del aborto por violación cuando tomaron como modelo el Código de 1931, lo que no ocurrió con las otras dos salvedades que comprendía. Ni el aborto culposo ni el necesario se aceptaron con igual convencimiento, por lo menos no explícitamente en el texto de los artículos relativos al delito de aborto. Tal unanimidad respecto al aborto por violación habla por sí misma de la sensibilidad de los juristas y legisladores ante el problema del embarazo impuesto por tal causa.

Otra diferencia entre el Código de 1871 y el de 1931 es el monto de las penas (en años de prisión) el aborto cometido por la mujer, menor casi en todas las modalidades de aborto. Por ejemplo. En el aborto *honoris causa* pasa de dos años de prisión a un rango de entre seis meses y un año; en el aborto intencional, el castigo a la mujer, que era en 1871 de cinco años de prisión, puede ser de hasta un año, de acuerdo con la opinión del juez.

Al eliminar la disposición de 1871 referente a que sólo se castigaba el aborto consumado, el Código de 1931 impone una sanción a la tentativa de aborto: “La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente” (Art. 12). Se deja, a la vez, un amplio margen a quien juzga para determinar la pena del aborto tentado: “Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado en que se hubiere llegado a la ejecución del delito” (Art. 12). La pregunta se impone: ¿qué temibilidad (término positivista del Código de 1929 que se perpetuó en el de 1931)(10) se le puede atribuir a una mujer, quizás una madre incapaz de mantener un nuevo vástago, que ha intentado interrumpir un embarazo no esperado?

El aparato de las “Circunstancias que excluyen de responsabilidad criminal” del Código de 1871 se perfeccionó y enriqueció sensiblemente en 1931, cuando se lo denominó casi del mismo modo: “Circunstancias excluyentes de responsabilidad”. Se mantuvo la circunstancia que excusa al médico, como se dijo entonces, por “Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley”. Pero. Además, se introdujo el principio de exclusión de responsabilidad por estado de necesidad (que aparece mezclado en el de “miedo grave o temor fundado”).

Art. 15 [...]IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o *la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.* No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legar de sufrir el peligro; [...]

En el Código Penal para el Distrito Federal, de 2000, la redacción de esas líneas – colocadas en un nuevo capítulo nombrado “Causas de exclusión del delito”- (11) se convirtió en esta otra:

Art. 15. [...] V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

En este último texto, liberado de otras causas de exclusión, brota en forma pura el estado de necesidad como la contraposición entre dos bienes jurídicamente tutelados, junto al criterio de valoración que permite distinguir si el bien que se sacrifica es de menor o igual valor. (12) La balanza imaginaria que se forma en la mente del médico (o del juez) cuando se enfrentan al caso del aborto necesario está claramente dibujada: de un lado el bien jurídico de la mujer, de otro el del producto. Si se cumplen las condiciones –un “peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente”- la muerte del producto se excluye del ámbito penal, pierde su carácter de delito. Se refuerza entonces el poder decisorio del médico, que salvaguarda el bien jurídico de un tercero no sólo en el ahora llamado aborto por peligro de muerte, sino en el aborto por “grave daño a la salud”.

Al mismo tiempo, la fórmula del estado de necesidad facilita considerar el punto de vista de la mujer, la cual queda capacitada legalmente para agregar o quitar un peso a los platillos de la balanza y tomar parte en la decisión. Como dijimos, cuando la modalidad del aborto necesario se incorporó al Código Juárez la mujer – y sus bienes jurídicos e intereses- no estaba en la mira de los legisladores. No existía la posibilidad material de configurar la exculpación con base en el estado de necesidad que permitiera considerar su capacidad de decisión: por un lado, las enfermedades que ponían en peligro la vida de la embarazada (tuberculosos, afecciones renales, cardiopatías) no tenían cura o su cura se complicaba con el embarazo; por otro, la operación cesárea llevaba por la ausencia de los medios de asepsia indispensables, casi siempre a su muerte. Era más importante legalizar el aborto necesario para que el ginecoobstetra salvaguardara la vida de la mujer, que podía acaso engendrar nuevamente y era muchas veces madre a cargo de sus criaturas. En el siglo XX y más en el XXI, la disminución del peligro de muerte para la embarazada y una nueva valoración social de las mujeres ha dado lugar a que, como se verá, el estado de necesidad se extienda para comprender ya no sólo el bien jurídico de la vida –o, más bien, de la sobrevivencia- sino los bienes jurídicos de la salud y el bienestar físico, social y mental que condicionan una vida de calidad.

Otros pertrechos que se adicionan al aborto legal son dos causas de exclusión del delito inscritas en años recientes, como en el citado Código Penal para el Distrito Federal, de 2000:

Art. 15 [...] V. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; [...]

En los abortos por violación, por inseminación artificial no consentida, por razones genéticas o congénitas y por razones socioeconómicas está presente este fundamento de la exclusión. Celestino Porte Petit así lo esgrimía para el caso del aborto por violación.

Finalmente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, igual que otras entidades federativas, incluyó en su primer Código Penal el principio siguiente:

Art. 15. [...] VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; [...]

Una vez inscrito en la Constitución el derecho a la libertad reproductiva, en 1974: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos” (Art. 4º); podría interpretarse que la mujer actúa “en el ejercicio de un derecho” al enfrentarse a un embarazo no deseado. (13) En el ejemplo del aborto por violación es claro como el aire que en ningún momento una mujer decide de manera libre que su agresor la embarace. Llevando el argumento más lejos, tampoco decide en libertad cuando fallan los medios de prevención (que el Estado se obliga junto con la información relativa, a ofrecer). Sin embargo, de aceptarse que el aborto es el ejercicio de un derecho, sería inconsecuente conservar el delito de aborto en los códigos penales; antes bien, habría que reglamentar esa práctica en el marco de los derechos civiles humanos, como ha sucedido en los países que lo han despenalizado.

En teoría, debería haber una relación estricta entre la parte general de los códigos penales, donde se inscriben los principios jurídicos que fundamentan las causas de exculpación, y la sección particular donde, en el texto de cada uno de los delitos, se asiente explícitamente si es válida o no la salvedad que deriva de esos principios. Siendo principios generales, sustentan las excepciones particulares, y habrían de corresponder a ellas. Por lo que respecta en particular al delito de aborto, la penalización señalada en la sección particular de los códigos penales difiere a veces con mucho de los principios consignados en la parte general.

Tomemos, por evidente, los códigos que omiten el aborto terapéutico en la sección particular. El de Guanajuato es un ejemplo. Se esperaría que en su parte general no hubiera trazas del principio de estado de necesidad, pero se lee:

Artículo 33. El hecho se justifica:

III: Cuando en situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el peligro sea actual o inminente
- b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro
- c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No operará esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando los responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro[...].

La pregunta que surge es si esta “causa de justificación” de la sección general es válida aunque no sea explícita en la sección particular, de suerte que se entendería tácitamente que en Guanajuato existe el aborto terapéutico. Si la respuesta es positiva, la mujer embarazada y quienes colaboren con ella en el procedimiento de esa clase quedan exentos de responsabilidad penal. ¿De qué depende la respuesta?

Tanto en la exégesis jurídica como en la práctica judicial es necesario recurrir, en caso de duda, a la jurisprudencia, a la doctrina jurídica, a la opinión de los jurisconsultos, y a los propios jueces.

La jurisprudencia, en la medida en que el aborto es un delito que sólo se persigue y procesa por excepción, es natural que no se haya formado la jurisprudencia suficiente para resolver los cuantiosos problemas de interpretación y aplicación de la ley a este respecto. (14)

La doctrina, en particular, en el caso del principio de estado de necesidad aplicado al delito de aborto, se ha afirmado con cierta insistencia que es redundante establecer de manera explícita la exculpación del estado de necesidad en los artículos del aborto, cuando dicho principio es explícito en la parte general de los códigos. Así lo considera Celestino Porte Petit y otros juristas mexicanos con quienes comparte esa opinión. (15)

Las legislaturas han coincidido en la dificultad de interpretar correctamente las causas de exculpación que corresponden a las salvedades inscritas en la sección particular. Para salvar el problema, en la exposición de motivos del Código Penal de 1963, se explicaba que:

[...] se tuvo en cuenta la conveniencia de no clasificar los casos de inexistencia del delito atendiendo a la ausencia de determinado elemento, porque se pensó que tal clasificación en la ley conduciría a serios peligros, a causa de la dificultad de delimitar con exactitud la naturaleza de los aspectos negativos del delito [los aspectos negativos dan lugar a las exclusiones del delito], debiendo dejarse, por ende, al juzgador, la determinación del aspecto negativo procedente en cada caso particular, con base en la doctrina. (16)

Ahora bien, de aceptarse que el aparato de causas de exculpación del delito debe funcionar de manera independiente y ser complementado, si acaso, con la expresión de cada causa en la sección particular, no sólo el estado de necesidad

sino los principios aplicables a los distintos casos de aborto deberían correr la misma suerte. Pero ¿Qué principios se aplican a qué excepciones?

Otro problema que origina el debate es, en efecto, determinar la naturaleza de los principios de incriminación. Celestino Porte Petit explicaba, por ejemplo, que hay tres corrientes que intentan definir qué clase de principio de exculpación se aplica al aborto por violación: 1) causa de justificación; 2) causa de inculpabilidad, y 3) excusa absolutoria, dejando de lado que hay quien considera que tal clase de aborto no tiene exculpación posible. (17), tanto las causas de justificación como las de inculpabilidad abarcan todos los delitos, son generales en su aplicación. En cambio, cada legislatura local, cuando así lo considera pertinente por razones de política criminal de su ámbito propio, adopta las excusas absolutorias para determinados delitos.

¿Cuándo se trata de una causa de justificación o de una excusa absolutoria en el delito de aborto? No está claro, pese a que en dos tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de justicia de la Nación se denominan excusas absolutorias el aborto por violación (18) y el aborto por razones genéticas o congénitas.(19) Siendo así, en estos dos casos subsistiría la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad del delito, pero “por razones de utilidad pública” no se aplicaría pena alguna. Es la definición de Luis Jiménez de Asúa, (20) Las excusas absolutorias, sin embargo, no son instrumentos elaborados a capricho del legislador; tienen un fundamento racional: la causa de utilidad pública equivale a una necesidad social. ¿A qué utilidad pública se hace honor con las excusas absolutorias en el delito de aborto?

¿Qué bien jurídico es objeto de tutela en el delito de aborto? El delito se inscribe en el título “Delitos contra la vida y la integridad corporal” de los 32 códigos penales del país. Sin embargo, hay que anotar que hablar de vida no significa definirla, y menos asegurar que equivale a “persona”. El actual Código Penal de Tlaxcala definiría la vida como la del nacido (“El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en el que el feto puede vivir”), lo que obligaría a preguntarse qué hay antes del nacimiento. Para Luis Jiménez de Asúa, quien influyó decisivamente en el desarrollo del derecho penal latinoamericano durante los años treinta y cuarenta, la pregunta ni siquiera debería formularse:

No debe seguir figurando entre el conflicto de bienes iguales el caso de aborto necesario. [...] La razón es de orden dogmático y de rigurosa técnica. No hay colisión de dos bienes iguales, no hay conflicto entre dos vidas humanas, porque la del feto no es tal vida. Al concebido se le tiene por nacido para lo que le sea favorable, y ello es una ficción jurídica, pero no es persona hasta que haya salido del claustro materno. El aborto no tiene como objeto jurídico la vida del embrión, sino el derecho de la sociedad a propagarse. Pues bien: este interés es muy inferior a la vida humana y por tanto, la colisión la resuelve el médico salvando la vida de la madre, que es un bien jurídico superior, y sacrificando ese bien demográfico a que acabamos de aludir. (21)

Otra es la opinión de Porte Petit, para quien la vida del producto es, en efecto, el bien jurídico que se resguarda. (22) La Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó en 2002 una tesis que se interpretaría en un sentido semejante: “La protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales”. (23)

No obstante, aun en el supuesto de que el bien jurídico —o los derechos e intereses derivados de su protección— fuera la vida y se entendiera que es un bien de valor igual al de la mujer embarazada, ello no significaría que el aparato de excluyentes de responsabilidad penal careciera de sentido y debiera eliminarse. Tampoco que las legislaturas locales hubieran de ser despojadas de su atribución constitucional de crear causas de exclusión de la responsabilidad penal en el caso del delito de aborto. Las excluyentes tienen el propósito de hacer justicia cuando las sanciones penales por sí mismas no lo logran; hacen la ley razonable, la adaptan a la realidad social y la vuelven practicable frente a los conflictos que le son inherentes e ineludibles. ¿Qué sería de muchas personas que se defiende a sí mismas o a sus bienes de un agresor, si en el apartado del delito de homicidio se eliminara el principio de la legítima defensa? Ni siquiera la iglesia católica, que parte de idéntico principio de responsabilidad penal que el liberalismo (la libertad de cometer o no el pecado en conciencia), ha erradicado el aparato de causas de exclusión de responsabilidad del Código de Derecho Canónico, aun cuando prohíbe toda clase de aborto con la pena de excomunión. Dice el canon 1323 de tal código:

No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o un precepto:

1° aún no había cumplido dieciséis años;

2° ignoraba sin culpa que estaba infringiendo una ley o un precepto; y a la ignorancia se equiparan la inadvertencia y el error:

3° obró por violencia, o por caso fortuito que no pudo prever o que, una vez previsto, no pudo evitar:

4° actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad para evitar un grave perjuicio, a no ser que el acto fuera intrínsecamente malo o redundase en daño de las almas:

5° actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro modo, guardando la debida moderación:

6° carecía de uso de razón [...]

7° juzgó sin culpa que concurría alguna de las circunstancias indicadas en los nn. 4°5. (24)

Dos principios poco mencionados en los textos de derecho penal consultados: el temor fundado y la legítima defensa. ¿De qué magnitud es la coacción que ejerce un embarazo no deseado en la voluntad de la mujer, y cuántas en situación de pobreza no encuentran “otro medio practicable y menos perjudicial”, para buscar su interrupción? El temor fundado se relaciona de tiempo atrás, con lo que se ha visto, con el estado de necesidad para formar el principio de estado de necesidad

disculpante. Por otro lado, se ha argüido que la legítima defensa, que guarda una estructura semejante al estado de necesidad del que deriva históricamente, no es aplicable al delito de aborto a favor de la embarazada porque no existe agresión de parte del nonato. El argumento de Nancy Davis, sin embargo, va en el sentido de la coherencia lógica de los principios de exculpación: si se acepta el estado de necesidad en el aborto terapéutico, como hacen incluso los juristas más conservadores, no hay razones para desechar la legítima defensa en favor de la embarazada.

Finalmente, quizá sea innecesario insistir en que las discrepancias respecto a los fundamentos de las causales de exculpación en las cámaras legislativas, son resultado de la necesidad de reformar la ley que impone la realidad social, siempre cambiante. Esa realidad ha variado tremendamente en las últimas décadas, la opinión recogida en encuestas realizadas con cierta frecuencia en años recientes revela que mayorías importantes de la población –que rondan el 80%- creen que la decisión que hasta hoy ejercen el Estado con sus leyes. Los médicos con la potestad delegada por el Estado o las iglesias con su poder moral y social, debe trasladarse a las mujeres (o a ellas y sus parejas) para decidir el destino de un embarazo no deseado. Es un cambio que corresponde a una valoración social de las mujeres y sus derechos prácticamente opuesta, por supuesto, a la dominante en el siglo XIX. La falta de correspondencia entre las partes generales y particulares de los códigos penales –es decir, la ausencia de normas de aplicación absoluta- es antes bien laudable pues, al permitir que las piezas del derecho penal se configuren de otra manera mediante la interpretación y el consenso, ofrece la oportunidad de la reforma y adecuación de las disposiciones a la realidad social. (25)

ACTUALIDAD

Idealmente, una historia del delito de aborto en México debería relatar las razones por las que se efectuó cada pronunciamiento, cada cambio legislativo por minúsculo que sea. No sólo se abordarían los hechos históricos o culturales pertinentes –transformaciones en la valoración de los papeles asignados a las mujeres en la sociedad, una idea de la reproducción de la especie que va de intereses demográficos de los Estados de derechos individuales de las mujeres, por ejemplo-, sino los hechos propiamente legislativos originados tanto en la Federación como en cada estado de la República. Para ello habría que estudiar el conjunto de las iniciativas de reforma del delito, donde suelen exponerse los argumentos jurídicos y políticos para esos cambios, y las minutas de los debates en que se discutieron o aprobaron los proyectos legislativos. Son documentos que atesoran información preciosa. Es una labor difícil no sólo por su lectura y análisis, sino por su acopio, que aún espera a quien le ejecute de manera cabal. (26)

Entretanto se reúnen las condiciones para contar la historia como se debe, seguiremos observando la manera como los juristas del siglo XX alteraron y

mejoraron el legado de los liberales de 1871. Así que presentamos un panorama lo más completo y actual posible (a septiembre de 2007) de las disposiciones vigentes en la materia. Agregamos algunos datos importantes y reflexiones propias que son consecuencia de la exposición de las páginas anteriores.

Actualmente la mayoría de los 32 códigos penales repiten la definición de aborto del Código de 1931, ya transcrita: “el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”, con algunas variantes y diferencias.

Los códigos de varios estados intentan evitar la ambigüedad del término “muerte” que introdujo el federal de 1931: los de Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz se refieren a quien “cause la muerte”, sin dejar duda de que es una muerte provocada. El mismo sentido tienen las expresiones de los códigos de Durango y el Estado de México, cuando aluden a “quien provoque la Muerte”, o el de Morelos que se refiere a quien “diere muerte”. El de Guanajuato, sin aludir al agente, habla de la “muerte provocada”.

El Código de Tamaulipas utiliza la misma expresión que la empleada para definir el homicidio: “privar de la vida”. Como observamos en el caso del Código de 1929, se le imprime así un sesgo al delito de aborto, y en nuestra opinión, se desconoce la evolución que ha experimentado desde el siglo XIX.

Sólo 14 de los 32 códigos estatales conservan la honoris causa como atenuante, que pasó del Código de 1871 al de 1931 en términos casi idénticos. En una evolución que revela, en general, la preocupación por incorporar en la ley la protección de las mujeres que se ven obligadas a interrumpir su embarazo. De la sujeción al cuidado del honor que determinaba el Código Juárez se transita, de esta forma, a la protección social de las mujeres, en particular de las que viven en la pobreza. Esta sensibilidad a la condición social de la mujer es atribuible al liberalismo social del siglo XIX y de los ideales igualitarios de la Revolución de 1910.

En Puebla y Yucatán, en lugar de la frase “Que éste [el embarazo] sea fruto de una unión ilegítima”, se dice: “Que no sea fruto de matrimonio”. Es un cambio de énfasis que indica el deseo de eliminar la noción de “ilegitimidad” de hijas e hijos. Sin embargo, es un cambio que restringe la esfera a la que puede aplicarse la atenuante. En Tamaulipas la mutación fue más drástica: “Que éste [el embarazo] no sea resultado de unión matrimonial o concubinato”. Se pretendía, como en Puebla y Yucatán, eliminar la noción de ilegitimidad; pero al hacerlo se impidió que la mano de la justicia alcanzara el conjunto muy numeroso de mujeres que viven en concubinato, es decir, que mantienen una relación estable que da lugar a derechos civiles.

-Se agregó una condición más en Jalisco, Nayarit y Zacatecas: “Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo”, Se entiende que las

legisladores y los legisladores de estos tres estados pretendían limitar el plazo en que la mujer puede abortar para salvar su reputación. No obstante, se trata, por un lado, de un plazo muy amplio, pues hacia el final del quinto mes al feto le falta muy poco para ser viable y la práctica del aborto es peligrosa para la mujer; por otro, no sigue el patrón del único otro plazo impuesto al delito en varios códigos penales estatales en el aborto por violación, que es de los primeros tres meses de la gestación. Tal solución -que limita, pero al mismo tiempo no de manera restrictiva-, se considere acertada o no, va en el sentido, del interés por resolver la situación conflictiva de las mujeres que no pueden llevar a término el embarazo, en particular de las más pobres. Este interés se confirma con el hecho de que las legislaturas a que nos referimos (Jalisco, Nayarit y Zacatecas) imponen una pena más baja al aborto *honoris causa* en comparación con los estados que conservaron la atenuante.

La redacción se simplificó en los códigos de Durango, Guanajuato, el Estado de México y Michoacán: “Se impondrán [...la pena de...] si hubiere dado muerte al producto de la concepción para ocultar su deshonor. “Dicha fórmula elimina las condiciones de 1871 y 1931, y es de suponer que ofrece al juez mayor margen para interpretar qué es “deshonra! Y, por tanto, cuantificar la pena con mayor ponderación, aunque también con mayor subjetividad.

En Hidalgo, a la vez que se simplificó la redacción, hubo un cambio importante: “A la mujer que se procura su aborto para ocultar su deshonor o por extrema pobreza”, Este cambio hace patente que se responde a la intención de facilitar al máximo el aborto en condiciones sociales que impiden o dificultan el embarazo. Hay que notar que, al mismo tiempo que en esta evolución se simplifica la fórmula *honoris causa*, se configura al mismo tiempo un castigo *distinto* para la mujer que se procura o permite un aborto. Es una novedad de la mayor importancia, que implica la inversión de valores morales y culturales. Tomemos el ejemplo del Código Penal del Estado de México:

Artículo 250. A la mujer que diere muerte al producto de su concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrá de uno a tres años de prisión. Si lo hiciere para ocultar su deshonor, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.

En los códigos de 1871 y 1931 la pena al aborto intencional era función del aborto por honor; aquí es al revés. Es decir, lo primero que se juzga es el acto de la mujer, y no si es o no honorable. Se le encasilla en una clasificación más o menos neutra, la de delincuente, pero no es la de mujer con reputación o sin ella, con lo que eso implica culturalmente. La mujer es antes una persona que puede delinquir y después, en dado caso, una mujer empujada al aborto para proteger su honor, sin que se defina qué se entiende por tal.

-La fórmula original se sustituyó por otra distinta. Así ocurrió en Coahuila, cuyo código admite la atenuante por “motivos graves”, gracias al cual se rebaja la pena impuesta a la mujer a entre 3 días y 6 meses, y multa:

- a. “cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas y congénitas del producto”, y
- b. “cuando el embarazo sea producto de una violación y el aborto se practique después de 90 días de la gestación:

Como se observa, esta atenuante linda con las causales de exculpación. Hay que decir que en Coahuila existen las dos exculpaciones por los mismo motivos atendidos por la atenuante: el aborto por violación y el mal llamado aborto “eugenésico” . De esta manera, la atenuante y la exculpación por violación se distinguen en el plazo: antes o después de noventa días.

Por su parte, los códigos de Guerrero, Querétaro y Quintana Roo sustituyeron la atenuante con un criterio que podríamos denominar “de equidad”, Esta figura permite a quien juzga rebajar hasta en una tercera parte la pena dada a la mujer en el auto aborto o el consentido por ella; es decir, le facilita hacer equitativa la pena con las circunstancias personales de la mujer. El código modelo de este criterio es el de Quintana Roo (que rebaja la sanción a entre dos y ocho meses), el cual permite al juez considerar estas circunstancias:

- a. “estado de Salud”
- b. “instrucción o condiciones personales”
- c. “situación económica”
- d. “edad”
- e. “circunstancias en que se produjo la concepción”
- f. “tiempo que hubiese durado el embarazo”
- g. “desarrollo y características del producto”
- h. “consentimiento otorgado por el otro progenitor, siempre y cuando viva con la madre y cumpla con las obligaciones inherentes a la unión”
- i. “en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate”.

Ni Guerrero no Querétaro (rebajas a cuatro meses o un año, en ambos casos) admiten las circunstancias: c) “situación económica” y d) “edad”.

Las base del principio de equidad, expuesta en su versión más completa, se encuentra en el Art. 56 del Código Penal de Guerrero:

El juez fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las condiciones del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del delito y las demás que determinen la gravedad del mismo y la culpabilidad del sujeto.

El juez considerará además la condición de mujeres con hijos menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües, trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que

tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener un modo honesta de vivir.

El Art. 52 del Código Penal de Quintana Roo repite casi textualmente el primer párrafo del artículo citado, pero dice lo que sigue en su segundo párrafo:

Si se trata de un primo delincuente de notorio retraso intelectual, de escasos recursos económicos y baja peligrosidad, podrá el juez reducir hasta la mitad de la pena según le correspondiese conforme a este Código.

En resumen, resulta evidente que tras la evolución descrita las legislaturas se han valido del caparazón de ese fósil jurídico que es la atenuante por honor para asimilar las causas sociales del aborto y facilitar el remedio al embarazo conflictivo. (27) Dicho propósito también es visible en la redacción de la pena impuesta al aborto por honor, que va de un rango de uno a cinco años de prisión en Aguascalientes, a otro de cuatro meses a un año en Jalisco, Nayarit y Zacatecas. Ya observamos que son precisamente estos tres estado los mismos que imponen un plazo de cinco meses al aborto *honoris causa*.

La agravante acentúa un castigo previo, el del aborto intencional del “otro”, de la tercera persona que ejecuta ilegalmente el aborto, e intenta prevenir su reincidencia, las penas a esta clase de aborto varían en los siguientes rangos:

- de 15 días (Tlaxcala) a seis años de prisión (y multa, en su caso), cuando el aborto ha sido consentido por la mujer.
- de uno a ocho años de prisión (y multa, en su caso), cuando no es consentido.

La agravante de violencia se aplica a este último supuesto, y el rango oscila entre los tres y doce años (Sonora).

Esta clase de aborto sufrido —la de quien obliga, incluso con la violencia, a que una mujer interrumpa el embarazo— debería ser la única que atendiera la ley penal. En consecuencia, sus penas deberían ser altas y regulares. Sin embargo, es difícil reconocer los criterios que han guiado a quienes legislan en cada entidad federativa para mantener tan amplios márgenes de sanción como los mencionados. Debe notarse, sin embargo, que los intervalos de penalidad de esta clase de aborto nunca se acercan a los del homicidio, lo que indica de nuevo la desvaloración relativa del producto de la concepción.

Por su lado, siguiendo el cometido de los legisladores de 1871, las legislaturas locales han desarrollado con amplitud la penalidad impuesta al profesional de la salud que practica abortos ilegales. Su pretensión es la misma que en 1871: apartar a la médica o al médico titulados de la práctica clandestina del aborto cuando el aborto no es parte de sus obligaciones como profesionales, e impedir ésta en el caso de quienes no lo son ni ejercen legalmente. Como en el siglo XIX, el interés sigue siendo preservar la salud de las mujeres sometidas a la intervención abortiva. Las penas son las siguientes:

- suspensión del ejercicio profesional por determinado tiempo;
- la sanción dada al aborto intencional más la suspensión;
- una pena especial sin relación con otras.

La pena también varía bajo los supuestos siguientes:

Colima: Al “médico, partero o enfermero” se le “inhabilitará en el ejercicio de su profesión definitivamente en caso de habitualidad”.

Michoacán: Si el “médico, cirujano, partero o enfermero, de uno u otro sexo, [...] Habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión”.

Yucatán: “Al que habitualmente se hubiera dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión”.

Coahuila: Al “médico, partero o enfermero [...] en caso de reincidir , se le privará en el ejercicio de su profesión”.

Cuando se es “abortador de oficio” y otras causas

Chihuahua: En el caso de agravante por ejercicio profesional, “Si la intervención fuere de un práctico autorizadlo, esta sanción [de 2 a 5 años] consistirá en que se le cancele definitivamente dicha autorización”.

Nayarit: La pena de aborto consentido aumenta (a entre 1 y 4 años y multa hasta de 4 días salarios), cuando se trata de “un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito”.

Tlaxcala: la pena de aborto consentido aumenta (a entre 2 y 3 años) cuando se trata de “abortador de oficio” o reincidente.

Zacatecas: la pena de aborto consentido aumente (a entre 1 y 4 años cuando se trata de abortador de oficio” o reincidente.

CONVENIENCIA DE SU DESPENALIZACION SOBREPOBLACION Y SALUD PUBLICA

A las tres salvedades de los códigos de 1871 y 1931 (abortos culposos, “necesario” y por violación), se agregan desde los años treinta el aborto por razones socioeconómicas, por razones mal llamadas “eugenésicas”, por grave daño a la salud dela mujer y por inseminación artificial no consentida.

Para fundamentar el *Aborto culposo o “imprudencial”* ha sido un gran dolor de cabeza para los antecesores liberales y sigue siéndolo hoy día para sus herederos. No todas las piezas embonan en el texto de 1871. al releer el artículo 572 de ese código, se advertirá que la noción de culpa se refiere tanto al “otro” que hace abortar a la mujer como a ésta cuando aborta ella misma. Dice: “El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada, no es punible. El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará cuando aquélla fuere grave”. ¿Por qué no se aplica la misma sanción a la mujer? ¿Qué la hace tan peculiar

como para eximirla de la “culpa grave”? No existe documentación para conocer la razón explícita, pero son practicables algunas conjeturas.

El Código de 1871 entiende que hay delito de culpa “Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado [...]; por no tomar las precauciones necesarias [...] (Art. 11,I). ¿Cuándo termina un embarazo en aborto por imprevisión, negligencia, por falta de reflexión , descuido o por no tomar las precauciones necesarias por parte de la embarazada?

Los grados de la culpa. Por su lado, no se determina en el texto. Si es “leve” o “grave” “queda al prudente arbitrio del o los jueces” decidirlo de acuerdo con las condiciones en que se cometió el ilícito, “el sexo, la edad, educación, instrucción y posición social de los culpables; si estos habían delinquido anteriormente”, etcétera.

En el caso del aborto culposo es más evidente que nunca que la mirada de los juristas se dirige a la persona de la delincuente, a su subjetividad, Si los juristas de 1871 hubieran mirado el hecho en si mismo hubieran aplicado la misma pena por culpa grave a la mujer, y ésta habría adquirido las cualidades que corresponden a la persona irresponsable en general. Pero al tener por objeto de su atención a la delincuente, de aceptar que puede aplicársele la culpa, no se le acusaría solamente de abortar, sino de descuidar su embarazo por “imprevisora, negligente, irreflexiva, descuidada y no tomar las precauciones necesarias”. Es decir, se la clasificaría y estigmatizaría socialmente, pues si en el hecho trascendental del embarazo encarna esos vicios, obvio es que lo cultiva pródigamente en su vida diaria. Antes que embarazadas o no, habría dos clases de mujeres; las responsables y las irresponsables. Pero la intención de la ley era, recuérdese, darle a las mujeres la oportunidad de conservar su honor, así hubieran cometido infanticidio. ¿Qué se ganaba entonces con una clasificación tajante como la que establece la culpa grave? La pena aplicable del código por este concepto (Art, 199. IV) era “de nueve días de arresto á dos años de prisión”, Hubo quizá razones más pragmáticas. Una es la dificultad de la denuncia del aborto por culpa. Es concebible que, en el caso del “otro”, fuera la propia mujer –u otra persona allegada a ella- quien lo denunciara por una negligencia de tal envergadura. Pero ¿quién tendría interés en denunciar a la embarazada negligente? Ciertamente que alguna persona podría utilizar el aborto por culpa como pretexto para dañarla. Pero sin un tercero interesado, difícilmente la mujer o un médico podrían admitir cierto descuido que la comprometiera y que hubiera puesto en riesgo el embarazo. La señora no guardó el reposo necesario ni tomó los medicamentos prescritos, hizo esfuerzos indebidos, no observó la dieta apropiada... ¿Pero vale la pena denunciarla? Ya la pérdida del producto es castigo suficiente; además, de ser el caso, una familia sin madre por dos años, el mayor tiempo de castigo, es un desastre en el siglo XIX o en cualquier siglo; una mujer en la cárcel por sólo tres días, es una mujer que pierde su reputación por mucho tiempo. En estas circunstancias el propio acusador se vuelve sospechoso: ¿trata

de hacer respetar la ley al denunciar el delito o utiliza el delito como pretexto para perjudicar a la mujer?

Si la denuncia es incierta, la prueba es difícil. ¿Dispone el juez de elementos de juicio que confirman que el aborto se cometió por culpa? Ya que debe contar con la palabra de la mujer, ¿ante la amenaza pavorosa del arresto, ante la acusación de negligencia que la ha llevado a una falta –infame para la ley. Pero para ella y muchas personas más bien perdonable- admitirá su culpa? ¿El cadáver del embrión o el feto es prueba de imprudencia? De nuevo, la mujer denunciada más bien sería blanco de quienes quisieran verla en el cárcel y la calificaran desde antes-desde mucho antes- como negligente con todo lo que ello signifique.

Los legisladores de 1871 prefirieron, al parecer, zanjar la cuestión de una vez por todas exonerando a la mujer de tal cargo. Ante la duda y la imposibilidad de resolverla, se abstuvieron.

Para eludir las vacilaciones de sus ilustres predecesores, los juristas del siglo XX o bien repitieron la misma fórmula, con en el Código Penal de 1831, o ensayaron nuevas respuestas. En 1944 el Código Penal de Veracruz admitió la exculpación de la culpa sólo en el caso de que el aborto fuera “por culpa sin previsión de la mujer embarazada”, es decir, “cuando violando un deber de cuidado se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron, cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán; o por impericia Art. 16)”. En un proyecto de reforma de 1954 al mismo código, se propuso cambiar dicha redacción por la de “culpa sin representación”, sin que se aceptara. El Código Penal de Coahuila, de 1941, admitió la misma fórmula: “Cuando [el aborto] es causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada”, y el de Morelos hizo recientemente (agosto de 2000) una modificación con un énfasis que corre en el mismo sentido.

Los códigos mencionados conservaron la solución dada por el Código de 1931, con una variante. A la vez que distinguieron entre la culpa de la mujer y la del “otro” (“.. causado sólo por la mujer embarazada...”), cambiaron la palabra culpa por la de imprudencia. Se debe a que el Código de 1931 dejó de hablar de delitos de culpa y los llamó de *imprudencia*, a la que definió como: “toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional” (Art. 7.II). Fue un cambio de terminología. Los demás códigos dan soluciones similares. (28)

Si únicamente las legislaturas de Coahuila y Veracruz adoptaron la posición de eximir a la mujer exclusivamente cuando hay imprevisión la pregunta que se impone es: ¿por qué 28 entidades federativas decidieron eximirla en cualquier modalidad de culpa? No tenemos a nuestro alcance documentos que contesten la pregunta, pero podemos, de nuevo, hacer algunas deducciones.

Hablar de “culpa con previsión” (o “con representación”) en el caso del aborto es ingresar en el callejón sin salida del inaccesible e ilimitado campo de la subjetividad. Una consecuencia es que, como hemos dicho, la juez o el juez se

obligan a creer en la palabra de la mujer, algo a lo que el sistema de justicia (incluso el derecho penal) no parece muy dispuesto. Más importante es advertir, empero, que la admisión de la culpa con previsión condice a hacerse la pregunta sencilla que todo acusado, en su propio derecho, debe contestar para justificar su acto: ¿por qué no previó cuando el hecho era previsible? Creemos que, en el caso del aborto, el derecho penal no está habilitado para hacer esta pregunta ni para escuchar la respuesta si no quiere conformarse con el argumento circular que pudieron haber ofrecido los legisladores de 1871: abortaron por que son imprudentes (imprevisoras, negligentes, irreflexivas, descuidadas y que no toman las precauciones necesarias en lo que respecta su embarazo); son imprudentes porque abortaron.

Es posible que la propia mujer no sepa por qué no previó, aunque las consecuencias del acto fueran previsibles, puesto que tampoco sea plenamente consciente de que no deseaba el embarazo; o que hubiera deseado el embarazo y no lo hubiera deseado al mismo tiempo, y por tanto hubiera previsto, pero no con la resolución necesaria para configurar una representación precisa. Y puede ocurrir también que no haya previsto, porque ignoraba que estaba embarazada, y eso no la obligaba a anticipar nada. Con la psicología profunda de finales del siglo XIX y principios del XX –lejana a los juristas de 1871, por supuesto- es posible el argumento de que la mujer no deseó su embarazo, y su inconsciente la empujó al descuido (con o sin representación), a pesar de que ella no lo supiera conscientemente. En esos casos, pudo o no haberse representado en un momento el hecho y olvidado que se lo representó después de que éste se hubiera verificado.

En la medida en que las leyes penales siguen apresadas en el estereotipo de mujer del que participaban los liberales del siglo XIX son incapaces de penetrar el problema del embarazo *no deseado*. Las mujeres prudentes y casadas no son madres “por naturaleza” y desean siempre un embarazo; las mujeres imprudentes y sin casar, pueden desear un embarazo. Tal vez por evitar el callejón sin salida de la subjetividad; tal vez siguiendo el consejo pragmático de sus antecesores; pero tal vez, porque eran sensibles a la condición social de la mujer y conscientes de las limitaciones de la ley penal, 28 legislaturas se inclinaron por la solución de 1871. Querían ofrecer protección legal a las mujeres enfrentadas al aborto siguiendo la tendencia, ya observada, de moderar o eliminar las penas que le corresponden.

Con lo dicho no se sugiere, de ningún modo, que se suprima, por dudosa, la exculpación del aborto culposo. Lo menos que puede hacerse para solucionar un embarazo conflictivo, creemos, es aumentar las oportunidades legales del aborto y permitir que las mujeres que así lo desean se acojan a ellas. Lo que importa destacar es que, los códigos penales han sido instrumentos inadecuados para normar socialmente los hechos de la reproducción, menos aún el problema específico de la libertad reproductiva y de los elementos subjetivos que la configuran. Que son poco adecuadas, lo muestra el Código de Durango cuando pide “dar el aviso correspondiente al Ministerio Público”. Descartando que se

refiera a la acción de un “tercero”: ¿es una orden practicable, dadas las dificultades de la prueba? Pareciera que se pide a las autoridades validar la forma del deseo de una mujer embarazada.

Se hace notar, finalmente, que todos los textos legales, desde el de 1871, se refieren a la “mujer embarazada” y nunca a la “madre”, cuando hablan de aborto culposo. ¿Era inconcebible que las madres (las mujeres con descendencia previa) aborten culposamente?

Hoy el aborto “necesario” o por peligro de muerte es permitido en 27 estados, sólo el de Coahuila restringe su ejecución a un plazo de 90 días. Con la evolución habida respecto a esta causal de exclusión, el cuerpo médico enfrenta el primer desafío a su poder decisorio.

La solución de Baja California parece destinada a entorpecer la eficacia de la exculpación. El peligro de muerte es actual o inminente -así lo prescribe la fórmula del estado de necesidad-, y no se ve por qué retrasar la intervención médica sometiendo a la mujer en riesgo de perder la vida a la burocracia del Ministerio Público y sus peritos. En el extremo opuesto se encuentra el Código de Quintana Roo, donde se elimina, incluso, el segundo dictamen médico.

El Código de Sinaloa introduce el concepto de *consentimiento* de la mujer embarazada y reduce el juicio exclusivo del cuerpo médico. Este cambio es de la mayor importancia pues, fijando una tendencia que se robustece en nuestros días, resta a los médicos, en efecto, el poder absoluto con que los invistió el Código de 1871. Además confirma que el estado de necesidad es aplicable a la mujer y a su capacidad de decidir.

En la época en que se redactó el Código de 1871 no existía la posibilidad material para configurar la exculpación terapéutica con base en el estado de necesidad: por un lado, las enfermedades que ponían en peligro la vida de la embarazada (tuberculosis, afecciones renales, enfermedades cardíacas) no tenían cura o su cura se complicaba con el embarazo; por otro, la operación cesárea llevaba, por la ausencia de los medios de asepsia indispensables, casi siempre a la muerte de la embarazada. Era más importante legalizar la práctica del ginecobstetra quien, en todo caso, habría salvaguardado el bien jurídico de la mujer embarazada.

Actualmente las enfermedades que ponen en riesgo la vida de la embarazada son menos y más manejables, y es médicamente posible salvar a la mujer en la mayoría de las ocasiones. Por otro lado, la medicina actual está haciendo posible remediar algunas enfermedades del nonato y su viabilidad es cada vez más temprana. Al introducir el Código Penal de Sinaloa el concepto de consentimiento, la mujer queda habilitada para colocarse a sí misma en la balanza del estado de necesidad y para decidir qué bien jurídico es más importante.

En 1938 los códigos penales de Chihuahua y Yucatán admitieron el género de aborto *por razones socioeconómicas* “indicándose cuando obedezca a causas económicas graves y justificadas”, según el primero, y “cuando obedezca a causas

económicas graves y justificadas, y siempre y cuando la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos”, según el segundo. En Chihuahua se eliminó la exculpación en 1987, cuando se abrogó el anterior Código de 1971. Desconocemos los razonamientos que justificaron que en su momento se admitiera tal exculpación en ambas entidades, En Yucatán es probable la influencia de la célebre política de planificación familiar del gobierno de Felipe Carrillo Puerto y las ligas feministas que surgieron en los años veinte en dicho estado. (29)

Actualmente sólo Yucatán acepta la salvedad socioeconómica (como es más correcto llamarla, en lugar de “economía”), pero hay que recordar que Guerrero e Hidalgo prescriben atenuantes por el mismo motivo: el primer estado según el criterio de “equidad”

La circunstancia de la “situación económica” (que pondera quien juzga) y el segundo como *honoris causa* por “extrema pobreza”. Una atenuante semejante la tuvo el Código Penal de Chiapas del mismo año que los códigos de Chihuahua y Yucatán, donde se dice que se rebajará la pena “Si la mujer que procuró o logra abortar tiene una familia numerosa y carece de fondos suficientes para sostenerla”.

Como se vio, la salvedad al aborto por razones socioeconómicas se ha fundamentado en el principio de no exigibilidad de otra conducta, no puede exigírsele a una mujer que actúe de forma contraria a la preservación y bienestar de sus criaturas vivas. Fijando la atención en los pequeños vivos, los bienes jurídicos que se contraponen no son sólo los de la embarazada y el producto, sino los de éste y las criaturas vivas junto con la embarazada. En ese caso, hay un respaldo a la exculpación en la obligación inscrita en el Art. Cuarto constitucional que dicta: “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental”, es el sentido que tiene la Ley de Aborto inglesa de 1967, que autoriza dicha práctica cuando la salud física o mental de los hijos existentes de la mujer embarazada se pone en riesgo.

En los años treinta, apareció cierta “política de higiene eugenésica”, uno de cuyos vestigios quedo en la Constitución Política del Estado de Yucatán. En su artículo 94, que se reformó en 1938, dice:

El matrimonio es una institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana en el sentido de lograr generaciones física e intelectualmente capacitadas para la convivencia. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuando a edad y salud física y psíquica para evitar la degeneración de la especie. Se procurará la instalación de clínicas gratuitas para difundir los principios de la higiene sexual y para la esterilización voluntaria de quienes por sus antecedentes personales se reconozcan en peligro de engendrar seres débiles o anormales.

Una atenuante del código chiapaneco, también incorporada en 1938, comparte el mismo ánimo de la Constitución de Yucatán: “Si procura o logra el aborto la mujer para evitar que el producto de la concepción nazca con taras hereditarias”.

Es una historia mundial. Comienza finales del siglo XIX, impregnó la ideología jurídica de los años veinte y treinta del siglo XX, y llevó a los excesos del nacionalsocialismo. En Alemania, la ley para la Prevención de las Enfermedades Hereditarias en la Descendencia (1933) y una Orden destinada a ponerla en obra (1935) condujeron a esterilizaciones forzadas, a un programa eutanásico (1939) y a abortos obligados de mujeres no arias (1943). (30) Fue natural el descrédito de la eugenesia luego de la Segunda Guerra Mundial, La genética moderna, que experimento un desarrollo impetuoso, vuelve a plantear el asunto ya no como mejoramiento de las “razas”, sino de los individuos, con la prevención de enfermedades heredadas en los genes y una planeación del desarrollo genético de los humanos. Como se observa en los códigos de la República que admiten la excepción, la palabra “tara” de los años treinta fue trocada por la expresión “causas eugenésicas” y luego por la de “alteraciones” de naturaleza “genética o congénita”.

Actualmente 13 estados y el Distrito Federal admiten la clase exculpación por razones genéticas o congénitas, mientras que Coahuila incorpora una atenuante por el mismo motivo.

Cierto que continúa siendo el cuerpo médico el autorizado a decidir el aborto, pero esta vez hay un cambio notorio: no en términos de la vida de la mujer embarazada, sino de la sobrevivencia y el bienestar futuro del nonato.

Coahuila, Colima, Veracruz y Yucatán, por su parte, integran “el consentimiento de la madre y del padre, en su caso”. Como en el aborto por peligro de muerte, se le resta capacidad de decisión al cuerpo médico y se le otorga a la mujer embarazada.

Nótese que la capacidad de decisión se garantizó primero a las “madres” (y a los “padres”. En su caso), mientras que los códigos más recientes del Distrito Federal y Morelos (los últimos en modificarse, en el año 2007) usan, en cambio, la expresión “mujer embarazada”. Una madre es una mujer con descendencia previa, y resulta que no todas las mujeres a los que les está permitido abortar legalmente son madres. Además la palabra “madre” nos remite de manera automática e inconsciente, por la fuerza de nuestra tradición cultura, a la mujer casada y ama de casa que ofrenda –con abnegación y otras virtudes- su vida a la familia. Es una imagen que condena por anticipado a la mujer que toma por sí misma la decisión de no continuar un embarazo.

Asimilando también el consentimiento, aunque con mayor determinación. El Distrito Federal extrema las condiciones en que debe decidirse el aborto: “que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo”. Con la última frase se descartan, al parecer,

alteraciones genéticas o congénitas que no necesariamente pongan en riesgo la sobrevivencia, sino el bienestar futuro de la criatura nacida. En Oaxaca y Puebla la redacción se simplifica.

La exculpación por razones genéticas o congénitas se basa en la posibilidad de detectar los trastornos originados en el producto (adquiridos ya se por los genes en herencia o en desarreglo producidos una vez que se ha iniciado la formación del embrión, o por enfermedades u otras causas durante la vida uterina) de manera oportuna, lo que facilita ponderar y decidir con conciencia la posibilidad del aborto, Por otro lado, la naturaleza de las enfermedades genéticas o congénitas obliga a volver la mirada a la criatura ya nacida e incluso a la persona en edad madura. Hay enfermedades genéticas que se manifiestan en edades tan avanzadas como los 45 años (enfermedad de Huintinton), y que con la revolución actual del conocimiento en la materia, pueden advertirse en el propio legado genético de la pareja, antes siquiera de que tenga cópula.(31)

El problema planteado por esta salvedad desborda los límites de la ley penal. Por ejemplo, toca la necesidad de cuidar el embarazo desde sus inicios, lo que implica un deber para el sistema de salud que responde al derecho a la protección de la salud por el Estado. El drama es que la mayoría de los trastornos de que hablamos se conocen una vez nacida la criatura.

La mirada sobre el nonato, el recién nacido o la persona formada con dichos trastornos ha llevado a hablar de aborto pietista, por la piedad que merecen quienes padecen sus formas más severas. Pero también se ha argüido que la base de la indicación es el respeto al derecho a decidir de la mujer cuyo embarazo dará lugar a un ser con trastornos genéticos o congénitos. En ninguna otra clase de exculpación, como en la que comentamos se expresa tan claramente la posibilidad de decisión de la embarazada. La ley penal ofrece a la mujer – y su pareja si la tiene- garantías de que podrá optar entre proseguir o interrumpir un embarazo que pone en predicamento no sólo las condiciones de su evolución, sino la crianza, la manutención y el tratamiento especializado futuros de un ser que puede demandar atenciones, recursos económicos y disposición más allá de los moralmente exigibles. (32) El principio que sustenta esta exculpación es, precisamente, la no exigibilidad de otra conducta. Siendo así, es clara la necesidad de la mayor información especializada y de la posibilidad de ofrecerla a quien la necesite, necesidad cuya satisfacción debe estar garantizada por el Estado. Los recursos de diagnóstico prenatal ni son bien conocidos por la población ni están al alcance de todas las mujeres.

Hoy en día, ocho estados y el Distrito Federal admiten Aborto por grave daño a la salud, exculpando el delito.

Debe atenderse a que, excepto por el de Hidalgo, en el resto de los códigos que admiten la salvedad de “grave daño a la salud”, ésta se asocia a la de “peligro de muerte”. Como en esta última, opera aquí también el principio jurídico del estado de necesidad al que se acoge el cuerpo médico, que también en este caso, tal

como están redactadas las disposiciones citadas, lleva él solo la responsabilidad de la decisión. El aborto por peligro para la salud es, así una extensión del aborto por peligro de muerte, pero en lugar de proteger el bien jurídico de la vida de la embarazada, salvaguarda su salud.

Siendo la salud el bien protegido por los códigos penales, se podría invocar, para sustentar adicionalmente la salvedad, el derecho constitucional relacionado con la protección de salud por el Estado. El Art. Cuarto constitucional dicta: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

En el plano mundial, gracias a la ONU, se ha impuesto a la corriente de opinión que conceptúa a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo como la mera ausencia de afecciones o enfermedades. En cuando al derecho a la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos (Párr. 7.2).“ (33)

Cuando se habla de aborto por peligro de muerte, observamos que el avance de la medicina y la generalización social de sus beneficios ha reducido las hipótesis en que una mujer se encuentra al borde de la muerte a causa de su embarazo. La incorporación en el concepto de salud de la salud mental, extiende aún más ese margen y explica que en algunos países la “angustia” provocada por la posibilidad de un embarazo no deseado (Gran Bretaña) o incluso la provocada por la falla de los métodos anticonceptivos (India) sea un elemento de juicio en la autorización del aborto.

En otros términos, la aplicación del estado de necesidad pasó de poner en el platillo de la balanza la vida de la mujer embarazada, a poner su salud física, después su salud mental y, finalmente, una de las condiciones de ésta.

Actualmente seis estados y el Distrito Federal admiten el *Aborto por inseminación artificial no consentida* como exculpación.

Como se observa, salvo por el Código de Chihuahua, en las entidades restantes la exculpación acompaña la de aborto por violación. De acuerdo con ello, comparten las condiciones de ejercicio de la salvedad. Los de Baja California y Chihuahua imponen, en consecuencia, un plazo de 90 días, y Colima uno de “tres meses”. Guerrero y Tabasco, por su lado, no ponen un plazo, pero el primer estado anota “Bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar la práctica” del aborto, y el segundo que “no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la [...] inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años”. Se seguiría, tratándose de una ley general de aplicación en toda la República, la obligación de las legislaturas locales de adaptar los códigos penales al precepto.

La Ley General de Salud determina dos figuras jurídicas que sancionan a quien ejecuta la inseminación no consentida en la mujer: el delito sexual de inseminación

indebida, y el delito que podemos llamar “reproductivo”, por el mismo motivo. Ambos se refieren exclusivamente a quien ejecuta la inseminación. Se entenderá, entonces, que las legislaturas locales, ya consignados estos delitos en la Ley General de Salud, estaban obligadas a normar lo que ocurre a quien se lesiona con la inseminación no consentida, la mujer. De esta suerte, la disposición dio lugar, por un lado, al más bien extraño delito sexual de inseminación no consentida en los códigos penales de cinco estados: Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Sinaloa y Tabasco, mientras que se convirtió en exculpación del delito de aborto en los códigos citados en el cuadro anterior.

No es gratuito que, excepto por el de Chihuahua, en el resto de los códigos que incorporan la salvedad, el aborto por violación y el aborto por inseminación artificial no consentida se comprendan en el mismo artículo. Su asociación es lógica, por que en ambos casos se impone el embarazo sin considerar la voluntad y el deseo de la mujer. El bien que se protege es la libertad reproductiva, lo que resulta patente en la inseminación artificial no consentida, donde ni siquiera hay relación sexual (salvo la simbólica que oscuramente sanciona el delito sexual por esa causa) que haga suponer, según quiere el estereotipo sexual de la mujer, una participación de la embarazada.

Se ha eliminado paulatinamente la calificación del aborto como delito grave que aparecía hasta hace algunos años en varios códigos penales y de procedimiento penal. La designación de delito grave implica que el presunto responsable no tiene derecho a libertad provisional, pero también determina una calificación moral. Actualmente dos estados consideran el aborto sufrido por la mujer como delito grave: Baja California Sur (en su código penal) y Sonora (en su código de procedimientos penales).

Hoy en día, sólo cuatro estados eximen explícitamente de castigo la tentativa de aborto en las secciones particulares de sus códigos penales.

Al igual que en el aborto culposo, es motivo de reflexión si se debe libertar de la sanción, a la mujer.

La penalización al aborto en México indica, como las penas impuestas al aborto en los 31 códigos estatales y en el del Distrito Federal han sido cada vez menos severas. Ha descendido como producto de los cambios en la concepción de los sistemas penales, que tienden antes que a castigar al delincuente a reincorporarlo a la sociedad (a “dulcificar” las penas, en palabras de Beccaria). Pero también han descendido en consideración de las circunstancias específicas del delito de aborto y del valor social que han adquirido las mujeres desde la protección decimonónica a la igualdad ciudadana del último cuarto de siglo pasado.

Por lo que se refiere al aborto consentido por la mujer —el que se procura a sí misma o que consiente que otro practique en ella— tiene el promedio nacional de penas máximas de 2.56 años de prisión, mientras que el aborto honoris causa, que toda vía conservan 14 entidades federativas, alcanza un promedio de penas

máximas de 1.85 años. Como se observó, las sanciones medidas en años de prisión han descendido históricamente siguiendo una tendencia que no se ha interrumpido, y que distingue cada vez más al delito de aborto del de homicidio. Es un fenómeno mundial observable en los sistemas penales que se acogen al sistema de indicaciones. El respecto apunta Luis de la Barreda:

[...] ¿porqué en ningún código penal del mundo se sanciona con el mismo rigor al homicidio y al aborto? La punibilidad del aborto siempre es considerablemente menor a la del homicidio. La punibilidad refleja el valor que se asigna al bien jurídico que se está protegiendo. Entre valor del bien jurídico e intervalo de punibilidad hay una relación directamente proporcional: a mayor jerarquía del bien jurídico, más elevado intervalo de punibilidad y viceversa. Al establecer una punibilidad mucho menor para el aborto que la que establece para el homicidio, el legislador está asignándole menor varía a la vida en formación que a la vida del ser ya nacido. (34)

Hay que comenzar por decir que seis códigos de procedimiento penal omiten cualquier disposición relativa al aborto. En cuanto a los que definen disposiciones, ha importado a quienes hacen las leyes sobre todo el problema de la prueba; es decir, del establecimiento de la verdad con la fuerza de los testimonios periciales. Un ejemplo típico es el del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes:

ARTÍCULO 190- En caso de aborto, se seguirán las mismas reglas establecidas para el homicidio, y además los peritos médicos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto, expresando la edad del producto, si nació viable, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito. En los casos en que ello fuere posible, se verificará la inspección y descripción del feto y se practicará la autopsia. Analicemos esas “mismas reglas establecidas para el homicidio” para verificar sin, en verdad, son aplicables al delito de aborto. Dicen los artículos correspondientes:

ARTÍCULO 187. Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte.

Para certificar la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte.

I Ausencia completa y permanente de conciencia;

II Ausencia permanente de respiración espontánea;

III Falta de percepción y respuesta a los estímulos externos; y

IV Ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.

Si el cadáver hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.

ARTÍCULO 188. Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos médicos, en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones

inferidas. A este efecto, serán examinados testigos que hayan visto el cadáver, quienes harán la descripción del mismo, expresarán el número de lesiones o huellas de violencia que presentaba, los lugares en que estaban situadas y sus dimensiones, así como el arma con que crean fueron inferidas, y finalmente expresarán si conocieron en vida al occiso, los hábitos y costumbres del mismo y las enfermedades que hubiere padecido.

Por supuesto, es inútil pedirle a los testigos que manifiesten “si conocieron en vida al occiso, los hábitos y costumbres del mismo y las enfermedades que hubiere padecido” cuando se trata de un feto. Tampoco tiene sentido comprobar los signos de su muerte, porque la definición del aborto presupone, que ha de estar muerto (es “la muerte del producto de la concepción”). Es imposible que un feto pierda lo que nunca ha tenido: conciencia y respiración espontánea. La presencia de un producto vivo, por malas que sean sus condiciones, descarta automáticamente el delito. En otras palabras, es impracticable, o practicable sólo parcialmente, el mandato de seguir “las mismas reglas establecidas para el homicidio”. Quienes hacen las leyes revelan con el precepto citado innegable descuido en la redacción de la norma, lo que se explica, insistimos, por el desuso de la misma.

Algo que resulta coherente en los artículos referidos es el examen y la autopsia minuciosas del cadáver del producto. No obstante, si la mayoría de los abortos se realizan en los primeros tres meses del embarazo es difícil localizar sus restos. Cuando el embrión se convierte en feto, a las nueve semanas de gestación, mide 50 mm; a los tres meses su talla es de 14 centímetros, Suponiendo que se halle el cadáver, la dificultad que se alza es descubrir en él los signos del aborto provocado, pues el gran problema de la prueba consiste en descartar de manera incontrovertible que se trató de un aborto espontáneo. Escuchemos a un perito en la materia:

Aunque suele ser el primer elemento que se somete al examen del médico legista [el cadáver del nonato], por lo común proporciona muy pocos indicios acerca del carácter espontáneo [no punible, por supuesto] o provocado [punible] del aborto, y en la segunda eventualidad, acerca del medio empleado. Excepcionalmente, hay lesiones en la superficie [del cadáver] cuando el aborto se realizó por legrado. (35)

Un dato provechoso, no obstante, es la maceración, una forma de descomposición que es “signo de que el feto murió en el útero y permaneció muerto en el saco amniótico durante varios días antes de la expulsión”. (36) Si tal signo hubiera, se comprobaría que se trataba de un aborto espontáneo o que, no habiendo sido expulsado el feto por el propio cuerpo de la mujer, el médico o su equivalente se vieron precisados a extraerlo para evitar las complicaciones consecuentes para la vida de aquélla. En este supuesto, el aborto escapa al tipo penal, pues no se trata de una muerte provocada.

Otra de las indicaciones aplicables en la disposición para el aborto transcrita, es el examen de la mujer, que debe hacerlo, de ser necesario, una médica, como en el

caso de los delitos sexuales. Hay dos posibilidades. Una, que la mujer haya sobrevivido a la intervención abortiva. Entonces se comprueba mediante los signos habituales (pigmentación de los pezones, secreción láctea, estrías en el abdomen) si su embarazo fue reciente. También si hubo una evacuación en el útero, para lo cual suelen buscarse desgarros, quemaduras, secreciones sanguinolentas en el interior de dicho órgano, productos de las maniobras de la propia mujer o de otra persona.

La segunda posibilidad es que la mujer haya fallecido como consecuencia de las manipulaciones abortivas, un hecho relativamente frecuente. Su cadáver muestra entonces los signos de la violencia: perforaciones en el útero y otros órganos cercanos que dan lugar a peritonitis o “choque neurogénico debido a la manipulación inadecuada del útero”. (37) El deceso también puede ser causado por mala aplicación de la anestesia. Es difícil, sin embargo, que en los hospitales se reconozca que estas muertes fueron consecuencia de un aborto. Se tiende, el contrario, a disimular su origen. Son “hemorragias” en general. Ni el personal de los hospitales ni los familiares están dispuestos a involucrarse en hecho ni a revelar esa verdad comprometedoras: la occisa puede quedar marcada, al menos, por la sospecha de un embarazo ilegítimo o por la ilegalidad.

Suponiendo que, sin embargo, se sepa la verdad la prueba facilita levantar cargos contra el abortista pero, es obvio, de nada sirve acusar a la occisa. Con su muerte se ha eliminado el objeto sobre el que se descarga el castigo. Ha sido castigada antes con la pena capital que infligen no las instituciones judiciales y carcelarias, sino un sistema social que origina el aborto clandestino.

La tercera clase de prueba es circunstancial. Se escruta el escenario del hecho para localizar los instrumentos quirúrgicos utilizados y adheridos a ellos, por ejemplo, resto de placenta; para describir las manchas en la mesa ginecológica, entre otras, del líquido amniótico; o para confirmar los medicamentos utilizados, como los coagulantes. De ser posible, se buscan los restos del cadáver del nonato entre las cenizas, si se lo incineró y aún permanecen. El examen de la mujer y del escenario del crimen supone que el aborto fue clandestino pero con malos resultados. No abarca los abortos clandestinos atendidos con cuidados médicos y en periodos tempranos del embarazo. Abortos que no dejan rastros. Son los procedimientos al alcance de las mujeres con recursos.

Si del lado de los que acusan hay problemas, éstos son superiores del lado de los que se defienden. Algunos estados de la República han previsto procedimientos y condiciones para hacer efectivas ciertas exculpaciones o atenuantes: Procedimientos o condiciones de ejercicio de las causales de exculpación, se resumen las previsiones tomadas hasta ahora respecto a las causales de exculpación. Como se observa, lo avanzado es muy pobre.

Ya hablamos del plazo fijado en Coahuila a la atenuante por motivos graves del aborto por violación y por razones genéticas o congénitas, por ejemplo. El mayor interés se ha centrado, no obstante, en el aborto por violación, interés que se

suma a la unanimidad con que las legislaturas locales admitieron esta clase de exculpación.

No en todas las entidades federativas las legisladoras y los legisladores han fijado las reglas necesarias para que la exculpación se ejerza, pero se registra la escala de avance siguiente:

- Fijación de la simple exclusión del delito,
- establecimiento de un plazo en que se permite el aborto,
- definición de algunos requisitos que debe cumplir la mujer violada o su representante legal,
- combinación de un plazo y requisitos,
- establecimiento de normas más completas y definición de derechos.

Como dijimos, el aborto por violación se inscribió en el Código Penal de 1931. Su artículo 333 dice: “no es punible el aborto [...] cuando el embarazo sea causado por una violación”, la misma fórmula se encuentra en los códigos penales de 19 estados: Aguascalientes, Campeche, Durango, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Dando un paso más Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Oaxaca, Chihuahua, Hidalgo, Quintana Roo y Veracruz añade, con muy ligeras variantes, la frase de : “siempre que se practique [el aborto] dentro de los noventa días de gestación”. El hecho de que las legislaturas correspondientes hayan impuesto ese plazo, se bien significa una limitación, también supone un interés mayor por volver practicable esta clase de exculpación del delito.

El establecimiento de dicho plazo tiene la finalidad de proteger la salud de las embarazadas, puesto que los procedimientos abortivos son más seguros en las primeras etapas del embarazo.

Guerrero y Tabasco. Por su lado y sin dar un plazo, especifican una condición de procedimiento. El código penal del primer estado dice que “basta la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica [del aborto]”; mientras que el de Tabasco dice que “no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación [...], basta la comprobación de los hechos”. El hecho que el Ministerio Público debe comprobar en Guerrero es el vínculo efectivo del embarazo con la violación.

Se percibe en el Código Penal de Tabasco, a su vez, un esfuerzo por no demorar la realización del aborto. De condicionarlo a la sentencia ejecutoria del proceso seguido por la violación, su punto de llegada legal, podría pasar demasiado tiempo y hacer peligroso o imposible el aborto. Se dice que basta la comprobación de los hechos, aunque se omita quién está a cargo de comprobarlos.

Baja California, Baja California Sur, Colima, Hidalgo, Oaxaca y Quintana Roo señalan además del plazo de noventa días (Oaxaca determina “tres meses, contados a partir de esa violación”), el requisito de la denuncia. Los primeros dos

estados exigen que “el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica [del aborto]”. Quintana Roo establece sencillamente que la violación “haya sido denunciada ante el Ministerio Público”.

En Hidalgo la autorización se formula así: “bastará la comprobación de los hechos para que el Ministerio Público o el juez lo autorice”, pero junto con Colima y Oaxaca se pone un acento en la anuencia de la mujer o de quien la represente: “si lo solicita la mujer” (Hidalgo), “y medie el consentimiento de la mujer o de quien legalmente debe otorgarlo” (Colima) y “decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica” (Oaxaca).

En los últimos estados mencionados se observa, entonces, la preocupación de las legisladoras y los legisladores por volver más accesible la posibilidad del aborto.

El avance más importante, en esta escala, son las reformas de 2007 a los códigos Penal y de Procedimientos Penales de Distrito Federal (38)

Destaca la incorporación de la noción de Consentimiento informado en el código del Distrito Federal. La información proporcionada debe ser “objetiva, veraz, suficiente y oportuna”, o también “imparcial, objetiva, veraz y suficiente” respecto a los “procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes”; es decir, para decidir no necesariamente el aborto, sino la adopción a la aceptación del embarazo. Si no se proporcionaran las “alternativas existentes”, difícilmente podría decidirse de “manera libre, informada y responsable” la interrupción del embarazo.

En cuanto al procedimiento del aborto por violación, inscrito en el Código de Procedimientos Penales, se establece que actuará primero el Ministerio Público, el cual “autorizará en un término de veinticuatro horas la interrupción del embarazo” si se cumplen los cinco requisitos enunciado. Para recabar la prueba de existencia del embarazo, se hace intervenir a las autoridades de salud pública, a las que se obliga también a proporcionar atención postaborto y prevención. Una vez cumplidos los requisitos, el Ministerio Público autoriza el procedimiento abortivo. La actuación del Ministerio Público, al que se confieren atribuciones decisivas, se explica por lo menos por dos razones: por que dicha intervención tiene ya precedentes en los códigos de Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, y Quintana Roo. La segunda es que en los códigos de estos estados es manifiesto el deseo de ofrecer los plazos más breves a la práctica de aborto. De someterse la autorización al proceso de un juzgado ordinario, pasarían sin duda meses antes de obtener la sentencia y el aborto sería imposible. El tiempo es el factor primordial, angustioso, por ello se compele al Ministerio Público a autorizar la intervención abortiva en 24 horas.

El aborto se transforma en derecho, con la nueva redacción de los códigos Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal que tienden un puente entre el territorio de los códigos penales y el de los derechos humanos consignados en la

Constitución. Asientan el procedimiento para decidir un aborto en los mismo términos que el Artículo Cuarto constitucional: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”. Médicas y médicos, y las autoridades públicas de salud en el Distrito Federal, están ahora obligados a dar información suficiente y veraz “para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión [del aborto] de manera libre, informada y responsable”.

Comienza a dirimirse así, en un plano jurídico más amplio, la polémica respecto a si el aborto es o no un derecho derivado del derecho reproductivo constitucional citado. Que la mujer decida el número de sus vástagos y el momento de tenerlo, implica que no tenga ninguno (o ninguno más) evitando el embarazo o, producirse un embarazo que no deseaba, que decida *interrumpirlo*.

Hasta ahora los códigos penales han indicado, de manera restrictiva y según cada entidad de la Federación, en qué circunstancias es posible dicha interrupción con apego a los principios de exclusión de la responsabilidad penal a que nos hemos referido. Con la nueva redacción de los códigos penal y de procedimientos penales del Distrito Federal, se da otro paso más y se ingresa, en nuestra opinión, a una nueva etapa de tratamiento jurídico del aborto.

Esta vez se podría comenzar a invocar el principio de exclusión de responsabilidad que considera que quien comete el acto calificado como delito, actúa en consonancia con un derecho.

Se ha reunido aquí información relativa al delito de aborto en México que nos permite plantear algunos problemas y hallar algunas respuestas, haciendo notar que, para comprender mejor éste o cualquier otro delito es ineludible recurrir a su propia historia. Existe cierta tendencia a eternizar los principios o las normas del derecho, pero las verdades de apariencia más inalterable tienen una historia que las vuelve relativas y que permite mirarlas a la luz de determinados contextos sociales:

Un delito diferente al homicidio

Desde el siglo XIX ha habido una diferenciación progresiva del delito de aborto, con respecto al de homicidio. Los códigos penales lo consideran un delito peculiar y, en consecuencia, lo regulan de un modo diferente aplicando los instrumentos que le son propios: menor punibilidad, aumento de las causas de exclusión de responsabilidad penal y atenuantes especiales.

Infanticidio y honor

Queda por preguntarse, en el contexto de la transformación sociocultural que ha impulsado el desarrollo del delito de aborto, cuál ha sido el destino del infanticidio. La situación actual es la siguiente: sólo 13 de los 32 códigos penales conservan dicho delito, el 24% del total. Además de que con respecto a la redacción de 1871

los textos actuales acusan un simplificación creciente, hay que mencionar que sólo nueve de esos 13 códigos admiten todavía el infanticidio honoris causa.

Obviamente, en la medida en que desaparece el infanticidio, la muerte del recién nacido se convierte en homicidio. Una pregunta que surge entonces es si esa desaparición significa un retroceso histórico en el sentido de la protección jurídica de las mujeres que se conoció en el siglo XIX. Nosotros pensamos que obraron varios elementos para suprimir el infanticidio: primero, la necesidad de salvar el obstáculo de la artificialidad del delito. En segundo lugar, en lo que toca a la atenuante por honor, la de ser consecuentes con la eliminación de la ilegitimidad de los hijos en el ámbito civil y la tendencia a evitar la discriminación de las mujeres por su sexo: la distinción mencionada páginas anteriores entre mujeres casadas legítimamente, de vida sexual “honrada”, y las de vida sexual “deshonrosa”. Y tercero, el cambio en la valoración social de los recién nacidos, cuya muerte se condena por la sociedad de manera unánime cuando los medios para evitarla se han acrecentado.

La valoración de la vida ya formada, en efecto, se ha incrementado al punto de volver inadmisibles su destrucción. Es un fenómeno, en particular en el derecho a la vida. Una pregunta que surge, entonces, es por qué el aborto en tanto delito no se convierte en homicidio puro y llano y, en cambio, recibe penas menores cuando se conserva en los códigos penales o, como en las naciones desarrolladas, pasa a formar parte de un conjunto de derechos amplio. ¿No muestra acaso esta evolución que la vida no formada se considera menos valiosa en una situación de conflicto de bienes, a tal punto que la regulación de dicho conflicto deja de normarse por el derecho penal? ¿No muestra también que el conflicto y la valoración consecuente de los bienes se reduce conforme se regula mejor la forma de evitarlo con los instrumentos que previenen su origen, el embarazo no deseado o no planeado? En gran parte del mundo, especialmente en el desarrollado, la regla de Beccaria contenida en el epígrafe con que se inicia este escrito se aplica ya a la realidad: la ley ha “procurado con diligencia el mejor medio posible” de evitar el delito “en las circunstancias existentes de una nación”; y no sólo eso, también ha eliminado un delito por ineficaz.

Apertura de los códigos penales hacia los derechos humanos

Encerrados en su propio discurso por lo que respecta al aborto, al parecer los códigos penales responden a la realidad social en la medida en que niegan su propósito original, su razón de ser punitiva. Aunque con la lentitud de los cambios legislativos (el periodo que hemos reseñado comprende casi siglo y medio) crece el número de causas de exculpación y atenuante; se aligera la severidad de las penas con rebajas de años de prisión y de multas; se fortalece la capacidad de arbitrio de quienes juzgan al ponerse en sus manos rangos de penalidad generosos, e incluso se les dota de la facultad de moderar las sanciones al ponderar las condiciones sociales y psicológicas de las acusadas. Y todo ello sucede sin que el delito sea operante en términos de la intención original de evitar, mediante el castigo, una conducta delictiva determinada.

Luego de recorrer esta historia de adecuaciones a la realidad, luego de negarse a sí mismo, el delito de aborto en México apunta hacia la despenalización. Lo hace al empuje de dos desarrollos a los que apenas aludimos en este trabajo: por un lado, el de los derechos reproductivos en el contexto de la reciente expansión de los derechos humanos de las mujeres que especifican –en principio, en espíritu- la potestad de decidir la interrupción de un embarazo no deseado. Por otro, la indicación explícita en el texto de una ley penal de que puede invocarse la exculpación de un delito con base en el ejercicio de un derecho. No se trata de un hecho consumado que anularía el sistema de indicaciones adoptado en nuestro país para el caso del aborto; se trata de un orificio en los códigos penales que los abre hacia los derechos humanos de las mujeres.

Esta abertura, en efecto, se dirige a la despenalización. Si la práctica del aborto derivara explícitamente de un derecho reproductivo inscrito en la Constitución general, ¿qué sentido tendría mantenerla como delito en los códigos si, llegado el momento, toda mujer puede ampararse en ese derecho mediante el expediente de hacer valer la exculpación referida? La vía penal no es la única para proteger los bienes jurídicos implícitos en el delito de aborto. Como esperamos haber indicado en este escrito, no constituye una solución genuina. Crea más problemas que los que pretende resolver. Lo consecuente sería la despenalización y la regulación de esa práctica mediante las leyes de salud y otras normas que garanticen otros derechos.

Tratar el aborto en el ámbito de los derechos civiles y humanos significa trasladar a las mujeres el segmento de soberanía estatal –la capacidad de decisión en una situación de conflicto entre dos bienes jurídicos- que en 1871 se transfirió a los médicos. Cuando se las haya dotado de esa soberanía personal, de conciencia, tal vez se vuelva evidente que el aborto es una muerte para preservar la vida, y no un crimen, y que la vida es mucho más, muchísimo más que la sobrevivencia.

CAPITULO II

POLÍTICA DEMOGRÁFICA

PROGRAMAS POBLACIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Cual es la influencia que las instituciones públicas dependientes del Poder Ejecutivo, ejercen en la población de nuestro país, partiendo de la premisa hombre-mujer y en el advenimiento de nuevos seres que vendrán a formar parte de la familia a que se han comprometido ambos, por efectos del matrimonio.

Es bien sabido que el Estado a través de sus organismos, implementa programas y acciones que dentro de la planeación económica, norma directrices de futuro, y más que nada, la comprensión de nuestros problemas y sus posibles soluciones.

En primer lugar, es oportuno aclarar que en México, el Poder Ejecutivo, es unipersonal y está representado por el Presidente de la República en turno; él es el único al que le incumbe la dirección de la política nacional e internacional, mediante la toma de decisiones, normas de conducta y medidas fundamentales que considere pertinentes, siendo el único responsable de sus resultados, repercusiones y consecuencias. Indudablemente que para todo este despliegue de actividades, tiene la facultad de nombrar a los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento, que son quienes conforman la estructura administrativa, según el ramo que se les encomiende. (Art. 89-II Constitucional).

Es pertinente desde este momento, plantear un contexto de definición de lo que debe entenderse por Poder Ejecutivo, con el objeto de ir centrando las ideas de normatividad y funciones que esta institución tiene a su cargo dentro del planteamiento del tema al perfilarnos hacia la política demográfica y sus consecuencias dentro del área socioeconómica de nuestro país.

Ignacio Burgoa, dice que por Poder Ejecutivo debemos entender “La función ejecutiva a través de la cual, se ejerce su coordinación e interdependencia con la legislativa y jurisdiccional, el poder público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado”. (2)

Hemos dicho que las funciones de este poder se depositan en una sola persona que dadas las facultades emanadas de la ley, se convierte en un individuo

emprendedor de acciones y programas que tienen como radio de acción, dentro de muchas, la dinámica poblacional y los problemas que en un momento determinado detenta esa misma población.

“Como autoridad administrativa suprema del Estado, al multicitado funcionario compete así mismo, la planeación de las actividades socioeconómicas que deban desarrollarse en beneficio del pueblo, así como la implementación de los sistemas, medios y métodos para afrontar su problemática, satisfacer sus necesidades y elevar sus niveles de vida”. (3)

En tal sentido, el Presidente de la República, como se denomina en nuestra estructura jurídica (artículo 80 constitucional), debe tener asignado un extenso ámbito de atribuciones y facultades constitucionales y legales para que esté en condiciones de desempeñar las importantes y trascendentales funciones de gobierno que tiene encomendadas dentro del sistema. Esas atribuciones y facultades, deben concurrir primordialmente a la función administrativa o ejecutiva del Estado, ya que se supone que el Presidente por la relación y contacto permanente que debe tener con la realidad socioeconómica y por el conocimiento de la misma, que ese contacto entraña, se presupone que debe ser el mejor capacitado para afrontar la diversificada problemática del país y tomar las medidas y soluciones idóneas con la colaboración jurídica, técnica y científica necesarias que requieren las actividades gubernativas en el Estado Contemporáneo.

“Para atender y solucionar los múltiples y complicados problemas de la existencia vital de un pueblo, que en muchas ocasiones exigen medidas oportunas y expeditas, aunque nunca inconsultas, se requiere un ejecutivo fuerte y ágil con la debida competencia jurídica para desempeñar las ingentes labores administrativas que le incumben. El régimen parlamentario, en que comúnmente opera el bipartidismo político y hasta el pluripartidismo, en muchas ocasiones es inadecuado para la acción gubernativa que reclama el funcionamiento cada vez más intenso y complejo del Estado Moderno. Un órgano deliberante, como es el Congreso o Parlamento, no tiene la presteza necesaria para afrontar la realidad dinámica que en efervescencia va creando multitud de problemas que deben atacarse con decisiones que no sean trasunto de apasionadas discusiones que aplazan nocivamente el remedio eficaz para una situación conflictiva”. (4)

“La función administrativa del sector público en México, hace rendir su base jurídica en dos tipos de normas: el constitucional y el de las leyes ordinarias”.

“De acuerdo con las disposiciones constitucionales existen dos elementos en el Poder Ejecutivo: el titular del poder y sus órganos subalternos”.

“El titular del Poder Ejecutivo en México es el Presidente de la República a quien la Constitución asigna tanto el carácter de órgano administrativo como el de órgano político. La relación directa del Poder Ejecutivo respecto al Estado y los otros órganos del mismo le confieren carácter de órgano político”.

“El carácter de órgano administrativo del titular del Poder Ejecutivo, se da al desahogar la función administrativa de acuerdo con el orden político establecido por el Poder Legislativo”.

“Ocupando el rango más alto en la jerarquía administrativa, el Presidente de la República concentra en su persona los poderes de decisión, de mando y jerárquico, que otorgan unidad en la administración”. (5)

Todo este marco de actividades, no cabe duda que están revestidas del sentido político que en un momento determinado quien lleva la dirección del aparato administrativo le señala y en ocasiones se llega a escuchar, que la política que ahora ha adoptado el gobierno en tal o cual materia, es la que las condiciones del país requiere. Ahora bien, como lo aclaramos en un principio, y sobre todo por el aspecto demográfico, y más que nada por la intención que hombre y mujer tienen por influir en él, cabe también hacer la aclaración que la política en el ámbito demográfico, llega a constituir el punto de partida de esa planeación socioeconómica a la que nos hemos referido, sobre todo, por las consecuencias de índole variada a las que conduce sino se plantea como prerrogativa prioritaria y no como un aspecto más de la problemática que detenta un país como el nuestro.

En este sentido, se concibe como política demográfica, la rama de la política general de desarrollo económico y social a través de la cual un Estado procura influir las variables demográficas para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Es aquí precisamente cuando el derecho interviene sistemáticamente encuadrando sus preceptos dentro de la tendencia que los movimientos poblacionales y su agudizamiento van presentando; es inminente que la Constitución Mexicana, sea la primera que se vea afectada por tales implicaciones; desde luego el artículo 27, cuando dice en su párrafo tercero que la nación es la única que tiene interés en lograr un desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, está remitiendo también a la creación de leyes ordinarias y reglamentarias para abarcar todos los supuestos. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Los estudios del Derecho Constitucional Mexicano, han señalado que la carta fundamental, ha dado prioridad al binomio justicia y progreso social, como lo demuestra el artículo 27, “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público... para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación”. Nótese que se refiere a conservación la idea del fomento, del desarrollo; estaba sin duda implícita, pero no aparecía explícitamente en los textos originales de

1917. Ahora; claro, la situación es distinta, el nuevo párrafo tercero del artículo 27 habla de “lograr un desarrollo equilibrado del país”.

Todo esto tiene que ver con la población, porque cualquiera que sea el sentido del desarrollo y la elevación de la calidad de vida, educación, salubridad, seguridad social, protección de los derechos humanos; concurre a dar las bases constitucionales a la política demográfica. El Ejecutivo, por ende, cuenta con instituciones sociales como la hoy Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia etc.; todos estos organismos intervienen de muy diversas maneras desde el proceso procreativo de los individuos hasta el pleno desarrollo como adultos, acrecentando el dinamismo poblacional de las comunidades y de todo el país en su conjunto.

En principio estricto el Estado trata a toda costa de preservar la vida del ser humano, pero a la vez haciéndolo más responsable cada día, de lo que el desempeño de esta vida le depara.

A todos estos aspectos poblacionales; algunos gobiernos les dieron el trato por motivos hasta de tipo económico para su incremento; por ejemplo, cuando se concibe la idea de incrementar la población por los años de 1848, cuando se perdió más de la mitad del territorio con el que surgió a la vida independiente. Se creyó también que había que fomentar intensa y decididamente la inmigración, si se deseaba el progreso nacional. Por otro lado; y para reforzar los programas de inmigración, también se pensó en trasladar la capital de la República a la frontera norte del país vecino de los Estados Unidos de Norteamérica. “Gobernar es poblar”, había dicho ALBERDI; y parecía como si su sentencia se hubiera sembrado por toda la superficie de la tierra; los países requerían de pobladores que los hicieran producir; la riqueza se cifraba en los recursos humanos de los Estados y su incremento demográfico resultaba la mejor evidencia de un buen éxito político.

“Ocampo, por ejemplo, escribió en uno de sus trabajos, que debía aprovecharse el ambiente hostil hacia los inmigrantes no sajones, no protestantes, que apareció en Estados Unidos a mediados del siglo pasado, como mexicanizó Don Melchor Ocampo, la expresión inglesa “knownothing”, para procurar traerlos a México”. (6)

“Una ley tan reciente como la de 1947, establecía por el contrario que el objetivo nacional era procurar el crecimiento de la población por todos los medios al alcance del gobierno. Con bastas zonas de muy escasa población, como la Baja California, el noroeste y el sureste, se entendía el propósito. Además era frecuente escuchar en los altos medios de la administración, la idea de que si queríamos progresar económicamente necesitábamos una mayor población que diese mercado también mayor para nuestros productos; pues ahora se sabe que en una economía mixta una población mayor no significa necesariamente un mercado más grande si hay grandes sectores con poder de compra muy bajo”.

“De todos modos el crecimiento demográfico en México, prácticamente nulo entre 1910 y 1930, todavía no figuraba entre la agenda de las preocupaciones nacionales cuando se inició en 1946 el régimen del Presidente Alemán”. (7)

“Es un hecho pues, que el problema se conocía ya y empezaba a preocupar a nuestros gobernantes a mediados de la década de los cincuentas; pero en realidad faltaban:

- a) Una conciencia colectiva de la gravedad potencial del fenómeno por sus implicaciones en cuanto a la capacidad del país por alimentar, alojar, educar y dar ocupación a una población cada vez mayor en la que los menores de 16 años, edad que la Constitución señala como el principio de la vida productiva, representarían una proporción cada vez más alta. Se pensaba que acelerando los esfuerzos para el desarrollo, el problema se corregiría en forma automática; y
- b) Aún en las mentes más lúcidas que abordaban los problemas económicos de la América Latina, faltaba la conciencia o el convencimiento de que una política demográfica debe ser parte integral de una sana política de desarrollo. Quienes se resistían a reconocerlo podían argumentar que en los países altamente industrializados la transición demográfica, había tenido lugar no sólo sin apoyo ni aliento del Estado, sino a veces como en Estados Unidos y Francia, con su abierta oposición”.

“Cuando en 1969 se efectuó en México, bajo el patrocinio conjunto de la CELADE y el COLEGIO DE MÉXICO, la primera conferencia no gubernamental sobre población, el ambiente empezó a variar. El cambio, tuvo lugar primero en los medios académicos, no en los políticos. A esto contribuía, sin duda, que ciertos sectores norteamericanos trataran ya de convencer al gobierno mexicano de que abordase el problema. Esa era la situación cuando el gobierno a fines de 1972 iniciaba los trabajos que habrían de conducir a la iniciativa de la ley de población de 1973. (8)

En lo que hace a la definición política de estos problemas, la ley de 1973 fue muy clara, al señalar la función básica del Consejo Nacional de Población; dijo en su artículo 5° que tendría a su cargo la planificación demográfica del país con el objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social... y en vincular los objetivos de estos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos, En su artículo 1° dice que corresponde al Estado regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, su estructura, su dinámica y su distribución en el territorio nacional.

Al proyectarse la política demográfica, la regulación de la fecundidad se concibió, y se sigue concibiendo, como un nuevo derecho fundamental de la persona humana, de ninguna manera como una imposición del Estado. Esto explica que celosa y constantemente se haya evitado usar la fórmula “control de la natalidad” al referirse la ley o los gobiernos a esta nueva área de las atribuciones estatales. Se trata de prestar a la población los servicios que le permitan el ejercicio libre y

responsable de la paternidad no de imponer una conducta determinada en este campo tan delicado de la vida personal.

En el marco de los derechos fundamentales reconocidos recientemente por el derecho, se encuentran aquellos relativos a la formación de la familia, cualquiera que sea la forma que adopten, su tamaño y el sistema económico y social en que se inserten.

Hacia la igualdad del hombre y la mujer, las acciones todas se encaminan y aseguran tal objetivo; por eso, las esferas del derecho, la vida política, la enseñanza, la ocupación, el matrimonio y la familia, sólo podrán ejercerse, en la medida que el desarrollo nacional dé mayores bases económicas y sociales.

A partir del pleno reconocimiento de estos derechos, y de acuerdo a las particulares características y pasado histórico de nuestro país, el Poder Ejecutivo, con las facultades que le otorga nuestra Constitución, integra programas de desarrollo económico, social y cultural fundamentalmente, que afectan la dinámica de la población, y, además propician el ejercicio cabal de los derechos, al organizar programas que en forma planeada, inciden directamente sobre los fenómenos demográficos; por eso, el tema del derecho a la procreación que nos ocupa, va de la mano del fenómeno demográfico que materializa el ambiente social que anteriormente fue deseo o simplemente quedó en intención.

Ahora bien, los dos fenómenos anteriores también nos llevan a manejar un concepto sociológico de la vida práctica de un sistema, y en el contexto expuesto, la planificación familiar, ha llegado a significar la enseñanza del ejercicio del derecho de los individuos y de las parejas para decidir en forma libre e informada, sobre la constitución y desarrollo de la familia.

Hemos afirmado que el ejecutivo de un país es el órgano sobre el cual pesa la responsabilidad de la efectividad de los programas básicos de desarrollo; y esa política sobre la que se desenvuelve, es el reflejo de la interpretación de esta expresión, ya que la posibilidad de prever el número de hijos, debe ir acompañada de un mayor conocimiento sobre los medios de ganarse la vida, el consumo de bienes, la enseñanza y la participación social de la comunidad tanto a nivel local como nacional; hoy más que nunca la participación de la persona dentro de la economía nacional. A nivel familiar el alivio de la carga, que significa la decisión consciente de planear el número y espaciamiento de los hijos, puede reforzar su capacidad para ser previsor, en otros aspectos, y modificar formas de consumo en las satisfacciones de necesidades materiales y culturales. En ese sentido en nuestro país, el Plan Nacional de Planificación Familiar, como parte de la política de población, siendo uno de sus objetivos el propiciar cambios en las pautas reproductivas, a fin de coadyuvar a una mejor adecuación entre el crecimiento demográfico y el desarrollo socioeconómico, instrumenta programas que permiten llevar a cabo los objetivos de la política de población.

Dentro de todas las disposiciones del derecho que abarquen esta temática, deben encuadrarse las obligaciones que el Estado tiene de conservar y procurar la salud

de sus súbditos, y por ende, el particular tiene derecho a exigir que dentro de tales servicios, se incluya la asesoría y atención médicas necesarias para decidir, con la información razonada, actualizada y veraz, la mejor forma posible, de realizar sus deseos.

La labor educativa de las instituciones de la materia, es otra de las obligaciones del Estado a través del Poder Ejecutivo, que como hemos dicho, es quién ejecuta los programas para con sus miembros y universalmente las autoridades diseñan planes o programas escolares para dotar a sus súbditos de mejores medios que les permitan alcanzar sus fines personales y los sociales que configuren la ideología estatal. La razón para incluir materias referentes a la población en el contenido de los programas escolares, en un lugar determinado, es la esperanza de que esto conduzca a un cambio en el comportamiento procreativo de los educandos y de la colectividad donde viven.

“No obstante los esfuerzos realizados por las instituciones de la administración pública en esta materia: Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia etc. Etc., en los últimos cuarenta años, la población requiere aún más de importantes incrementos en sus condiciones de bienestar”.

“ Hoy hay más escuelas, más atención médica, existen más consultorios rurales, los niveles de alimentación han mejorado, sin embargo, el aumento acelerado de la población contribuye a que esas realizaciones no sean suficientes para alcanzar mejores niveles de vida. Decía en una charla el eminente maestro, doctor Gustavo Baz, que el crecimiento de la población en nuestro país, gana la carrera a la solución de los problemas. Tal situación constituye un desafío para las políticas de desarrollo del país y ratifica el enfoque mexicano de una política de población humanista, cuyas metas involucran un mejoramiento de las condiciones de vida que propicien una disminución del crecimiento demográfico. Población y desarrollo son y deben ser un concepto integral.

La educación tiene gran influencia en el comportamiento demográfico de la población, así como la alimentación, las condiciones de salud, la actividad en el trabajo y otros que condicionan los niveles de fecundidad, mortalidad, migración etc.” (9)

En el campo de la administración pública, sobre todo en el ejecutivo, que es quién materializa las acciones o actividades donde estimamos debe situarse el inicio de nuestras consideraciones; es necesario referirse a las funciones del Estado mismo.

“La consecución del bienestar social, ha sido para todas las corrientes doctrinarias y en todos los ordenamientos positivos la finalidad primigenia que ha de perseguir la estructura política; es la forma de alcanzar esa finalidad in la que han diferido los pensadores que han reflexionado al respecto; de ahí parte una tendencia que

concibe al Estado como una agrupación para el bienestar, considerando que la meta de este debe ser la bonanza y la felicidad de los individuos o como dijera Aristóteles “La vida buena de la multitud”. (10)

“En este siglo ha aparecido una política del llamado “Estado social del bienestar”, en que con cierta tendencia intervencionista se considera que la misión del Estado es cuidar en forma directa y a través de una amplia planificación y control de la cooperación social de todas las necesidades existes de sus miembros, contando para ello, con un basto y bien organizado sistema de seguridad social que les proteja de las eventualidades de la vida y les proporcione la ayuda necesaria cuando lo requieran”. (11)

Al respecto, repetimos, que el control del incremento de la población, es una medida que compete al Estado, pues es él quien resiente en últimas instancias los males que de él se deriven. Creemos pues que las medidas que al respecto se instrumenten, son altamente benéficas para el logro del bienestar social.

Los servicios que por su propia naturaleza tiendan a lo general, deberán ubicarse dentro de las actividades específicas de la administración estatal encargada de la colectividad.

El Estado debe velar por su propia existencia, antes que emprender otra actividad, tanto en el terreno político como entidad soberana, como en su existencia material, por ello; siendo el pueblo el elemento humano del Estado, se debe buscar procurar a sus integrantes una existencia sana, presupuesto indispensable del bienestar personal y social.

Al efecto la administración estatal desarrolla la actividad sanitaria, jurídicamente regulada, y manifestada a través de una serie de actos materiales cuya finalidad son obtener la salud de la colectividad.

El Licenciado Gustavo R. Velasco, señala en el particular que al tratar el tema, habla de higiene pública, salubridad y sanidad. Remite el diccionario cuando dice que la higiene es la parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud, previniendo las enfermedades. Sano es el que goza de salud y salubre lo que sirve para conservar o restablecer la salud corporal, Sanidad significa calidad de sano y salubre.

Dice también que en esta materia se habla de Higiene Pública o Privada, y estas expresiones pueden dar lugar a creer que se trata de divisiones claras, útiles para el estudio del tema, pero que no es así, pues entre ellos existen una serie de distinciones prácticas que impiden trazar una línea divisoria clara, pues cuando se habla de que la higiene privada queda al cuidado del individuo y la pública es aquella en que la autoridad interviene, no se está dando un criterio, sino sólo una situación existente, y que lo único que se puede asegurar es que el mantenimiento de la salud y su recuperación es tarea del individuo en la que la administración interviene sólo cuando lo juzga necesario y conveniente, por lo que no es posible

señalar razones teóricas que delimiten el campo de una y otra higiene, antes que nada, a prevenir enfermedades y combatirlas sólo cuando se hayan, buscando hacerlas desaparecer. Menciona también, que en relación con la conducta de los individuos, respecto de la salud y enfermedades, es la regla general un gran campo de libertad y que la administración solo interviene en casos determinados; que es evidente que muchos actos de nuestra vida tienen una gran influencia en la salud, como el horario, el sistema de vida, la alimentación y que, sin embargo, hasta ahora en muchas partes la administración se ha limitado en tales puntos a realizar una labor de propaganda.

No deja de tener razón el maestro, pero en la vida moderna la labor de la administración se oriente cada vez más a intervenir en actividades relativas a la salud que aún cuando sean secundarias tienen una influencia directa en ella.

Es necesario que el Estado incluya dentro de las prestaciones de carácter sanitario que procura a sus súbditos, los relativos de planeación familiar en forma integral, es decir, con todas las medidas que se juzguen conducentes para lograr implantar una procreación racional. Que se trata de una acción libre de éstos, si bien orientada por la persuasión de las autoridades, pero en ningún momento impositiva.

Hay quienes ponen en duda la eficacia que la medida en mérito puede tener, y propugnan por la institucionalización de medidas más severas que sean impuestas coactivamente por la autoridad estatal. No estamos en contra de la legitimidad de tales medidas, pues como hemos expuesto, justificamos en el bienestar público la limitación de la libertad individual, cuando sea necesario, pero creemos que antes de ello. La misma autoridad ha de apelar a la conciencia de sus gobernados y enderezar su acción hacia tal reflexión para obtener con ello un cambio libre de actitud, que sirva de solución a los problemas demográficos que lo amenacen. Pero si ello no ocurre, sí esta solución benigna que proponemos constituye un fracaso, la inminencia de los males derivados del aumento de la población obligaría a pasar por alto la voluntad individual para establecer normas de conducta coercitivamente exigibles que nos permitan racionalizar nuestro crecimiento.

Así pues la encrucijada que se nos presenta puede plantearse de este modo: o planeamos nuestra reproducción en forma libre y responsable de acuerdo a nuestras condiciones personales, sociales y nacionales, o racionalizamos nuestra reproducción en forma obligada, imperativa, a través de la acción violenta, coercitiva pero justificada del Estado, para evitar el caos y con él su desaparición como pueblo.

Dentro de las medidas también de carácter educativo, con otros servicios asistenciales tales como la motivación general, la educación sexual, sin la cual no podrá lograrse de ninguna manera el objetivo de responsabilizar y racionalizar la procreación, son signos de que nadie puede actuar responsable y racionalmente, si ignora los conocimientos mínimos de la actividad por realizar. Este tipo de

asistencia excede de la órbita de la labor sanitaria médica pero debe ser impartida por la autoridad estatal, a través de personal especializado.

Tal vez sería ambicioso, pero no exagerado, que dentro de esta asistencia estatal, se incluyeran los servicios generales de orientación familiar, consejos matrimoniales, atención jurídica especializada etc., en una palabra, atacar la problemática general que se presente en forma integral, a fin de obtener el mejor éxito en la empresa que se señala.

Todo lo anterior, obedece a medidas que en lo particular proponemos y sólo resta reflexionar un poco, sobre su eficiencia y práctica en un medio que como el nuestro, ya no es tan virgen, pero que tenemos que enfatizar.

Los problemas de un gran número de naciones apuntan hacia futuras tragedias, por lo que se hace indispensable implementar las medidas tendientes a que ello no ocurra.

“Muy lejos estaba el mundo de considerar la posibilidad de que un incremento poblacional pudiera causar problemas tan serios como a los que hoy nos enfrentamos, he ahí porqué los textos antiguos y de las costumbres tendían a enaltecer la virtud de la fertilidad”. (12)

Hemos adoptado la tesis de quienes proponen la planeación familiar como un medio para obtener el efecto, porque consideramos además que en las condiciones de un Estado en que el problema está aún en posibilidad de preverse, es la medida idónea, pues no implica la limitación de la libertad pro creativa de los particulares por parte del orden jurídico estatal, ya noble y racionalmente si ignora los conocimientos mismos de la actividad por realizar. Este tipo de sistema excede de la órbita de la labor sanitaria y médica pero debe ser también impartida por la autoridad estatal, a través de personal especializado y éticamente profesional, como ya se ha expresado.

El derecho a la procreación consciente, significa para la mujer la forma de decidir razonadamente el número y espaciamiento de sus hijos, permitiéndosele una mayor integración a la actividad económica e intelectual, pues antaño la interminable sucesión de embarazos provocaba que se limitaran los caminos hacia la educación y el trabajo. La mujer de hoy, que es un importante factor en el sostenimiento de la familia encuentra en el derecho a planear su prole y el conocimiento y auxilio que las autoridades presten para ello una manera de igualar sus condiciones de vida por encima de los niveles a que había sido sometida en tiempos pasados.

Las decisiones pro creativas tienen una singular importancia en el quehacer cotidiano de los futuros padres, y en especial de la madre, quién no sólo altera su vida en forma secundaria sino que ve transformado su propio ser con la gestación de su hijo, lo cual implica una serie de cuidados, atenciones, asistencia, alimentación especial; no sólo por su propia salud sino por la de quien ha de venir.

El derecho a la planeación familiar a través de la procreación, permite a la mujer integrarse al desarrollo social en forma activa, sin privarse de la maternidad y coadyuvando a que, al planearse la familia, se procure su mejor atención y la de sus hijos. En íntima relación con la igualdad real del hombre y la mujer, figura el derecho a planear la estructura de la familia.

En esta materia se parte del reconocimiento de que el derecho a la planeación merece un tratamiento responsable que implica libertad, responsabilidad e información compartida entre hombres y mujeres, De aquí que el artículo 4° Constitucional reconozca el derecho que tiene toda persona para decidir de manera libre (Sin coacción de ninguna especie), responsable (con conciencia) e informada (con acceso a la capacitación necesaria), sobre el número y espaciamiento de los hijos. A través de la consagración de estos principios se persigue desenraizar de nuestro medio determinismos y sujeciones aberrantes.

La planeación está tan ligada a la igualdad real de la mujer, que si ésta es esclava de su propia fecundidad, empieza por perder la libertad ella misma en su propio seno; que los hijos no deseados son por lo general hijos de la miseria y de la ignorancia y que a través de la planeación familiar, se busca asegurar mejores condiciones de vida para las próximas generaciones. Se ha rodeado a la vida de una serie de protecciones y de garantías, que debe protegerse también la creación de la vida misma.

En los últimos años diversos estudios han evidenciado que el país perdió equilibrio demográfico dado que en tanto la natalidad permanecía elevada, la mortalidad descendía en forma importante a consecuencia del desarrollo de los servicios de la salud.

De los cuatro millones de mujeres que están en régimen de planeación familiar en el país, -cifra que corresponde al 40% de las mujeres en unión-, el 80% pertenece a las áreas urbanas y el 20% a las rurales.

En las zonas rurales, además de que llegar a ellas es más costoso, hay ciertos obstáculos no de orden religioso, sino culturales, como el desconocimiento de lo que son métodos anticonceptivos y el rechazo por parte del hombre a planificar su familia. En países de desarrollo, donde éste es precario de por sí, llevar el uso de anticonceptivos a las áreas rurales dispersas es un esfuerzo difícil de alcanzar por las fuertes inversiones que se requieren,

De hecho la tasa de crecimiento demográfico que fue del 3.5% anual en 1970, se reduce para este año de 85, a 2.5%, pero la disminución se ha presentado especialmente en las zonas urbanas y en los estratos medias y altos de la población. Si se ponen en práctica alternativas bien instrumentadas por las instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, y arraigan aún más en la mentalidad de la sociedad, estos por cientos se verán reducidos a finales de siglo, en el mejor de los casos, al 1%.

Todas las condiciones que son la consecuencia del crecimiento de la población, sin dejar de tener importancia económica, representan también problemas de índole político y social.

Al respecto no existen estudios serios aunque es muy común que se culpe del aumento rápido de población y a la alta densidad de la misma, a muchos de los problemas de índole social que aquejan al mundo contemporáneo, tales como la violencia urbana, la inestabilidad política, la pobreza, la revolución (de darse el caso), y la conducta agresiva.

Una de las razones por las cuales se asocia estas manifestaciones de patología política con los cambios de población, es que éstos generalmente conllevan cambios socioeconómicos que traen consigo altas probabilidades de desorganización.

El tema ha sido ampliamente discutido pero escasamente estudiado, no obstante en lo personal creemos un tanto apriorísticamente, que si bien la sobrepoblación puede no ser la única causa de tan graves males sociales, si es elemento que incrementa sus dimensiones.

Por otro lado, es obvio que un aumento de la población trae consigo una elevación de los costos de administración pública, pues el incrementarse la densidad y el desarrollo económico y social, la estructura organizadora se vuelve mucho más compleja y por ende más costosa, pues las presiones en los recursos administrativos del gobierno aumenta en relación directa del aumento del número de personal a quienes tiene que servir.

Al efecto es necesario pensar en el costo de las funciones tradicionales del gobierno, tales como la seguridad pública, los servicios judiciales y legislativos; eso sin contar con la satisfacción de necesidades especializadas, como la educación, la vivienda, las comunicaciones etc.. El hecho de que el aumento rápido de la población provoque el fenómeno de una población joven, se refleja en un alto costo social.

Una población fundamentalmente joven significa un alto número de habitantes económicamente improductivos, -más del 50% de sus integrantes cuenta con menos de 20 años de edad lo que constituye nuestro mayor problema, al no poderles dar, sin distinción, por causas de carácter económico, educación, preparación científica y tecnológica, medios de subsistencia y una vida más confortable y digna.

Cada nuevo crecimiento implica la necesidad de crear año con año un número creciente de viviendas, escuelas, servicios hospitalarios, empleos etc., excediendo en la mayoría de los casos en las posibilidades de los estados.

Esto provoca condiciones reales de injusticia social ya que no a todos los miembros del Estado se les proporcionan las mismas posibilidades de desarrollo y las diferencias económicas y sociales se acrecientan. Por otro lado, la alta densidad de la población y el hacinamiento, producen un malestar origen de graves conductas antisociales y repercusiones de índole sanitaria.

Lógicamente, es en el núcleo familiar donde primero se sienten estas consecuencias, pues el tamaño de éstas también influyen en el bienestar de sus miembros.

Está demostrado que en aquellas familias en donde el número de hijos es mayor, son también mayores la mortalidad infantil y la desnutrición; se incrementa el porcentaje de mortalidad entre los niños más pequeños y el crecimiento físico es retardado, así como inferior el desarrollo intelectual.

La política de desarrollo de un Estado determinado, debe iniciarse, pues, de la definición de una política de población jurídicamente estructurada que considere las posibilidades y necesidades propias y decida el camino a seguir, partiendo de la conciliación de intereses en busca de un futuro mejor.

Consecuencia fatal de que la tasa de crecimiento de México sea, si no la mayor, si una de las más altas del mundo, será que las estimaciones basadas en las actuales tendencias, concluyan que a fin de siglo la población mexicana aumente al más del doble.

Para proyectar la población futura de México, existen en opinión del Consejo Nacional de Población, 4 hipótesis:

La primera, sin reducción en la fertilidad, apunta para el año 2000, una población de 153 millones de habitantes; es decir, más de dos veces y medio el volumen actual.

La segunda hipótesis, basada en el mantenimiento de una fecundidad constante con una reducción del 5% anual, hasta el año de 1990 y después del 10% hasta el 2000. Con esta bases la población alcanzaría el volumen de 146.7 millones en ese año.

La tercera suposición, prevé una reducción en la tasa de 3.2 a 2.4, sin considerar un programa de planeación familiar, pero sí un cambio de actitud, y con todo ello, una población de 134.4 millones al fin de la centuria.

La última de estas proyecciones contempla una disminución de la tasa bruta de reproducción de un 5% desde 1975 hasta 1980, después, de un 10% hasta 1990, del 15% hasta 1995 y del 20% a partir de ese año, hasta el año 2000. Esto resultaría en una reducción de la tasa de reproducción del 3.2 al 1.6 anual, y la población mexicana sería de 126.1 millones de habitantes al final del siglo. Es esta la más optimista de las proyecciones.

Así las cosas; el rápido incremento de la población y sus consecuencias, representan un grave problema para nuestro país.

Si bien es cierto que en el momento presente todavía no nos agobian los efectos de la sobrepoblación, no habremos de permanecer inmóviles son que nos importe la suerte de los mexicanos del siglo XXI; México ha progresado, es innegable, pero aún no hemos erradicado el analfabetismo, el hambre, la miseria y seguimos siendo escaparate de injusticias y extremas desigualdades. La crisis del desempleo o la falta de habitación, son realidades palpables a más de que la desnutrición azota un gran porcentaje de nuestra población. Sino ha sido posible satisfacer las necesidades mínimas de lo 76 millones de habitantes que somos aproximadamente, no obstante los adelantos que registren la ciencia y la tecnología ¿Podremos hacerlo en el futuro con más del doble de habitantes? ¿Qué será de los 153 millones de mexicanos que vean nacer el siglo venidero si nosotros mismo no racionalizamos nuestro crecimiento?; aún más, ¿Qué será de las generaciones venideras cuando en el breve transcurso de algunos lustros, esos 153.0 millones de hayan duplicado y esperan volver a hacerlo en lapsos cada vez menores?.

Resulta cierto que el rápido crecimiento de la población no afecta en forma directa a todos los estados del mundo, pero no por ello deja de ser un peligro actual o latente para los países en vías de desarrollo; este es el caso de México, donde empezamos a vivir ya, lo que en un futuro, si no lo evitamos, podría convertirse en un problema muy serio.

Si estamos planeando un futuro mejor con base en el progreso, para alcanzar el bienestar social e individual, tenemos que planear en forma racional nuestro incremento demográfico a nivel nacional y personal; y en esta tarea, el Derecho deberá buscar el respeto a la dignidad social que evite abusos egoístas y desigualdades, no sólo del hombre de hoy para con sus contemporáneos, sino para quienes se encuentran indefensos ante nuestros excesos, y sin embargo, habrá de sufrir sus consecuencias las generaciones venideras.

El programa de comunicación en población y planificación familiar, se considera como la vía de acceso a la información necesaria que hará posible ejercer el derecho de decisión sobre la formación y desarrollo de la familia, unidad en donde se concreta el proceso social de la reproducción humana. Así a partir de los hechos demográficos y de su dependencia e incidencia en el desarrollo económico y social, el programa de comunicación sobre planificación familiar buscará informar a la población de acuerdo a las condiciones especiales en que se desenvuelvan, respetando sus valores propios. Dada la escasa experiencia que existe en México en esta área, es necesario comenzar por profundizar en el conocimiento de los valores y comportamientos sexuales de distintos grupos y sectores de la sociedad, y con esta base, trabajar en el diseño de los contenidos educativos que deben abarcar tanto las características biológicas como las

psicológicas y sociales que intervienen en el desarrollo de normas orientadoras de la educación sexual y sus transformaciones.

De aquí partirán las orientaciones en relación a los programas de educación sexual y de población, que se llevan a cabo en diferentes instituciones, así el Plan Nacional de Planificación Familiar, integra acciones en las áreas de educación, comunicación e información en aspectos sociales de la población, así como en la salud; área en la que la existencia de un organismo coordinador, constituye un gran avance para satisfacer las demandas de servicios médicos asistenciales en la planificación familiar.

Se considera que el cambio detectado de un descenso de la fecundidad puede ser continuo, es decir, se puede mantener y aún acelerar su evolución, actuando organizadamente en los diferentes grupos sociales y regionales del país. Es necesario además, establecer con criterios cuantitativos la secuencia que debe llevar la disminución de la tasa de crecimiento demográfico en el tiempo, de tal manera que no se presenten perturbaciones, a mediano y largo plazo, en la estructura por edad de la población que afecte la planeación del desarrollo socioeconómico. Al definir la evolución futura de la tasa de crecimiento, se establecen varios supuestos, según el nivel de conocimiento que se tenga del fenómeno; algunos de ellos, se acercan a la realidad y otros contienen un alto grado de incertidumbre. Las relaciones entre población y desarrollo todavía no se rigen por ley única. De aquí la importancia, como en toda planeación, de establecer los mecanismos de evaluación, que permitan seguir la programación de las acciones y sus efectos sociodemográficos.

“Se han establecido alternativas de crecimiento de la población del país a largo plazo, de aquí a fin de siglo, de tal manera que su aplicación no distorsione la evolución de los componentes de fecundidad y de mortalidad, y, como consecuencia, de la estructura por edad”.

“En el análisis de las diversas alternativas de crecimiento demográfico, se llegó a las siguientes conclusiones:

- 1.- De acuerdo con las características actuales de México en cuanto a los niveles de fecundidad y mortalidad, el establecer desde ahora programas que pretendan disminuir el crecimiento de población hasta llegar a una tasa nula en el año en el año 2000, produciría fuertes perturbaciones en el perfil por edades de la población, especialmente en los escolares y en los en edad de trabajo. Así mismo, se darían fluctuaciones erráticas en las tasas de natalidad y de mortalidad, oscilaciones que son contrarias a la naturaleza mismo de estos fenómenos. Como consecuencia, la economía del país, se vería imposibilitada de estar sujeta a una programación. Es decir aún cuando en México se contara con suficientes recursos materiales y humanos, la alternativa de crecimiento nula debe descartarse porque rompería el principio que rige a la política de población de adecuar el crecimiento demográfico al desarrollo socioeconómico.

2.- Las otras alternativas giran alrededor de una tasa de crecimiento de 1% a fin de siglo. Presentan una regularidad en el descenso paulatino de la fecundidad, y una evolución de la estructura por edad de la población, lo que permitirá ir adecuando las futuras demandas en educación, salud, empleo y otras necesidades básicas, así como también la capacidad del sector salud para proporcionar asistencia en servicios de planificación familiar”.

“Los programas que conforman la política de población deben aplicarse en forma prioritaria en el medio rural. Es conocido que gran parte de la dinámica demográfica de México se origina en ese ámbito. Sin embargo, ha habido escasos esfuerzos en estudiar y diagnosticar sistemáticamente las condiciones en que se desarrollan los fenómenos demográficos en el campo”.

“En los últimos años la tasa de crecimiento total de la población rural ha sido de 1.5% lo que indica los intensos y crecientes desplazamientos de esta población hacia el medio urbano. La tasa de crecimiento natural debería ser por lo menos el doble de la total, ya que la natalidad del área rural es claramente superior a la urbana. La encuesta de fecundidad rural levantada en 2000 indicó que el comportamiento reproductivo de su población es característico de aquellos que en gran parte, no controlan su fecundidad”.

“La actual política de población se concibe como un proceso para orientar a los individuos hacia su desarrollo. Nuevas metas, nuevas actitudes, nuevas responsabilidades se plantean a las personas, quienes requieren ser informadas y motivadas en la toma de decisiones, las cuales pueden implicar un cambio en sus creencias y en sus patrones de comportamiento”.

“La comunicación adecuadamente utilizada, puede colaborar a obtener un clima propicio para la posibilidad de discutir y decidir la forma en que los diversos sectores de la población participen, de una manera informada, en el logro de las metas planteadas por la política de población”.

“Por su parte si la política de población postula proyectos de estructuración y realización de la familia, debe capacitar a ésta para hacerla participe de las nuevas metas. El programa de comunicación en planificación familiar debe coadyuvar a la superación integral de la familia, y, por ende, tomará su participación activa en el proceso de educación de los miembros de la sociedad”.

INFORMACIÓN GENERAL PARA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y POBLACIÓN

1.- La política de comunicación tiene como objetivo general proporcionar conocimientos de los factores que influyen en la dinámica poblacional con el fin de crear conciencia y promover la participación en las diversas alternativas de desarrollo. Proporcionar conocimientos de los factores que influyen en la dinámica poblacional con el fin de crear conciencia y promover la participación del individuo, la familia y los grupos organizados en las diversas alternativas de desarrollo.

2.- Todos los postulados de comunicación en población afirmarán la igualdad jurídica del hombre y la mujer, a la vez que promoverán la plena integración de ésta en el proceso económico, educativo, cultural y social.

3.- El programa de comunicación en población se apoya en el respeto a los derechos humanos, libertades, garantías, idiosincrasia y valores culturales de la población mexicana.

4.- Orientará y explicará las implicaciones que los fenómenos migratorios y las opciones de asentamiento tienen en la calidad de la vida familiar y social”.

OBJETIVOS DE LA INFORMACION PARA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y POBLACIÓN

1.- “Será objetivo esencial crear conciencia y motivar el ejercicio del derecho de todas las personal a discutir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a la vez que hacer conocer las condiciones para ejercer ese derecho.

2.- De igual manera crear conciencia sobre la importancia de un hijo, tanto en el interior del núcleo familiar como en el marco de la sociedad.

3.- Proporcionar la información necesaria para estimular la demanda de servicios especializados, en particular del sector salud, como medio para llevar a cabo los nuevos modelos de reproducción, postulados para la realidad mexicana.

4.- Desarrollar mecanismos de coordinación donde se interrelacionen diversas instancias gubernamentales, públicas y privadas, que tengan ingerencia en el desarrollo de las actividades de comunicación en población. Especialmente en lo relativo a planificación familiar, tal coordinación se establecerá con los sectores educacionales y de salud”. (13)

RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROCREACIÓN

La política de población implantada por el Estado y puesto en práctica coordinadamente por las diversas instituciones del Poder Ejecutivo, por supuesto, en atención a las leyes, debe examinarse en el marco del proceso de desarrollo y en función de estrategias de cambio y de proyectos operativos de la sociedad. Por sus repercusiones se vincula a políticas a corto y mediano plazo; pero a la vez, es imposible formular el modelo de una estructura social futura sin considerar cuestiones relativas a la calidad, cantidad y localización de la población.

Esta política afecta, por su naturaleza, las creencias y los tipos valorativos de los grupos sociales y se asocia a una nueva definición del sistema de relaciones humanas, en especial sobre la función de la familia y el papel social de la mujer. El éxito de los programas de este campo depende cada vez más de la posibilidad de persuadir a los individuos y a las familias para que de acuerdo con las metas de la sociedad, se establezcan físicamente en áreas determinadas del territorio regulando su propio derecho a procrear su propia natalidad. En este orden, no se trata de limitaciones a los nacimientos en sí a cualquier precio, para disminuir el crecimiento de la población; no, la única, sino es que la mejor y la más práctica, es el aborto; pero si algo debe controlarse son las concepciones y no los nacimientos.

La captación del fenómeno de la reproducción por parte del derecho debe de tener por finalidad la tutela de dos etapas primordiales de interés, el colectivo y el individual, tratando de conciliarlos cuando se contrapongan, pues la fuente real de este nuevo derecho en términos positivos, lo ha sido el fenómeno de un incremento rápido de la población y los efectos negativos que éste puede tener sobre una sociedad determinada.

Ante el conflicto de intereses que representa por un lado la libertad individual de los particulares de reproducirse y por la otra la necesidad de que el Estado tome cuando las circunstancias así lo exija, las medidas necesarias para controlar el incremento de la población y evitar que éste se convierta en elemento perturbador del equilibrio y bienestar sociales. El derecho debe adoptar un papel conciliador que resuelva esta pugna de la manera más eficaz, estableciendo al respecto un juicio de valor que determine la jerarquía de los intereses en juego, señalando aquellos que en su regulación concreta, deberán considerarse como prioritarios.

Para este efecto; deberá buscar la manera más benigna de establecer nuevas obligaciones a los particulares, procurando salvaguardar al máximo los valores de carácter individual que sea posible, siendo la medida de esta afectación, el interés colectivo. Es decir, se habrá de limitar la libertad particular en forma mínima pero suficiente, para dejar a salvo de los abusos individuales la propia existencia del ente social.

Al respecto hay que hacer hincapié en que la única justificación para que la libertad de los particulares sea limitada por un ordenamiento especial puede ser el que, de no hacerlo, se ponga en peligro el bienestar de la colectividad; por lo tanto, en un Estado donde el incremento de la población no representa peligro ni en un futuro lejano --sin que se quiera hablar de sobrepoblación--, se espere que lo haya, no tendrá razón de ser la limitación referida, pues no existiría el conflicto de interés necesario. Esto no quiere decir que al no existir el peligro de una sobrepoblación, la autoridad estatal deba permanecer indiferente a las relaciones pro creativas de sus miembros. La premisa sociológica que presenta esta realidad, motiva a cualquiera a fundamentar posiciones de prevención, no para regatear, sino para enfrentar un nuevo estilo de vida. Las reformas al artículo 4º Constitucional en México, son un claro ejemplo de lo explicado.

El quehacer cotidiano de una persona que decide ejercer su poder de procreación y dar origen a una nueva vida, tendrá que verse transformado por la llegada de este alguien que, incapaz en sus primeros tiempo de valerse por sí mismo, dependería en forma absoluta de sus progenitores, y éstos, obrando con la responsabilidad que el caso amerite, deberán ordenar su actuar en función de su descendencia.

Las consecuencias de la determinación al derecho que toda persona tiene para ejercer el derecho a la procreación, pueden manifestarse en una amplísima gama atendiendo a condiciones subjetivas, que es lógico que representan un mayor número de implicaciones en el caso de una mujer, por razones obvias.

Entonces, si el advenimiento de un hijo repercute en forma tan importante en la persona y el destino de un ser humano, debe ser él mismo quién libre, pero responsablemente, resuelva al efecto; por supuesto, vislumbrando el interés colectivo.

Ante todo esto enfatizamos que el derecho para salvaguardar el interés común, debe procurar en este supuesto una doble finalidad; primero, garantizar el libre ejercicio de la reproducción humana protegiéndolo de intervenciones ilícitas; y segundo, proporcionar la información a través de las instituciones y medios de difusión para que quién haya decidido limitar su fecundidad, pueda hacerlo de la manera más segura y científica, pudiendo salvaguardar su salud.

El ser humano debe tener la posibilidad de decir auxiliado por los medios idóneos si el ejercicio de su sexualidad tiene que tener como resultado un hijo, o si éste no es el efecto esperado con la realización de tal actividad.

En esta resolución, ningún tercero puede intervenir ilícitamente en contra de la voluntad de los interesados, y es obligación que el derecho debe imponer al Estado, el vigilar y garantizar la no intromisión en las resoluciones exclusivas de una pareja.

El derecho Sanitario es el encargado de regular el tipo de prestaciones que el Estado ofrece, y su forma de organización.

Dentro de todas las disposiciones del derecho, debe encuadrarse la obligación que el Estado tiene de conservar y procurar la salud de sus súbditos, y por ende, el particular tiene derecho a exigir, que dentro, de tales servicios, se incluya la asesoría y atención médica necesaria para decidir, con la información razonada, actualizada y veraz, la mejor forma posible, de realizar sus deseos.

Hoy en día el problema de la sobrepoblación, aunque se avizora lejano, no deja de preocupar, todas las bondades del progreso, del espectacular desarrollo de la ciencia y la tecnología, no han bastado para ofrecer al hombre un futuro del todo promisorio. Se hace necesario encauzarlo por la senda de un desarrollo racional

buscando siempre el bienestar de una sociedad que garantice la tranquilidad del individuo mismo, considerado como persona humana.

Es el momento pues de planear el crecimiento para conocer de antemano sus límites y de poner a la ciencia y a la tecnología en manos de la razón y no de la moda, o de la producción por la producción misma.

Frente al problema del incremento demográfico es necesario racionalizar el crecimiento y distribuir más justamente la riqueza.

Las primeras medidas al respecto las apuntó el mismo MALTHUS (aún cuando no fue el primero), al señalar que la única forma para neutralizar los peligros de la sobrepoblación tiene que ser la disminución de los nacimientos. Miles de años atrás; aún antes de la era cristiana PLATON Y ARISTÓTELES, habían sostenido lo mismo, de donde resulta que las prácticas anticonceptivas y abortivas, son más antiguas de lo que pudiera pensarse.

Ello es lógico, pues como veremos después, si el desequilibrio demográfico se causa principalmente por la desproporción de las tasas de nacimiento y mortalidades, menores éstas que aquéllas, lo razonable es pensar en disminuir los primeros sin aumentar los segundos.

Pero las medidas que se pueden implementar para lograr tales resultados, incursionan en el más delicado de los campos, el de la dignidad humana, Limitar el número de nacimientos no es medida que deba adoptarse fría y despreocupadamente, porque ello implica enfrentarse a dos de las más íntimas libertades humanas: la de vivir y la de dar vida.

Es por eso que el derecho, como ciencia normativa, debe coadyuvar con las demás ramas del saber que ofrecen soluciones al problema, a fin de enmarcarlas dentro del bienestar social y del respeto a la dignidad humana.

CAPITULO III

DERECHO A LA PROCREACION

CONSTITUCIÓN Y LEYES SECUNDARIAS

La relación que sucintamente hemos tratado de hacer en torno del matrimonio, lo hace aparecer como una institución de primer orden dentro del Derecho Civil; además los fines que dentro de la práctica persigue, son sinónimo de la configuración social que el poder público pretende de este núcleo que corresponde a una realidad natural del hombre, protegida por el Derecho.

Veamos el tratamiento que han dado al Derecho a la Procreación, las distintas leyes y códigos que han regido al matrimonio y a este derecho.

INEXISTENCIA EN LAS CONSTITUCIONES DE 1814 Y 1824

La Constitución de 1814 fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre, con el título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”.

Este documento fue el resultado del sentido de organización política que Don José María Morelos y Pavón pretendió darle a nuestro país. En la sesión inaugural, se dio lectura a los 23 puntos que con el nombre de “Sentimientos de la Nación”, preparó Morelos para la Constitución.

El 6 de noviembre de 1813 el Congreso de Chilpancingo hizo constar en un acta solemne la declaración de Independencia de América Septentrional, para que en el mes de octubre del siguiente año, se sancionara como documento constitucional, aunque careció de vigencia en la vida práctica.

En este documento se contemplan varias materia, que dados los momentos históricos, los legisladores de esa época elevaron a dogmas constitucionales, pero ninguno hace referencia al derecho a la procreación, pues hay que tomar en cuenta que en esos años, 1810-1815, la población era tan escasa que junto con el sentimiento religioso católico que imperaba como oficial, el derecho natural dio por asegurado el ejercicio pleno de este derecho, del que siglos después, ocuparía tesis legislativas de primer orden.

La Constitución del 4 de octubre de 1824, a semejanza de la del 14, tampoco contiene fundamentos del derecho que estamos analizando; más que nada, enfoca su temática a la organización federalista de nuestro país. Más tarde el principio del Federalismo sería recogido tanto por la Constitución de 1857 como

por la vigente, para establecer nuestra forma de gobierno con soberanía nacional complementaria.

En el año de 1824, las clase conservadoras, fincaban sus intereses en la subsistencia de un régimen monárquico o, a lo menos, un gobierno fuertemente centralizado: frente a ellas la Constitución elaborada en dicho año, proclama la República Federal, conservando la católica como religión de Estado, punto en el que coincide la política conservadora aún con el pensamiento del caudillo de la Independencia Mexicana que con justicia suele ser reconocido como su más fiel y potente corifeo: José María Morelos y Pavón.

DERECHO A LA PROCREACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

“Las cuestiones relativas a la influencia de la iglesia sobre el Estado, a la libertad de conciencia ya ala tolerancia de cultos, al poder económico de la iglesia y a la libertad religiosa en los actos del Estado Civil de las Personas, serían algunos de los problemas básicos del Congreso Constituyente de 1856-1857; y no quedarían definitivamente resueltos, sino hasta la desaparición del Imperio de Maximiliano”.
(1)

“Al triunfo de la Revolución (Ayutla) y su aplicación del artículo 2º del Plan de Ayutla, la Junta de Representantes de las entidades políticas que componían a la República, designó al General Don Juan Alvarez, presidente interino. El 16 de octubre de 1855, el presidente lanzó la convocatoria para las elecciones del que habría de ser el último Congreso Constituyente Mexicano del siglo XIX. Las sesiones de inauguraron el 18 de febrero de 1856, haciendo asistido a la ceremonia Don Ignacio Comonfort que sustituía al General Alvarez en la Presidencia de la República”.

“El Congreso Constituyente de 1856-1857 ocupa un lugar particular en nuestra historia: La asamblea de 1823-1824, fue un brillantísimo torneo de sabiduría y de buenos propósitos para dotar de una estructura política a la nueva nación que surgió a la vida independiente al derrumbarse el Imperio de Iturbide. El Congreso de 1836, señala el apogeo del partido conservador, pero no supo dar satisfacción a los anhelos del pueblo de México. El Constituyente de 1842, fue nuevamente un gran torneo del talento y de la sabiduría jurídica, pero se estrelló en la persona del dictador Santa Ana. Dice Nicolás Bardiaef en “Las fuentes y el sentido del comunismo Ruso”, que “una revolución es un tribunal instalado en la historia para demostrarle sus errores”; y esa fue la misión del Congreso Constituyente de 1856-1857: el pueblo, erigido en tribunal para juzgar a las potencias sociales, a los hombres y a las corrientes ideológicas que habían llenado la historia de México desde los años de la conquista. La generación de medio siglo, que es la generación de la Reforma, enjuició su pasado, rompió las cadenas que le impedían marchar en busca de su destino; recogió lo que conservaba vida de esa pasado: el amor a la tierra patria y a la libertad que nos legaron Cuauhtémoc y Morelos y el humanismo cristiano que nos enseñaron los misioneros españoles del siglo XVI; y se decidió a hacer su historia, estableciendo como principio

fundamental de su futuro, que la historia es acción humana y que para hacerla, es preciso partir de la dignidad y de la libertad del hombre. Los miembros de aquella asamblea escenificaron una de las justas parlamentarias más grandiosas de todos los tiempos, tanto porque los dos grandes partidos políticos sabían que se estaba decidiendo el destino de México y el de ellos mismos, cuanto porque en aquel congreso se dieron, en una progresión inusitada, todos los problemas de la América Hispánica”.

“Los hombres de la era atómica ya no creemos en la doctrina de la representación política; y sin embargo, cuando se contempla serenamente y sin prejuicios la composición y la obra del Congreso Constituyente de 1856-1857, se descubre que fue una expresión genuina del pueblo de México y de las fuerzas económicas que le tenían dominado: el partido liberal hundía sus raíces en la sociedad y en los hombres y sus representantes pudieron decir con orgullo que llevaban la voz del pueblo. El partido conservador fue también una expresión auténtica del pasado, del poder económico y del clero católico, o si se prefiere, de las clases privilegiadas, que no por serlo dejaban de ser partes integrantes de la sociedad mexicana”. (2)

Ahora bien, el 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución primero por el congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes, la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

Los nuevos poderes federales, quedaron instalados el 8 de octubre el legislativo y el 1º de diciembre el ejecutivo y el judicial. La Presidencia de la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a Don Miguel Lerdo de Tejada, candidato de los puros. Para Presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el vicepresidente de la república, fue elegido en los comicios Don Benito Juárez.

Para el momento resultaba una gran verdad –según afirmaba el propio Comonfort-, de que no se podía gobernar con la nueva carta. “Su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable”, habría de decir al año siguiente en su manifiesto de Nueva York; lo primero, porque al crear el gobierno congresional, la constitución dejaba desarmado al ejecutivo frente al congreso; lo segundo, porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general. Los moderados aceptaban los dos motivos de descrédito de la Constitución. El 17 de diciembre de 1857, se pronunció en Tacubaya el General Félix Zuloaga, de acuerdo con el siguiente plan: desconocimiento de la Constitución de 1857, reconocimiento de Comonfort, y convocación de un nuevo congreso constituyente. El 19 del mismo mes el Presidente Comonfort se adhirió al Plan de Tacubaya y como posteriormente se mostrara desconfiado, el General Zuloaga, lo desconoció como Presidente el 11 de enero del año siguiente. Comonfort requirió del auxilio de los puros y puso en libertad a Juárez, quién marchó al interior, asumió la Presidencia de la República como lo establecía la Constitución en su artículo 79 y reivindicó la

vigencia de la carta fundamental del 57, para dar paso a otro capítulo conocido históricamente como la “Guerra de los tres años”.

Ahora bien, dentro de la breve revisión histórica y directamente en el propio documento, hasta este momento, no se encontró fundamento legal alguno del Derecho a la Procreación; y es que el ambiente de desconcierto entre establecer un gobierno conservador o liberal, es lo que más ocupa la atención de los principales protagonistas de esa época. Sería propiamente hasta decidida la Reforma, cuando en la “Ley del Matrimonio Civil” de 23 de julio de 1859, se trataría en algunos de sus preceptos la esencia y fines del matrimonio; y por consecuencia la procreación de los hijos.

ANTECEDENTES EN MATERIA CIVIL

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859

La Ley del Matrimonio Civil de 1859, forma parte de un cúmulo de leyes que se conocen en la Historia como “Leyes de Reforma” que fueron promulgadas, entre otras, por Don Benito Juárez, cuando estableció el Gobierno Constitucional en la H. Veracruz, acompañada de su gabinete formado por liberales radicales que resistieron la embestida conservadora durante tres largos años de lucha.

Se verán cinco artículos de esta ley, para poder llegar a apreciar si ella toma en cuenta a la procreación de los hijos dentro del contexto del matrimonio.

El artículo 3° de esta ley establece: “El matrimonio no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que tienen señaladas las leyes vigentes”. (4)

El artículo 5° dice: “Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas”. (5)

El artículo 6° dice: “Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas”. (6)

Artículo 8°: “Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio los siguientes:

VI. La locura constante é incurable.

... Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se hay celebrado...” (7)

Artículo 15: “El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del Registro Civil, y éste asociado del Alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal”.

“Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo”.

“Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos, y por la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por el mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos”... (8)

Los cinco artículos, de 31 que comprende esta ley, nos dan la directriz para afirmar:

a).- La Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, ya consideraba la procreación de los hijos como uno de los fines del matrimonio.

b).- La misma ley atendiendo lo anterior y tratando de que se cumpliera dicho fin, establecía medios idóneos: el matrimonio.

Los argumentos para apoyar las ideas anteriores son las siguientes:

El artículo 3º dice que el matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer; al decir esto, pretende evitar la bigamia y la poligamia, tratando de asegurar y proteger a la procreación de los hijos dentro de la única institución legal que es el matrimonio civil, aunque esto podría lograrse fuera de éste, se atenta contra la moral y las buenas costumbres de la sociedad, Ahora bien, solo puede lograrse la procreación de los hijos cuando concurren personas de distinto sexo con pleno desarrollo y aptitudes para alcanzar estos fines.

El artículo 5º, pone como edad mínima para contraer matrimonio los catorce años en el hombre y doce años en la mujer. Además de referirse a hombre y mujer, corolario del artículo anterior, les exige un mínimo de edad; esto es porque a esa edad el hombre y la mujer son aptos para procrear. El mismo artículo establece la excepción a la regla general al decir que en casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad podrán los gobernadores respectivos dar permiso para que haya matrimonio; es decir, si el hombre y la mujer coinciden en ser aptos para procrear antes de haber llegado a esta edad estipulada; lo que viene a garantizar una vez más el ejercicio de este derecho.

Como un reforzamiento a la institución matrimonial, el medio más idóneo para la procreación de los hijos, los artículos 6º y 8º, vi enen a plantear impedimentos que consisten en la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años y la mujer menor de veinte; pues pretendiendo asegurar los fines del matrimonio por medios morales y con legalidad plena, este artículo establece la limitante de la autorización de las personas para darla; es mas, se extiende hasta los hermanos mayores con el propósito de no vedar el medio más correcto para la procreación. El artículo 8º confirma como impedimento para la realización plena de los fines primarios del matrimonio, la locura constante e incurable; pues esta resulta atentatoria para la perpetuación correcta de la especie humana.

El artículo 15 dice entre otras cosas, que el matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Ahora bien todo aquello que utilizamos para alcanzar un fin se llama medio; luego entonces, y aplicando esta idea al artículo 15, vemos que distingue tres fines que se logran a través del matrimonio que son: el fundar una familia, suplir las imperfecciones del individuo y conservar la especie; esto último, sólo se logra con la procreación de los hijos, o sea que para esta ley, la procreación de los hijos constituye un fin primario del matrimonio. Por otro lado, reafirma el concepto monogámico del matrimonio al afirmar que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Finalmente, confirma la educación moral que toda pareja debe poner como ejemplo en la intimidad de su hogar; fin primordial por el matrimonio legítimamente constituido.

DERECHO DE PROCREACIÓN EN LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884

El artículo 159 del Código Civil de 1870 establece lo siguiente: “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. (9)

Por otro lado el artículo 162 del mismo código dice: “Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta”.

En relación con el contenido de estos dos artículos que se consideran primordiales para hablar de la procreación, ratificamos las mismas apreciaciones hechas a la

Ley del Matrimonio Civil de 1859. el primer lugar porque en una etapa ya más avanzada, se define con más precisión lo que es la institución matrimonial que constituye el núcleo más razonado y razonable para la generación de hijos; definición que se adopta en el código de 1884; en segundo lugar, uno de los fines que se persiguen en el matrimonio lo es la procreación de los hijos, definición exacta cuando estipula que cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

El Código Civil de 1884, adopta la definición del matrimonio, idéntico a como lo establece el de 1870, apreciando a la procreación como uno de los fines del matrimonio puesto que la perpetuación de la especie solo se logra con la procreación de hijos, y esta se encuentra plenamente protegida por este código, bajo el valuarte del matrimonio.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Una de las leyes más importantes expedidas en este siglo tendientes a regularizar las relaciones que se dan entre todos los involucrados en el núcleo de la familia, es esta ley expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación; de cuya ideología en la exposición de motivos, deja constancia de la enorme visión que tuvo de la congregación más pequeña, que es el centro piloto de la sociedad y a cuyo núcleo se confían las buenas costumbres y proyección de sus integrantes; la familia.

Baste, por no resistirnos a reafirmar lo anterior, transcribir el 1° y el 11° de los considerados que contiene esta ley donde encontramos la consecuencia y fines de la perpetuación de la especie y la protección que ya para esta etapa de la historia tuvo la familia:

A).- “Considerando que el informe que presentó esta primera jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia “sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia”. (11)

B).- Considerando que así mismo es necesario, en interés de la especie aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas, y, por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados, dejan a sus descendiente herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente,

tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad redundando todo ello en perjuicio de la Patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquella”. (12)

Esta ley en la definición que da del matrimonio y de las consecuencias que se dan con este motivo, sigue la misma corriente de las anteriores leyes al considerar que la procreación de los hijos, es un fin esencial del matrimonio y como único sentido para perpetuar la especie y ayudarse en las vicisitudes de la vida.

Cabe aclarar que a partir de entonces se eleva a la categoría de contrato el acuerdo entre un hombre y una mujer para unirse en legítimo matrimonio.

Como parte final, y con el objeto de dejar constancia de los fines del matrimonio que se contemplan en esta ley, transcribimos los artículos siguientes:

ARTÍCULO 13.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. (13)

ARTÍCULO 16.- “Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta”. (14)

ARTICULO 17.- “Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada.

VIII.- La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable, que sea además contagiosa o hereditaria”. (15)

ARTICULO 40.- “Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”. (16)

ARTICULO 58.- “Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”. (17)

El Código Civil de 30 de agosto de 1928, cuyo decreto del 31 del mismo mes pero de 1932 lo previno para entrar en vigencia el 1° de octubre de 1932, dentro de sus principales numerales relativos al matrimonio y al derecho de procrear, cobran cabal vigencia como instituciones de primer orden dentro del derecho de familia.

La anterior afirmación obedece a los motivos siguientes:

En primer lugar, es un deber celebrar el matrimonio ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige (Art. 149) (18)

La formalidad de este acto tiende por supuesto a garantizar el único núcleo de donde van a depender los hijos como eslabón para extender la especie, uno de los fines primordiales del matrimonio.

Por otro lado protege la perpetuación de la especie y la ayuda mutua que se deben los cónyuges considerando que aparte de la perpetuación, existe el mutuo auxilio como otro de los fines que son esencia del matrimonio. (Art. 150).

El artículo 151, dice lo siguiente: "Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14. Los Presidentes Municipales, pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas". (19)

Ya desde entonces se consideró que esta dispensa debía de darse en los casos de que siendo menores a la edad mínima de una pareja, llegara a concebir un hijo; en este caso, y preocupándose por el hijo que habría de nacer, la ley daba la posibilidad de que la pareja que concibió un ser, pudiera contraer matrimonio antes de la edad mínima fijada en la misma ley. No cabe duda que lo que más interesa socialmente es que ese nuevo ser nazca acogido por el matrimonio, como algo más legalista para la pareja y la descendencia.

Ya desde el Código Civil de 28 se establecía también para relacionar lo anterior, que son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (Art. 159)

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos.

III.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias.

IV.- El idiotismo y la imbecilidad.

En este artículo encontramos que aún siendo mayor de la edad de 14 y 16 años entre mujer y hombre, puede haber otras causas para que una persona no pueda contraer matrimonio; entre ellas está la falta del consentimiento de los menores que se encuentran bajo tutela o patria potestad, así mismo la impotencia incurable para la cópula.

En apoyo de los comentarios anteriores, se establece en el artículo 168 Capítulo III De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio, lo siguiente: “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, y a socorrerse mutuamente”. (20)

Actualmente el artículo 162, establece lo mismo salvo el agregado “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.

El artículo 168 del Código de 1928, imponía la obligación tanto para el hombre como para la mujer, de llevar a cabo los fines del matrimonio; por lo tanto, la procreación y el mutuo auxilio, son los fines más importantes que establecía en estos contextos.

En conclusión, el Código Civil de 1928 que es prácticamente el que está en vigor en la actualidad, protege en varios de sus artículos el derecho a la procreación como uno de los fines primordiales del matrimonio.

DISCORDANCIAS NORMATIVAS

Resulta acertado afirmar que la institución más importante del Derecho de Familia, es el matrimonio; este es el de mayor cobertura entre todos los temas a tratarse por este derecho, más aún; resulta apasionante en el aspecto académico y en ensayos legales que los estudiosos sustentan.

Este punto de vista se ve fortalecido con la necesidad de incorporar al Derecho Familiar, ciertas reglas de conducta que se ocupen del estudio y análisis de la modalidad conocida por “integración familiar”. Esta se desprende del enjuiciamiento de simples diferencias conyugales o paterno-filiales, derivadas a su vez de la falta de acuerdo, incomunicación, insatisfacción y ausencia de planeación de intereses íntimos de los miembros de la familia; integración familiar tipificada entre otros, como derecho nuevo, por el artículo 4º constitucional, cuyo tenor dice: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

En efecto, en el año de 1974, el Ejecutivo Federal, con motivo de preparar la conmemoración del “Año Internacional de la Mujer” en 1975, presentó ante la Honorable Cámara de Diputados, un proyecto de reformas al artículo 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al Código Civil para el Distrito Federal, que altera radicalmente la condición jurídica de la mujer en

México, debido a múltiples factores contemporáneos, como son: la pretendida equiparación de la mujer con el varón, la conversión de la función paternal, la lenta transformación de la vida hogareña que a su vez advierte la mauro ausencia del ama de casa, la propensión de guarderías y refrigerios colectivos infantiles, la recomendación de medios para controlar la natalidad, la fórmula de prometer viviendas a los trabajadores, la regulación de estados prematrimoniales, y en fin, la inestabilidad familiar que se aprecia actualmente en todos los órdenes de las comunidades.

El proyecto de reformas altera los artículos 162 al 177 del Código Civil, encuadrados dentro del Capítulo III del Título Quinto del Matrimonio del Libro Primero. El capítulo modificado se denominaba y sigue denominándose “De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio.

El proyecto de reformas fue discutido en la Cámara de Diputados y posteriormente en la Cámara de Senadores, aprobada con algunas modificaciones; sin embargo, ha habido muchas críticas a los textos reformados.

Las juristas mexicanas María Carreras Maldonado y Montero Duhalt, en un estudio publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año de 1975, titulado “Condición Jurídica de la Mujer en México”, páginas 96 y siguientes, criticaron el intento de reglamentar en un disposición la vida íntima de los cónyuges; primero, indicando que la reglamentación jurídica era inoperante en la esfera privada de la vida humana: “Las relaciones sexuales ya sea dentro o fuera del matrimonio; y más aún, a una de las consecuencias de estas relaciones, la procreación, en enorme medida escapa a la decisión libre de las personas; segundo, indican que unir los vocablos libertad y responsabilidad, o sea, decidir libre y responsablemente sobre el número y espaciamento de los hijos, llevaría en lógica jurídica a derogar el delito de aborto del Código Penal en los términos que ahora está concebido.

Finalmente añaden que se plantea un serio problema cuando no hay un acuerdo entre los cónyuges sobre el número o espaciamento de los hijos.

Otra crítica importante es al artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal; pues el texto de este artículo, faculta a los tribunales para negar con base a la igualdad jurídica entre hombre y mujer que el texto señala, que en la actualidad pueda proceder un embargo provisional o definitivo de los productos de los bienes del marido, sus sueldos o emolumentos. El argumento se funda en una interpretación literal del artículo 164 que dice lo siguiente:

Artículo 164 del Código Civil: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre

imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos”.

“Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

El argumento podría obtenerse razonando que, dado que el artículo 164 establece una igualdad jurídica absoluta entre marido y mujer y un previo acuerdo según las posibilidades, si ese acuerdo no existe o no hay manera de probarlo, no podría asegurarse alimento a la mujer y a los hijos dada la carencia de la expresión de voluntad.

A este argumento no le interesa que se les diga que conforme al artículo 165 actual, los cónyuges y los hijos tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar, pues ante la carencia de convenio o acuerdo que delimite quien debe tener a su cargo el sostenimiento y la imposibilidad de probar el propio convenio, el juez debía abstenerse de dictar medidas de aseguramiento provisional o definitivas de los alimentos.

Por último, dado que el artículo 168 del Código Civil que señalaba que estaría a cargo de la mujer la dirección y cuidado del hogar, ha sido suprimida para dejar en su lugar al antiguo texto reformado del artículo 167. Se dice pues que el orden jurídico familiar se ha distribuido, puesto que si la mujer ya no tiene el cuidado y dirección de los trabajos del hogar, sino que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, no habrá manera de obligar, ni siquiera indicarle a la mujer para que los atienda. En otras palabras, suprimido el antiguo orden de preeminencia del marido sobre la mujer que conducía a que ésta tuviese a su cargo el cuidado de los trabajos del hogar, el nuevo orden de una supuesta igualdad jurídica, facultará a la mujer para que evada toda responsabilidad dentro del hogar.

Así entonces las reformas en el Código Civil podrán ser perfectibles; pero una cosa es cierta: la intención del legislador al igualar al marido y a la mujer en sus relaciones conyugales, es correcta; los ideales de la igualdad jurídica han quedado plasmados en un texto que defectuoso o no, tuvo el deseo de consagrar la ambientación jurídica del “Año Internacional de la Mujer”, cumpliendo así una de las recomendaciones de la O.N.U.

La finalidad que buscaba el legislador al plantear las reformas, se refería a alcanzar una igualdad jurídica entre el marido y la mujer; pero quizás las finalidades era más profunda, pues obedecen a un cambio ideológico en la concepción del matrimonio que quizá no se ha comprendido debidamente.

Abundando un poco más en esto de la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, ésta era una vieja novedad para México; únicamente faltaba hacerlo con más énfasis en nuestra ley.

El propósito de igualar dentro de la legislación civil al hombre y a la mujer en el matrimonio, no fue una sorpresa que haya tenido que esperar hasta el año de 1975, para poder tener su expresión en la legislación positiva.

Don Venustiano Carranza, al expedir la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1817, formuló como postulados de la Revolución que encabezaba, los siguientes conceptos:

“Que como se ha dicho, muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable reglamentar el matrimonio de tal manera que se aseguren los intereses de la especie y de los mismos cónyuges...”

“Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la “manus” romana, se ha otorgado al marido, y deben además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre a fin de hacer que la ley sea suficientemente responsable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el señó del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre e inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales, sin el previo consentimiento del marido...”

“Once años más tarde al presentarse el proyecto de Código Civil que se transformaría en el vigente Código Civil de 1932, se insertaron los conceptos siguientes dentro de la exposición de motivos: se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos”.

“Como consecuencia de esta equiparación se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglarían todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes de éstos”.

“Se estableció que la mujer pudiera sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar”.

“La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiera convenido con su esposo”.

“La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal, cuando teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente”. (21)

Dicho proyecto fue sometido durante cuatro años a un verdadero estudio y debate de la opinión pública antes de ser promulgado como ley por el Presidente Plutarco Elías Calles.

Al dar cuenta de la revisión hecha por la opinión pública, los autores del mismo proyecto declararon: “La equiparación de la capacidad del hombre y de la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil sustentada por el Código actualmente en vigor”.

“Así las cosas, todas las recomendaciones de la “Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer”, y en particular, las referentes al Derecho Civil y contenidas en su artículo 6° (7 de noviembre de 1967 de la O.N.U.), constituían viejas novedades para México, porque eran ya desde hacia muchos años vigorosas conquistas de su legislación positiva”. (22)

CAPITULO IV

ABORTO Y PROCREACIÓN

ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL

Las fundamentaciones del legislador han sido diversas; mas que nada, la atención que ha merecido la familia y sus componentes, principalmente los menores a quienes se han enfocado los últimos gobiernos.

Este artículo vino a igualar jurídicamente a la mujer y al varón para procrear hijos con mayor sentido de responsabilidad,, protección de la salud, derecho a la vivienda como una garantía social más; además, reafirmar la atención de estos menores que se sintetiza en el deber de los padres a preservarles el derecho a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental y los apoyos de parte del poder público bajo las instituciones que deban proporcionarlos.

Todas estas reformas se han dado en diferentes momentos, tal y como el legislador y el ejecutivo lo han considerado de interés nacional bajo algunos razonamientos que a continuación trataremos de explicar:

Antes de las reformas de 1974, el artículo 4º Constitucional a la letra decía:

“Artículo 4º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”. (21)

El contenido de este precepto es el de tutelar junto con el artículo 5º, la libertad de trabajo. Por decreto del Congreso de la Unión de fecha 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre del mismo año, el artículo 4º dejó de tutelar la libertad de trabajo al establecer en su texto lo siguiente:

“Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”. (22)

En relación con el cambio absoluto de una figura laboral que anteriormente establecía y hoy referirse al esquema de la familia, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primer párrafo.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Es verdad que antes de la reforma las leyes se aplicaban por igual a uno y a otra, pero existían algunas excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer como un ser más débil, más impreparado, y por lo tanto, requerido de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos, la ley le prohibía llevar a cabo determinados actos por sí misma, libremente. Estas excepciones y este considerar a la mujer incapaz para efectuar determinadas tareas o llevar a cabo algunos actos de especial importancia, fueron decreciendo con los años. La mujer en México hacía ya algunos decenios, había comenzado a trabajar fuera de su hogar; se preparaba cada vez en número más elevado en los temas educativos del país; en parte también, porque esa aspiración femenina de igualdad en todos los quehaceres humanos, fue una corriente que se manifestó a nivel internacional que culminó en acciones dirigidas por la Organización de las Naciones Unidas.

Su antecedente constitucional más importante fue el haber otorgado la ciudadanía a la mujer, hecho que aconteció en 1953 al reformarse el artículo 34 constitucional (“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

En el nuevo texto del artículo 4º, se fundaron una serie de importantes enmiendas que sufrió la Constitución y la legislación secundaria, sobre todo, en materia civil y laboral.

La mujer adquirió legalmente la igualdad de derechos y obligaciones frente al varón, y así la posibilidad de contribuir a la par que él al progreso económico, cultural y social de México. Para lograr ese esfuerzo de la mitad de nuestra población, es preciso, ante todo, que las mujeres se preparen en los centros de enseñanza y que cada día en mayor proporción ejerzan sus derechos y cumplan las responsabilidades que les corresponden, tanto en razón de su sexo como por su calidad de seres humanos.

Existen opiniones encontradas en relación con el tema de la igualdad ante la ley; por un lado hay algunos que niegan esta igualdad argumentando que esto en la

práctica no se dá, pues simplemente dentro de la legislación laboral, la jornada de trabajo no es la misma para el hombre que para la mujer; en el Código Penal al referirse a los delitos sexuales, concretamente al estupro, no menciona que el hombre pueda ser víctima de este delito, solamente se refiere a la mujer casta y honesta mayor de 14 y menor de 18 años. Cuando el mismo Código habla del raptó también descarta al hombre; sobre el aborto, queda excluido también el varón.

Cuando se trata de equiparar la naturaleza física tanto del hombre como de la mujer, y cuando se dice que no son iguales por la diferencia de sexos, tiene que ver en el tratamiento que la ley les da; claro que en estricto derecho positivo en muchos renglones el hombre y la mujer no son iguales y la ley les da otro tratamiento; pero no se trata de compararlos por la naturaleza orgánica o la fuerza física que posean uno y otro, sino en su calidad de personas, de seres humanos capaces de derechos y de obligaciones, de personas físicas en el sentido más amplio de la palabra. En este caso, creemos que la ley les da el mismo trato y la misma oportunidad para desenvolverse en el mismo plano del derecho.

Consecuentemente al fortalecerse la igualdad del hombre y de la mujer, la misma ley tiende a proteger la organización y el desarrollo de la familia.

Segundo párrafo.- “Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.

Uno de los problemas más agudos del México contemporáneo, es el alto crecimiento demográfico que surgió desde mediados de este siglo, ocasionado por el elevado número de nacimientos y la limitación de las defunciones; esto último, debido a los progresos médicos y a la acción de los programas de seguridad social.

La Constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener hijos en el número que ellos decidan, pero les impone la obligación de procrear con sentido de responsabilidad. Los hijos requieren educación, cuidados de toda índole, cariño, compañía; los padres están obligados a proporcionarles esas atenciones, a fin de formar hombres y mujeres sanos, fuertes, equilibrados y felices. La tarea no es fácil; de aquí que la ley llame la atención sobre la responsabilidad que la pareja tiene cuando decida --y ese es el ámbito de su libertad--, dar vida a un nuevo ser humano.

Tal vez en esta segunda parte le faltó el agregado al artículo de “hijos dentro del matrimonio” para darles solidez consistencia y formalidad a la familia; pues hay algunos que argumentan la incongruencia entre la organización del matrimonio; por lo tanto debió de haberse agregado en este primer párrafo en la parte donde dice que toda persona (sin aclarar se es el esposo o la esposa), tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

GARANTIA INDIVIDUAL QUE ENCIERRA ESTE PRECEPTO

El artículo 4° Constitucional en lo que se refiere a que el número y espaciamiento de los hijos debe ser ejercido de común acuerdo por los que engendran, los cuales deben decidir de un modo libre y responsable, consagra una facultad entendida como aptitud, para realizar algo; esto es, una libertad o capacidad funcional para querer y conseguir lo que se proponen ambos.

El cuidado y vigilancia de los padres sobre el hijo, recibe el nombre de potestad porque las palabras han sido creadas para designar un poder para la defensa del interés del hijo. Por esta razón, se habla de potestad legislativa, ejecutiva y judicial. Los jueces no tienen derecho sobre los litigantes, ni el Congreso tiene derecho sobre la nación ni el ejecutivo tiene derecho sobre los particulares; todos ellos tienen potestad, o sea un poder para la defensa de un interés ajeno que, por consecuencia, no solamente les faculta para ejercerlo sino que se les impone como deber, puesto que están obligados al cuidado y vigilancia de los intereses ajenos.

Por esta razón, las relaciones para decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos no debe entenderse ni como derecho subjetivo ni como potestad, sino una facultad, porque la palabra facultad, significa una libertad de hacer o de dejar de hacer, más la libertad de hacer o de dejar de hacer, no es un libertinaje, si eso fuera, supondríamos que no se legisla para seres humanos.

De todas maneras es fácil entender el porqué se le considera a la libertad como axiomática, ya que si el derecho no partiera del supuesto de que el hombre es libre, no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues sin libertad no hay responsabilidad, y sin ésta no se justifica la coacción pública que sanciona por el incumplimiento de la norma.

La libertad por estos motivos debe entenderse como un poder o derecho para hacer de común acuerdo lo que en forma razonada y reflexiva las parejas tienen decidido para el número de hijos que pretenden. Más aún, se encuentra elevada a rango constitucional esa libertad, como sucede en varios artículos del capítulo de las garantías individuales.

Por otro lado, se podría pensar que este atributo de la libertad que consagra este artículo (4° Constitucional), podría no ejercitarse adecuadamente o con el sentido que el concepto encierra; la persona se encuentra frente a los órganos del poder público ya sea para proporcionarle los medios que a la vez la ley le otorga a este poder para dar cauce a lo que en forma razonada y responsable se quiere para la correcta estructura de la sociedad.

El Ejecutivo entonces, marcó en su iniciativa del 31 de diciembre de 1974, la igualdad jurídica del varón y la mujer, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; así mismo, el derecho a la procreación de la especie

como una garantía personal de raigambre solidaria, derecho que implica libertad, responsabilidad e información compartida entre hombres y mujeres.

“La procreación libre aparejada a un derecho a la información y a un compromiso de solidaridad, pues se es condición incorporar valores culturales a las más simples funciones vitales, con mayor razón, la actividad reproductiva merece un revestimiento cultural y tratamiento responsable, su responsabilidad lo hace libre, y por su libertad, se educa e informa. Es indudable que el párrafo segundo del nuevo artículo 4º, consagra un derecho que implica, no sólo la obligación del Estado de Respetar dicha libertad, sino de informar, de educar y de capacitar a los hombres y a las mujeres para que la puedan ejercer, es decir se trata de una verdadera garantía individual”. (23)

Esta clase de garantías o derechos en su primer origen, no son elaboración de juristas --asienta el Licenciado Juventino Castro y Castro--, politólogos o sociólogos, no nacen como producto de una reflexión de gabinete.- Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener este atributo.

Ahora bien, la reciente adicción del párrafo relativo a la protección de la salud, consagra un derecho humano fundamental: la salud. Esta postulación es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.

La garantía de seguridad hacia la vida misma de la persona, parte desde el bien jurídico tutelado por la ley, que es la vida y el derecho que se tiene por la supervivencia. La salud implica la vida misma de la persona y ésta constituye el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia, la realización de la esencia desde el punto de vista Aristotélico. Para todo lo que implique la seguridad de este bien jurídico tutelado por la ley, también se dispone de la concurrencia de la federación y las entidades federativas que configuran la estructura-

Por lo que toca al derecho que la familia tiene de disfrutar de una vivienda digna y decorosa, comulga también con la garantía de seguridad de la vida; pues la existencia de la familia implica la vida y la protección misma de los seres humanos que la integran.

La concurrencia del poder público para establecer las instituciones que garanticen y preserven tanto la salud como la protección de la integridad familiar, se deriva la obligación de los padres para que coadyuven a la mayor eficacia de los fines que se persiguen dentro de los programas institucionales; por ello mismo, en la parte final de este artículo, hace extensiva esta garantía para que sean los padres los responsables de la satisfacción de las necesidades y la salud física y mental de los menores, ya que en relación con su incapacidad, no se participaría de lo que sustancialmente la ley trata de proteger.

TUTELA

El sentido legalista que encierra el artículo 4º Constitucional, está basado en una mayor cobertura hacia la familia, fundamentalmente a los menores que conforman la estructura social en general, así mismo; quedar protegido el interés social delegando responsabilidades tanto a progenitores como a instituciones de salud y educativas. Por otro lado, la legalidad sobre la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley, la libre decisión pero responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, la protección de la salud, el derecho a la vivienda y el derecho que tienen los menores de satisfacer sus necesidades y a la salud física y mental que a estos corresponde, también quedan protegidos por el artículo 4º a favor de la familia.

Resulta significativo recabar el sentido humanista de las palabras de la maestra Martha Chávez Padrón en el sentido de fortalecer los fundamentos del artículo 4º Constitucional, al decir, que este precepto hunde sus raíces en la lucha de nuestros próceres independentistas que lograron nuestro derecho a la libertad en general, base y fuente de muchos otros derechos como el de lograr la igualdad en la integración, tanto en la familia propia, como en la gran familia mexicana, pues la Patria no es otra cosa que la suma de todas nuestras familias conciudadanas.

“Esto implica históricamente que este precepto se encuentre enclavado bajo el rubro de las garantías individuales; pero sentimos que hacia el futuro, llega al lindero de las garantías sociales al rozarse con la política poblacional”. (24)

Más en el proceso evolutivo que este precepto ha recorrido rigiendo la vida nacional, recordemos que hemos señalado que el desarrollo político requirió la igualdad de derechos cívicos para la mujer por ser la otra mitad integradora de nuestra democracia, objetivo que se logró en 1953; a partir de esa fecha, fueron lográndose reformas a los códigos civiles y de comercio, que consagraron más avances no solo en lograr aquella paridad, sino en otorgar a las mujeres mayores protecciones familiares como esposas y madres de familia.

Dentro del proceso evolutivo de la humanidad, podemos decir que el nuestro estuvo sincronizado con la hora mundial en que comenzó a hacerse justicia a la mujer y a la familia, porque es precisamente en estas últimas décadas, cuando la Organización de la Naciones Unidas acordaron que 1975 fuera “Año internacional de la Mujer”. Ante estas consideraciones, no extraño que nuestro país atento a la importancia del evento, aceptara ser sede para la celebración de tan importante conferencia mundial, y se adelantara, un año antes, en lograr importantes reformas al artículo 4º constitucional que nos ocupa, a fin de consagrar la trascendental declaración de que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a la protección de la salud, al derecho a la vivienda y

a la satisfacción de los menores de sus necesidades, así como su salud física y mental. Con tales principios, se delineó una política en que del tema igualdad de la mujer, nos adelantamos al de defensa, participación de todos y cada uno de los miembros de la familia propia, e igualdad para todas las familias del mundo, salvando el amarillismo desviante a que se prestaron algunas tesis bajo el nombre de liberación.

“Todas nuestras libertades y procesos de desarrollo quedaron de esta manera vertebrados dentro de nuestro derecho de libertad en general y dentro del proceso nacional de desarrollo, incluyendo la libertad política, nuestras aspiraciones democráticas, nuestra moderna política poblacional etc. . Por eso, a partir de entonces, no podemos perder de vista este sentido unitario y armónico de nuestro sistema nacional y de nuestra ideología tanto en lo nacional como en la internacional”. (25)

ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL Y NUESTRA REALIDAD SOCIAL

Nuestra economía junto con el adelanto cultural de nuestro país a las estructuras tradicionales derivadas de nuestra propia forma de ser e idiosincrasia, hacen que con muchas dificultades se enfrenten los que ahora tienen a su cargo las instituciones oficiales; o por otro lado, los legisladores se detengan a meditar en la observancia o inobservancia de las leyes, dada la complejidad con que a la fecha se presenta nuestra estructura social.

La licenciada Gloria León Orantes asienta:

“Es indiscutible que la reforma que analizamos (Artículo 4º Constitucional), tiende a formar nuevas estructuras mentales que traerán aparejado el fortalecimiento del núcleo familiar, pues al establecer la responsabilidad compartida entre los hombres y las mujeres, al crear conciencia de que, al desterrar los hijos de la ignorancia y la pobreza, se fortalece la procreación de los mismos por la libertad, la educación, el amor y la comprensión de la pareja, y al obligarse el Estado, en el alto plano constitucional, a proteger la organización y desarrollo de la familia, se pretende la constitución de una sociedad justa, formada por el esfuerzo común de todos”. (26)

“Debe continuarse en forma intensiva la política demográfica emprendida, indispensable para la integración de la mujer al progreso económico, social y cultural del país y contribuir a su desarrollo, toda vez que es incontrovertible que el aumento desorbitado de la población, es obstáculo para este último, así como para que la mujer pueda integrarse a actividades ajenas al hogar, pues la maternidad incontrolada, la encierra en la subcultura de la procreación”.

“Es imperativo hacer realidad la educación para todos, el acceso a la misma no sólo es un derecho humano básico, sino factor determinante para alcanzar el progreso social y reducir las diferencias entre los grupos socio-económicos y entre los sexos”. (27)

Ahora que el artículo 4° constitucional eleva a derecho fundamental de la persona humana la regulación de la fecundidad, no precisamente debe entenderse ésta como una limitante o una prohibición; al contrario, como una libertad para hacer uso correcto y razonado de la procreación, que al fin, si desde ahora no se planea una correcta política demográfica, los alcances de la población serán mayores.

El nuevo artículo 4° constitucional, no es producto de concepciones desvinculadas de nuestra sociedad; es bien cierto que cuando en una época de nuestra historia se pensó abarrotar a nuestro país con habitantes extranjeros que vinieran a invertir y a hacer más dinámico nuestro desenvolvimiento, ahora las cosas han ido cambiando tanto, que no por eso deba negarse un derecho legítimo de la pareja para reproducirse.

“La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

“Toda persona en forma obligada, responsable e informada decidirá sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.

De esa libertad que habla el artículo 4° que pudiera interpretarse por algunos como un libertinaje, que de ninguna manera se contempla en este artículo, sí se podría en el futuro sostener que una mujer por virtud del artículo 4° constitucional, tiene derecho a poner fin a una concepción en curso, porque considera libre y responsablemente antes de que el producto sea viable, digamos en los dos o tres primeros meses de la concepción, porque así lo exige el bienestar de ella o de su familia. Aquí caeríamos en el terreno del aborto cuyos Códigos Penales de los Estados del país y del distrito, lo tienen tipificado como delito.

“Los otros dos mandamientos contenidos en el nuevo artículo 4°, la plena igualdad entre hombre y mujer, y la protección de la familia, tienen una significación que rebasa la órbita de la política demográfica. De todas maneras contemplan la configuración del marco jurídico de esa política. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, es tema muy explorado, pues las altas tasas de fecundidad están normalmente ligadas a la situación de inferioridad de la mujer y a las limitadas oportunidades que tiene para educarse y para participar en la vida social y económica. Sin esa igualdad la transición demográfica es mucho más difícil. En cuando a la protección de la familia el nuevo precepto subraya que es una búsqueda del fortalecimiento de la célula social básica como se consagra la igualdad y el derecho de regular a la fecundidad”.

“No se busca, en otras palabras, destruir a las familias sino brindarles la posibilidad de elevar la calidad de la vida dentro de ellas”. (28)

Por otro lado la salud a que toda persona tiene derecho, hace más explícita la tarea del Estado a través de las instituciones dedicadas a proporcionarla; pues los postulados que deben prevalecer en nuestro país la paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias, va encaminada a

que todos los individuos que nazcan en nuestro país, sean fruto de la libre decisión de sus padres.

El artículo 4° constitucional, que contiene principios y derechos tan trascendentales como el bienestar familiar, y la igualdad jurídica del hombre y la mujer, se adicionó integralmente con el párrafo que prescribe:

“Toda persona tendrá derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforma lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución”. (29)

El Código Sanitario (Artículo 7, 12 y 13), la Ley del Seguro Social (Artículo 252 párrafo II) y la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Artículo 104), fueron también reformados para integrar el Sistema Nacional de Salud y dar cumplimiento, a través del mismo, al mandato constitucional.

“Ahora bien, el acceso a los servicios de salud no será inmediato, no se alcanzará rápidamente por el hecho de haberlo consagrado el legislador a nivel constitucional, pero es un compromiso del Estado como garante de tal hecho y rector del desarrollo, para que se den las condiciones que lo hagan efectivo, y que dada la infraestructura y la organización de las instituciones sanitarias, será posible que en un lapso razonable se llegue a la cobertura plena de la población, con el consiguiente beneficio de los grupos sociales más desprotegidos, atendiendo a los problemas prioritarios de salud a las causas de las enfermedades y desde luego llevando a cabo acciones preventivas, curativas y de rehabilitación”. (30)

Toda esta estructura sanitaria ha seguido un proceso gradual de descentralización entregando paulatinamente a las entidades federativas y a los municipios, las funciones, programas y recursos relacionados con la salubridad, cuya ejecución ha estado a cargo de la federación.

Nuestra Carta Magna no precisaba la distribución de competencias en lo que a la salud se refiere, dejándolas a la legislación secundaria. De ahí la importancia de la adición que comentamos y que previene la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general.

¿EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL OTORGA EL DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE LA PROCREACIÓN?

Las reformas al artículo 4º de nuestra Constitución Federal, motivó y sigue siendo blanco de innumerables polémicas, sobre todo, en su primer párrafo que consagra dos principios fundamentales: “la igualdad del varón y la mujer” y “la decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos”.

No hay que dejar de reconocer que la creciente explosión demográfica en nuestro país, es un problema que a la fecha no tiene solución; a pesar de que dentro de la esfera administrativa que involucra principalmente a la mujer, se hayan realizado campañas públicas de planificación, tratando de crear conciencia de este delicado problema. También es cierto, que si no se ha fracasado, si convendría señalar el problema de nuestra alimentación, que va relacionada con la producción agrícola que no cuenta con una producción adecuada que nos permita dejar de comprar al exterior, o contar con un mercado autosuficiente. Todo esto, dentro de un marco de subdesarrollo que desde hace varias décadas hemos venido arrastrando.

La reforma constitucional en su parte inicial, es considerada por algunos, como un intento para descargar del poder público su responsabilidad, arrojándola a la “libertad responsable e informada” de cada quién. También se dice que tratando de buscar un equilibrio ideológico, so pretexto de respetar las conciencias, se responsabiliza a toda persona de decidir sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, otorgándose una garantía constitucional que resulta muy lejos de serlo; pues si por garantía constitucional debe entenderse una auto limitación estatal, una limitación jurídica a la actuación de las autoridades en beneficio del gobernado, ésta tendría sentido si estado obligara a procrear.

La verdad es que, de una u otra manera, estas reformas existen, están escritas ya en nuestra Constitución, lo que debería ser materia de Derecho Civil y de una manera coordinada del Derecho Administrativo por encontrarse involucrado el Estado como regulador de situaciones de hecho y de derecho dentro de los planes poblacionales trazados.

Esta inicial reforma constitucional, repercutió de manera inmediata sobre el Código Civil, haciéndose necesaria la reforma al artículo 162 que por estar inserto dentro de la temática del matrimonio, hubo que agregarle “ este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.

Artículo 162 del Código Civil: “Los cónyuges están obligados o contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”.

“Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”

En otras palabras, la tendencia es consagrar la libertad para procrear como derecho absoluto, pero no limitado, o consagrar la libertad como una limitación absoluta (lo que no sería una garantía individual, entendida ésta como una auto limitación estatal, como una limitación jurídica a la actuación de las autoridades en beneficio del gobernado). En el matrimonio o los cónyuges deben ponerse de acuerdo, o se les prohíbe que condicionen la perpetuación de la especie tal y como lo reza el artículo 4° en la parte “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, con las limitantes, “responsable e informada”, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Luego entonces, el artículo 4° de nuestra carta constitucional no encierra el derecho a decidir libremente sobre la procreación; pues constitucionalmente hablando, ha desaparecido la procreación como finalidad primordial del matrimonio según el artículo 4°, ya que es totalmente lícito el que los cónyuges convengan en no procrear o en condicionar su procreación.

Traslosheros expresa, “Cuando en mi inquietud de aprendiz de jurista he analizado las definiciones del Derecho, debo confesar que en su mayoría las he encontrado hermosas, pero demasiado abstractas, como las de Celso que consideraba al derecho como “Art Boni et equi”. Otras me han parecido simplemente descriptivas de la función o actividad del Estado como las de Baudry Lacantinerie, Duguit, Stammler o Kelsen; otras demasiado idealista como las de Del Vecchio o Goldschmidt; pero hay dos que despiertan en mí un especial interés: la primera de ellas es la de Timasheff que considera que el derecho es o debe ser “una armonía entre el poder y la ética”; y la segunda, la que nos da la corriente sociológica norteamericana que se encumbra con Roscoe Pound y que ve en el derecho “una ingeniería social que persigue ciertos resultados” (“un instrumento para la mejoría del orden social y económico, por medio de un esfuerzo consciente e inteligente”). Efectivamente, nadie podrá negar que los marcos jurídicos, dotados de coercibilidad, ordenan conducta humana, ni que el derecho es un producto cultural y si queremos “la decisión libre, responsable e informada” sobre la procreación; necesita el Estado, en su labor de ingeniería social, crear el ambiente propicio para que quien tome esa decisión haya recibido el acervo cultural suficiente para ejercerla con la información y responsabilidad adecuadas”.

“Quienes consideramos que es necesario frenar la tremenda explosión demográfica que padecemos y sin prejuicios de ninguna clase observamos esa realidad nacional, consideramos que sólo a base de planes sociales, congruentemente dirigidos, puede lograrse el freno sociológico que se impone. Estamos conscientes que en un país civilizado la libertad individual debe respetarse, pero esa libertad supone la base cultural indispensable para que sea racional, Se dirá que existen campañas de convencimiento en el sentido de que “la

familia pequeña vive mejor”, pero por un lado se abren campañas contradictorias más intensas que la gubernamental, y por otro lado, la campaña oficial es tan raquítica que no alcanza la educación elemental”.

Existen diferentes corrientes en el sentido de desligar el derecho de familia del derecho civil, incluso, ubicarse dentro del derecho público, dado que la familia y una gran variedad de instituciones que le rodean, son aspectos fundamentales de nuestra sociedad. En México se ha dado un gran paso al intentar establecer la justicia familiar de manera independiente, y la administración pública está funcionando ya, para ir creando el ambiente propicio para facilitar su conclusión.

Las situaciones sociales cambiantes, imponen nuevas necesidades, cuando factores o coeficientes de la evolución social, así lo requieren; necesidades que, como en el caso del divorcio, son necesarios, pero que se imponen a la estructura social, tal es el problema de la limitación a la natalidad cuando como en México, la explosión demográfica hace necesario tomar tal medida.

Aquí aparece la ética que el Estado debe armonizar en su funcionamiento, respetando la libertad de cada quién, y la necesidad de frenar una irresponsable procreación a todas luces vista y comprobada. La solución está en coordinar la estructura social que caracteriza al derecho, como instrumento para la mejoría del orden social y económico, por medio de un esfuerzo consciente e inteligente, que en la especie sólo sería un plan sociológico, educativo de una gran intensidad que debe iniciarse creando conciencia de un mal nacional y reformado de manera mucho más extensa el Derecho de Familia y los auxilios administrativos.

La reforma del artículo 4° Constitucional, trajo como consecuencia la inversión de los fines esenciales del matrimonio que postulaba el Derecho Canónico, y esa inversión; resulta acorde con la realidad nuestra; pues el matrimonio, perdurará como una institución en que la ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia seguirán siendo sus fines fundamentales; y por lo que se refiere al pacto de procreación, debe ser regulado por imperativos indiscutibles, frente a una realidad que debe imponer una cultura y una ética necesarias para la convivencia que haga posible la mejoría del orden social y económico, a través de un esfuerzo consciente e inteligente de todos.

OMISIÓN EN LA REFORMA PENAL, RESPECTO DEL CONSENTIMIENTO - DERECHO- A INTERRUMPIR LA GESTACIÓN, POR PARTE DEL GENITOR

A continuación se reproducen en extractos el dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del D. F.

Iniciativa que reforma los artículos 145 y 147 del Código Penal para el D. F.

El autor de la iniciativa justifica las reformas en el sentido de que es necesaria la despenalización del aborto, lo que implica que no haya sanción en contra de las mujeres que lo autoricen de manera voluntaria, que únicamente se sancione a quien vicie la voluntad de la mujer.....

La iniciativa.....pretende garantizar el derecho de la mujer a decidir de manera libre y responsable sobre sus cuerpo.....de esta manera, se establece que las mujeres adopten las medidas mas adecuadas que les permitan alcanzar niveles óptimos en su salud sexual y reproductiva.....

Permitiendo que la mujer ejerza el derecho a controlar su propia fecundidad adoptando decisiones relativas a su reproducción sin presión, discriminación ni violencia.....

Con base en estos propósitos, se propone la adición.....para que toda mujer tenga derecho a decidir sobre la interrupción de su embarazo durante las primeras doce semanas de gestación.....también se contempla la posibilidad de que el médico recoja la voluntad de la mujer, mediante documento respaldado con la firma de la misma, en el cual manifieste su decisión de interrumpir el proceso de gestación.....en los casos de mujeres menores de dieciocho años, el medico tratante deberá recabar el consentimiento tanto de la menor como del padre, la madre o el tutor.....

Se propone establecer la obligación para los médicos de proporcionar a la mujer embarazada que desee abortar, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias.....apoyos y alternativas para que la mujer pueda tomar la decisión de interrumpir o no su embarazo.....

Que le permitan a los órganos de la administración pública de salud atender este grave problema de salud pública, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las mujeres..... el aborto, se vuelve una alternativa clandestinapara quienes cuentan con mayores recursos, pero que resulta inalcanzable para quienes no tienen la capacidad económica suficiente para pagarlo, lo que rompe con la garantía de igualdad de las mujeres, en lo correspondiente a la libertad de las decisiones que toman.....

Corresponde a la asamblea legislativa determinar la regulación jurídica del aborto de modo tal que se alcance un equilibrio entre la eficacia de los derechos fundamentales de las mujeres y la protección de la vida en gestación, a partir de los principios de diversidad, tolerancia y autonomía de la persona.....

Como ya se hizo patente, las mujeres tienen derecho a la autodeterminación sobre su cuerpo y tal como lo establece la Constitución Política en su artículo cuarto, también, tienen derecho a decidir sobre su maternidadse trata de un derecho básico y exclusivo de la mujer, un derecho que forma un todo con su libertad personal de convertirse o no en madre.....

Así estas comisiones unidas estiman necesario hacer un análisis del artículo 4 constitucional.....en su párrafo segundo señala “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos....”

Es conveniente apuntar que el párrafo del artículo constitucional señalado comprende, en un primer plano, una garantía de igualdad jurídica que tienen las personas, tanto hombres como mujeres, para ser sujetos de derechos y obligaciones derivados de supuestos normativos, entendiéndose entonces dicha igualdad, como la posibilidad de que una persona, cuya conducta se adecue a lo dispuesto por una norma jurídica, adquiera los mismos derechos y contraiga las mismas obligaciones que otra, que se ubique con su conducta en el mismo supuesto normativo que la primera.....los derechos humanos de la mujer, incluyendo en estos el de ponderar si tiene o no descendencia, encuentran su sustento en el derecho fundamental de toda persona de decidir de manera libre, responsable e informada sobre cuantos hijos desea tener.....

Se puede afirmar entonces, que la igualdad entre mujeres y hombres, también debe ser reconocida en la protección de la salud que debe brindar el estado, sin discriminación alguna. Así, los párrafos segundo y tercero del artículo 4 constitucional salvaguardan la igualdad entre mujeres y hombres, reconocen libertad a los mismos para elegir sobre su procreación

Debe tenerse en cuenta que tratándose del proceso de gestación de la vida humana, por el hecho de que el embarazo se desarrolla en el cuerpo de las mujeres, los derechos fundamentales de éstas enfrentan riesgos que solo las afectan a ellas, lo que implica que se trate de un ámbito en donde los derechos fundamentales de las mujeres son particularmente vulnerables.....

Dicha reforma tiene la finalidad de lograr un adecuado equilibrio entre la protección de la vida en gestación y la efectividad de la amplia gama de derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las mujeres.....

Ya que la diferencia entre los sexos es sustancial respecto a la procreación.....por lo que debe garantizarse la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva que solo son requeridos por las mujeres, por lo que se

debe incluir en la reforma la obligación de prestar servicios para la atención de las probables secuelas a la mujer que desee interrumpir su embarazo.....

Artículo 16 bis-6 de la Ley de Salud para el D.F.

“Las instituciones públicas de salud del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.....

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.”

Requisitos para solicitar la practica de interrupción de la gestación ante la los Hospitales de la Secretaria de Salud del D. F.

- que la gestación sea menor a doce semanas
- solo se aceptan ultrasonidos de la secretaria de salud del Gobierno del D. F. y del mismo hospital donde se practicara la interrupción
- identificación oficial
- comprobante de domicilio del D. F.
- firma del documento de información y autorización del procedimiento por la solicitante exclusivamente, si es menor de edad, autorización de padres, tutor o representante legal
- ir acompañada de un adulto con identificación oficial

De lo relatado, no se aprecia que el legislador haya inmiscuido en la reforma al genitor, como titular de un derecho que le pertenece de forma también fundamental, para el caso de decidir sobre si desea o no, convertirse en padre, en igualdad de derechos y obligaciones; como en algunos aspectos refiere el dictamen, pero sin concretar sus derechos, opacándolos, aunque los señala, concretándose única y exclusivamente a convencer sobre la necesidad de la reforma para las mujeres.

CITAS

Citas Capítulo I

(1) No se ha contado debidamente la historia de los códigos penales locales. Aunque la Biblioteca de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otras instituciones, acopian los textos de los códigos penales y de procedimiento penal, al parecer pocos se han tomado la molestia de compararlos y de precisar sus diferencias. Un esfuerzo de esta naturaleza es el de Rafael Ruiz Harrell, *Código Penal Histórico*, México, INACIPE, 2002. Actualmente, sólo la editorial Sista edita códigos penales y de procedimiento penal anotados, pero son los de unos cuantos estados. Una de las razones de esta falta es que los propios códigos borran sus huellas: desde el siglo XIX, uno nuevo no remite a sus predecesores, sino al inmediato anterior, objeto de reforma.

(2) Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales mexicana, op. cit.*, tomo 1, 2003, p. 322.

(3) Robert M. Buffington explica las razones por las que el código de 1929 duró en vigencia apenas dos años. Es importante recalcar la flexibilidad que adquirió el código de 1931 por cuanto, según nosotros, ayudó a juzgar mejor a la mujer delincuente al considerarla en su contexto social propio, lo que fue particularmente visible en la evolución de la atenuante por honor del delito de aborto, como se explica en este escrito. Buffington cita a este respecto al jurista Luis Garrido: “Una justicia esencialmente humana tomará en cuenta la sensibilidad del transgresor [o la transgresora..] sancionar a un hombre [o una mujer] encanallado y vulgar”. Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, México, Siglo XXI (Col. Criminología y Derecho), 2001, p. 188. El código de 1929 se sustentaba en el positivismo, corriente que se abandonó en el código de 1931 por un “eclecticismo” y un “socialismo” más bien dudoso. Conviene distinguir la corriente positivista de la clásica (que nutre el código de 1871): “De acuerdo con el modelo de la escuela positiva y de la criminología positivista [...], la tarea de la criminología se reduce a la explicación causal del comportamiento criminal basada en la doble hipótesis del carácter complementario determinado del comportamiento criminal y de una diferencia fundamental entre individuos criminales y no criminales. A tal modelo se contraponen la escuela clásica, que tiene por objeto, más que al criminal, al crimen mismo, y queda ligada a la idea de libre arbitrio del mérito y del demérito individual y de la igualdad substancial entre criminales y no criminales.” Alessandro Baratta. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, México, Siglo XXI, (Col. Criminología y Derecho), 1986, p. 37. El positivismo cobijó las teorías de la defensa social, que prohicieron los códigos, ya no “penales”, sino de “defensa social”, como aún se llaman los de Puebla Yucatán.

(4) El instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales mexicanas, op. cit.*, tomo 3, 2003,p.215.

(5) *Ibid.*, 212.

(6) Adriana Ortiz Ortega, *The Feminist Demand of Legal Abortion...*, op.cit., pp.102-105. Debe tomarse en cuenta que, a partir de los años sesenta del siglo XIX, la teoría de la incorporación del alma desde el inicio de la concepción (la “hominización temprana”) se vuelve enseñanza oficial del Vaticano. En 1869 Pío IX anuncia en su encíclica *Apostólica Sedis* que se castiga con la excomuni3n al aborto en cualquier momento del embarazo, lo que refrenda el C3digo de Ley Can3nica de 1917. Hay alma, en consecuencia una persona, desde el inicio de la concepci3n, momento que puede remontarse a la fecundaci3n del 3vulo. Jane Hurst explica brevemente, esta historia en *La historia de las ideas sobre el aborto en la iglesia cat3lica*, Montevideo, Cat3licas por el Derecho de Decidir, p. 27

(7) De la Barreda cita a su vez a Mariano Jim3nez Huerta: “Estos lacerantes sucesos acontecieron con gran frecuencia durante la Primera Guerra Mundial en ocasi3n de que los soldados teutones, a impulso de su innata [sic de De la Barreda] barbarie, forzaron a mujeres nacionales de las tierras invadidas. Los tribunales de Francia decretaron siempre la absoluci3n de las encausadas, aunque sin establecer en sus sentencias el fundamento jur3dico correcto de estas absoluciones. Motivos de 3ndole sentimental – compasi3n para la mujer inmersa en tan dram3tica circunstancia- y pasional-odio para la naci3n y la raza del violador- fueron determinantes en dichas sentencias. Empero, a partir del a3o 1930 algunos c3digos penales, siguiendo el ejemplo del Anteproyecto de C3digo Penal suizo de 1916, incluyen en su articulado sendos preceptos que permiten el aborto cuando el embarazo fuere el resultado de una violaci3n”. Luis de la Barreda Sol3rzano, *El delito de aborto: una careta de buena conciencia, op. cit.*, pp. 41-42.

(8) J. Ram3n Palacios Vargas dice: “La ley penal no puede silenciar el hecho del embarazo debido a la c3pula violenta; la mujer recordará a cada momento aquella desdichada ocasi3n en que fue violada; no es dable imponerle una maternidad no querida y que ser3 continuo sufrimiento”, en *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, M3xico, Trillas, 2003, pp. 94-95.

(9) Luis Jim3nez de Asúa dice que: “Teniendo en cuenta que hay casos excepcionales de violaci3n en que la ultrajada que quede encinta ver3 en el hijo concebido por fuerza un recuerdo amargu3simo de los instantes m3s penosos de su vida, puede formularse un art3culo, que podr3 instalarse en los c3digos penales de toda la Am3rica hispana, concediendo al magistrado la facultad de otorgar a la mujer violada que lo solicite, por excepcionales causas sentimentales, un permiso para que un m3dico con solvencia moral y cient3fica le practique el aborto liberador de sus justas repugnancias”. Luis Jim3nez de Asúa, *Libertad de amar y derecho a morir. Ensayo de un criminalista sobre eugenesia y eutanasia*. Buenos Aires, Depalma, 2001 , p. 328.

(10) En la exposición de motivos del Código Penal de 1929, su autor, el Lic. José Almaraz, luego de afirmar que para la teoría positivista no existe el delito sino el delincuente, explicaba el sentido del término “temibilidad” o “peligrosidad” que él mismo emplea como sinónimo siguiendo a Garofalo: “¿Cuál es el criterio para declarar responsable a una persona? Demostrada como queda la inconveniencia y la imposibilidad de basarse en la culpa moral y siendo el delito un acto humano, hay que adoptar el estado peligroso del delincuente, como criterio único de responsabilidad penal. Claro es que la clase, la intensidad y el carácter de este estado, así como sus causas generadoras, sólo podrán conocerse después de estudiar detallada y científicamente la personalidad integral del sujeto.” Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes penales mexicanas*, op.cit., tomo 3, 2003,p. 33. El positivismo cayó en exceso cercanos al racismo. Las mujeres fueron uno de sus blancos.

(11) En 1931 se llamó a dicho aparato “Circunstancias excluyentes de responsabilidad”, pero se siguió hablando de “circunstancias”. En el anteproyecto de reforma del mismo código, de 1934, el término “circunstancias” se substituyó por el de “causas”, “porque en realidad no son “accidentes de tiempo, lugar, modo etc. Unidos a la substancia de algún hecho”. *Ibid*,.p.368.

(12) Según la recopilación de códigos penales del Instituto Nacional de Ciencias Penales, la primera fórmula en que se habla del bien que se sacrifica en el estado de necesidad es la del proyecto de código penal para Veracruz de 1954, redactado por Celestino Porte Petit, quien advertía en la exposición de motivos: “Las causas de justificación se redujeron a la legítima defensa y el estado de necesidad, que se redactaron con rigor científico.” Dicha fórmula fue: “El que para salvar un bien jurídico propio o de un tercero, de un peligro real, grave e inminente, sacrifica otro bien jurídico de igual o mayor entidad, siempre que dicho peligro no hubiese sido provocado y no exista otro medio practicable y menos perjudicial.” Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Leyes penales mexicanas*, op.cit., tomo 4, 2003, p. 60 y 67.

(13) Irma G. Amuchástegui Requena, Derecho penal. Cursos primero y segundo, México UNAN-Harla (Col. Textos Jurídicos Universitario) 2003. Al referirse al aborto por violación, Amuchástegui afirma que “se trata de una de las causas de justificación, que es precisamente el ejercicio de un derecho, porque la propia ley lo concede a la mujer embarazada y su conducta no es antijurídica en razón de dicha justificativa” (p. 173).

(14) En 1990, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito expidió la tesis jurisprudencial siguiente: “ABORTO INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR ESTADO DE NECESIDAD EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La excluyente de responsabilidad por estado de necesidad, prevista en la fracción III del artículo 343 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, como todas las de su especie, se configuran cuando la realización de la conducta típica, en este caso el aborto, se produce en una

situación de peligro actual, grave e inminente, como la muerte del producto de la concepción porque únicamente por esa vía es dable salvar la propia vida de la madre; de manera que si no se actualizan los elementos que típicamente la integran, no surge esa causa de inexistencia del delito, máxime si no se justifica el sacrificio del bien jurídico tutelado por el artículo 339 de la legislación que comento para salvar otro también protegido por la ley penal”. Suprema Corte de justicia de la Nación, Semanario Judicial de la federación, No. De registro 221.272. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Debe advertirse que el Código Penal del Estado de Puebla admite el aborto por peligro de muerte tanto como la excluyente del estado de necesidad. Es decir, la tesis no resuelve el problema de si, cuando el aborto por peligro de muerte no es explícito en la sección particular, existe tácitamente puesto que el estado de necesidad está inscrito en la parte general.

(15) Hemos estimado en varias ocasiones que es inútil el precepto relativo al aborto necesario, contando con una disposición en la “parte general” relativa al estado de necesidad”. Celestino Porte Petit Candaudap. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, México, Porrúa, 2005,. Porte Petit cita en su apoyo a los juristas Jiménez Huerta y Pavón Vasconcelos, de quien toma la siguiente precisión: [...] no obstante, tal conflicto aparente de leyes se resuelve con el principio de especialidad a favor del artículo 334 [relativo al aborto necesario en el Código Penal federal de 1931], debiendo quedar bien claro que si no existiera tal precepto de todas maneras actuaría la causa de justificación contenida en la fracción IV del artículo 15, por estado de necesidad”

(16) Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Leyes penales mexicanas, op. cit.* Tomo 4, 2003.

(17) Porte Petit se inclinada por la segunda: “Nuestro punto de vista coincide con el de los defensores de que el aborto causado, cuando el embarazo ha sido producto de una violación constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, existiendo un hecho, típico, imputable al sujeto, y antijurídico, pero no culpable, en tanto que la motivación es superior al deber de no delinquir”, en Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal op, cit. P. 495.

(18) “ABORTO. EXCUSA ABSOLUTORIA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. La causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales solamente se surte cuando la violación de la mujer que aborta voluntariamente se prueba conforma a la ley, es decir, cuando se acredita por los medios autorizados por la ley procesal, el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio. Si en este caso resulta manifiesto que esa violación procede del embarazo, el aborto que se procure no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación de una mujer en el sentido de que fue víctima de una violación para procurarse el aborto impunemente, y para que la excusa absoluta establecida por la ley para ese caso alcance a favorecer

al médico que practique la operación del aborto.” Suprema Corte de justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala de la SCJN, 8 de junio de 1953, No de Registro: 296,631.

(19) “ABORTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA. La hipótesis contenida en el citado numeral relativa a que cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genética o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite de que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, constituye una excusa absolutoria, pues se trata de unacausa que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impide la aplicación de la pena, es decir, aun cuando se configura el delito de aborto, no es posible aplicar la sanción.” Suprema Corte de justicia de la Nación. *Seminario Judicial de la Federación*. Pleno, 14 de febrero de 2002, No. De registro 10/2002.

(20) Luis Jiménez de Asúa, *Lecciones de derecho penal. Obra compilada y editada*, México. Editorial Pedagógica Iberoamericana (Col. Clásicos del Derecho), 1999,p.290.

(21) Luis Jiménez de Asúa, *Lecciones de derecho penal. Obra compilada y editada*, op. cit., p. 204

(22) “Del bien jurídico, en el aborto consentido, hay diversidad de opiniones, considerando nosotros como aceptable la que estima que el objeto jurídico es la vida del producto de la concepción”. Celestino Porte Petit Candaudap, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*, México, Porrúa, 2005, novena edición, p. 480.

(23) DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4º y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquella, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial

de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales". Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*, Novena Época, tomo XV, febrero de 2002, p.588. Instancia: Pleno Tesis: P7J 14/2002, Materia: Constitucional Jurisprudencia.

(24) *Código de Derecho Canónico, op. cit.*

(25) GIRE, Miradas sobre el aborto, México, GIRE, 2000, p. 47. Encuestas efectuadas por GALLUP a nivel nacional: 78% (1992), 88% (1993), 83% (1994), y por ARCOP para el Distrito Federal: 96% (1999). Encuestas de otras fuentes confirman estos porcentajes. El personal médico ha sido el más consultado, como lo registra una bibliografía extensa. Por ejemplo, una encuesta recientemente practicada a personal de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, indica que 83% de médicos estarían dispuestos a efectuar un aborto en el caso de violación y 73% en el de alteraciones genéticas o congénitas, IPAS México-Secretaría de Salud del Distrito Federal. "Construyendo el acceso de las mujeres a los servicios de interrupción legal del embarazo en los casos de violación", en Boletín, Núm. 1, s/f.

(26) El Instituto Nacional de Ciencias Penales inició dicho acopio en la colección de libros que ha constituido una fuente utilizada ampliamente, que nosotros hemos aprovechado. Sin embargo no es una colección exhaustiva.

(27) Para la confección de este cuadro y para los que componen el presente trabajo, usamos las fuentes anotadas al final del apéndice.

(28) Los orígenes de esta adaptación de las leyes penales a la realidad de los hombres y las mujeres delincuentes se encuentran en el Código Penal de 1931. Su artículo 51 dice que "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del

delincuente. “ El artículo 52 dice, a su tiempo, que “En la aplicación de las sanciones penales se tendrán en cuenta: 1° La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido; 2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3° Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias en la medida requerida para cada caso.” Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Leyes Penales Mexicanas, op. cit.*, tomo 3, pp.311-12. Estas disposiciones no sólo se conservan, sino que se han ampliado con las reformas al Código de 1931.

(29) Celestino Porte Petit Candaudap discute la imprecisión de las fórmulas adoptadas y se inclina por penar el aborto culposo de la mujer. *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal op. cit.*, pp. 515-18.

(30) Marcela Martínez Roaro, Derechos y delitos sexuales y reproductivos, México, Porrúa, 2000, pp. 182-187. El gobierno de Carrillo Puerto patrocinó el célebre folleto de Margaret Sanger, “La Brújula del hogar: medios seguros y científicos para evitar la concepción”, que fue objeto de una fuerte polémica en su estado.

(31) Carlos María Romero Casabona, *Del gen al derecho*, Bogotá, Centro de Estudios sobre Genética y Derecho-Universidad Externado de Colombia, 1999, pp. 235-309.

(32) Enzo Russo y David Cove, Ingeniería genética, Sueños y pesadillas. Madrid, Alianza Edotirial, 2000, p. 241. La enfermedad de Huintington consiste en degeneración del cerebro y degradación física que comienza alrededor de los 45 años y lleva, en 10 o 15 años más, a la muerte. En 1993 se clonó el gen que la provoca y pudo obtenerse, gracias a ello, una prueba de diagnóstico prenatal. Es una enfermedad autosómica dominante, lo que significa que la mitad de los hijos de una pareja donde uno de los dos miembros está afectado, la transmite a la mitad de sus descendientes. Su sse descubre ya iniciada la gestación, se plantea la opción del aborto.

(33) Dice Romero Casabona: “De acuerdo con la ley [se refiere a la pena española], el fundamento de esta indicación [“eugenésica”], concebida como causa de justificación, se encuentra en el conflicto de intereses que se origina entre la vida del concebido y la madre; a ésta no se le puede exigir en tales condiciones que se haga cargo de un niño con tan graves anomalías, que afectarán también su vida personal en su diversidad de facetas, sin perjuicio de que como finalidad subjetiva acompañante puedan concurrir motivos personales estrictamente eugenésicos”, *ibid.*, p. 282.

(34) Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994, 5 al 13 de septiembre de 1994, Organización de las Naciones Unidas-CIPD'94.

(35) Luis de la Barreda Solórzano. El delito de aborto, una careta de buena conciencia, op. Cit.,

(36) Eduardo Vargas Alvarado, *Medicina legal*, México, Trillas, 2002, p. 246. Quiroz Cuarón señala, por su parte que, "Claro está que, cuando el aborto es reciente y el tiempo de gestación fue corto, es muy difícil comprobar algún signo sospechoso de la práctica del aborto". Alfonso Quiroz Cuarón, *Medicina forense*, México, Porrúa, 1999, p. 687.

(37) *Ibidem*. Cursivas en el original.

(38) Marta Lamas analiza el contexto político en el que se originó la llamada "Ley Robles", como se llamó en los medios la reforma a los textos penales del aborto en el Distrito Federal, por haber sido Rosario Robles, entonces jefa de gobierno de dicha entidad, quien promoviera la reforma. Marta Lamas, "El espectáculo de la politización del aborto", en *política y reproducción. Aborto: la frontera del derecho a decidir*, México, Plaza y Janés, 2001, pp. 147-175

Citas capítulo II

- (1) W. M. Jackson, Inc. Editores, Diccionario Léxico Hispano, Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, Tomo II, México, D. F., Pág. 1161
- (2) Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 2006, Pág. 684
- (3) *Ibidem*. Pág. 694
- (4) *Ibidem*. Pág. 695
- (5) Lugo Adolfo, Aportaciones al conocimiento de la Administración Federal, Autores Mexicanos, Secretaría de la Presidencia, Dirección General de Estudios Administrativos, México 2000, Pág. 49
- (6) Carrillo Flores, Antonio, Marco Jurídico para la definición y la implementación de una política demográfica en México, Anuario Jurídico de la U.N.A.M., núm. 78, año 2000, pág. 59
- (7) *Ibidem*. Pág. 61

- (8) Ibídem. Pág. 62
- (9) México Demográfico, Breviario 2003 del Consejo Nacional de Población, México, pág. 57
- (10) Gómez Gordillo y Ruelas, Ismael José, El Derecho a la Planeación Familiar, Tesis, México 1976, Escuela libre de Derecho, págs. 110-111
- (11) Gonzáles Uribe, Héctor, Teoría Política, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 150
- (12) Mason V. Edgar, Revista "libertas", La encrucijada población en México y el mundo, publicación del Instituto de la Integración Iberoamericana, Vol. 2 Núm. 3 primer trimestre 2000, pág. 46
- (13) Cabrera Gustavo, Política Demográfica y Planificación Familiar, Revista "Vivienda", Vol. 3 Núm. 5 México, Septiembre/Octubre de 2000, págs. 333-338

Citas capitulo III

- (1) De la Cueva, Mario, El constitucionalismo a mediados del siglo XIX (Centenario de la Constitución de 5 de febrero de 1857), Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México D. F. 2002, Tomo II, Pág. 1249
- (2) Ibidem., Págs. 1267-1268
- (3) Ibidem., Pág. 1291
- (4) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1800-1976. Séxtima Edición, Editorial Porrúa S. A., México 2003, Pág. 642
- (5) Ibidem., Pág. 642
- (6) Ibidem., Págs. 642-643
- (7) Ibidem., Pág. 643
- (8) Ibidem., Págs. 644-645
- (9) Arce y Cervantes, José, Evolución del Matrimonio en la Ley Mexicana, Artículo que aparece en la Revista del Centro de América, ISTMO, correspondiente a los meses de Septiembre y Octubre de 2000, México D. F. Pág. 47

- (10) Ibidem., Pág. 47
- (11) Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el Ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Secretaría de Gobernación, Negocios Interiores, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México D. F., 1936, Pág. 3
- (12) Ibidem., Pág. 7
- (13) Ibidem., Pág. 11
- (14) Ibidem., Pág. 11
- (15) Ibidem., Pág. 11
- (16) Ibidem., Pág. 11
- (17) Ibidem., Pág. 16
- (18) Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928, Secretaría de Gobernación, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México D. F., 1995, Pág. 38
- (19) Ibidem., Pág. 38
- (21) Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Secretaría de Gobernación, Negocios Interiores, Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México, D. F., 1936, Pág. 2
- (22) Sánchez Medal, Ramón, "La Reforma de 1975 al Derecho de Familia con ocasión del "Año Internacional de la Mujer, México, 1975. Págs. 16-20

citas capitulo IV

- (1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2007
- (2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A., México, 2000, Artículo 4°

- (3) León Orantes, Gloria, Dinámica del Derecho Mexicano (“Relevancia de la Reforma del artículo 4° Constitucional”), Porrúa 20 01. Págs. 128-129
- (4) Chávez Padrón, Martha, “Los menores y la Integridad Familiar”, Revista del Senado Mexicano, Vol. IV, Núm. 14, Diciembre de 1999-Febrero 2000, Pág. 37
- (5) Ibidem., Págs. 37-38
- (6) León Orantes, Gloria, Dinámica del Derecho Mexicano, Ob.Cit., Págs. 128-129
- (7) Ibidem., Pág. 130
- (8) Carrillo Flores, Antonio, Marco Jurídico para la Definición de la Implementación de una Política Demográfica en México, Anuario Jurídico U.N.A.M., Número 78, año de 2000, Pág. 65
- (9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A. México 2000
- (10) Gómez Maganda de Anaya, Guadalupe, “Derecho a la Protección de la Salud, un concepto integral”, Revista del Senado Mexicano, 2000, Pág. 64
- (11) Leyva Gabriel y Cruz Ponce Lisandro, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria, Miguel Angel Porrúa, S. A.. México, D. F. 1999
- (12) Ibidem., Art. 147
- (13) Traslosheros Peralta Carlos, Revista de investigaciones Jurídicas, Primera parte, Número 6, año de 1996, “Matrimonio, Procreación y el Artículo 4° Constitucional”, Escuela Libre de Derecho, México, D. F.
- (14) Ibidem., Pág. 364

CONCLUSIONES

1.- La reforma al artículo 145 del Código Penal para el D. F., y al artículo 16 Bis-6 de la Ley de Salud del D. F., de abril del 2007, es incompleta, toda vez que tanto en la redacción de los considerandos del dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del D. F., como de la modificación es sí, excluyen total y definitivamente al hombre, que es un elemento para que pueda darse el embarazo, esto es, depende de la voluntad de dos personas la concepción, por lo que en equidad de derechos y obligaciones, correspondería - para abortar- por lo menos solicitar el consentimiento del genitor, y así evitar que la mujer se discrimine a si misma, responsabilizándola única y exclusivamente de la decisión de la interrupción de la gestación, ya que la reforma beneficia de antemano al hombre, presumiendo su conformidad, promoviendo gravemente la ya de por sí gran irresponsabilidad de los hombres, arrojándole toda la carga psicológica, moral, legal y social a la mujer de forma inequitativa y parcial.

2.- Fomentándose así la integración de un núcleo familiar, en beneficio de la sociedad.

PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTICULO 145 EL CÓDIGO PENAL Y EL 16 BIS-6 DE LA LEY DE SALUD DEL D. F.

1.- Modificación al artículo 145 del Código Penal

“Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente, Y SIN AUTORIZACIÓN DEL GENITOR, practique su aborto o consienta que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.”

2.- Modificación al artículo 16 BIS-6 DE LA Ley de salud del D.F.

“Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente.....

La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud FIRMADA POR AMBOS GENITORES, y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.”

Asimismo los requisitos de la solicitud deben establecer además:

3.- UNA NOTIFICACIÓN PARA OTORGAR AL GENITOR SU DERECHO A MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO O NEGATIVA, OTORGÁNDOLE UN TERMINO PERENTORIO DE TRES DÍAS, Y PARA EL CASO DE NO EXPRESARSE, SE CONSIDERE EXCLUSIVAMENTE LA VOLUNTAD DE LA MUJER PARA SU PRACTICA.

4.- COMO CONSECUENCIA, PARA EL CASO DE QUE EL PADRE DEL PRODUCTO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN A LA INTERRUPCIÓN DE LA GESTACIÓN EN LA MUJER Y, EN CONSECUENCIA SE PRODUZCA EL NACIMIENTO, LE IMPONGAN DESDE EL MOMENTO DE SU OPOSICIÓN, OBLIGACIONES ESPECIFICAS, TANTO DE CARÁCTER:

5.- CIVIL, COMO CONTRIBUIR CON LOS GASTOS MÉDICOS, ASEGURAR UNA PENSIÓN ECONÓMICA, ESTABLECER LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD U OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DEL NEONATO CON TODAS LAS CONSECUENCIAS LEGALES ETC.....Y

6.- PENAL, MODIFICANDO EL ARTÍCULO 193 DEL CODIGO PENAL PARA EL D. F., AUMENTANDO LA PENALIDAD, Y ASEGURANDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO FEHACIENTEMENTE PARA EL CASO DE ABANDONO POSTERIOR A LA OPOSICION.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA ORIHUELA IGNACIO
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA MÉXICO 2006

CABRERA GUSTAVO
POLÍTICA DEMOGRÁFICA Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR
REVISTA VIVIENDA MÉXICO 2000

CARRILLO FLORES ANTONIO
MARCO JURÍDICO PARA LA DEFINICIÓN DE LA IMPLEMENTACION
DE UNA POLÍTICA DEMOGRÁFICA EN MÉXICO
ANUARIO JURÍDICO UNAM 2000

CHAVEZ PADRÓN MARTHA
LOS MENORES Y LA INTEGRIDAD FAMILIAR
REVISTA DEL SENADO MEXICANO MÉXICO 2000

DE LA CUEVA MARIO
EL CONSTITUCIONALISMO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX
PUBLICACIONES DE LA FACULTAD DE DERECHO UNAM 2002

DE PINA RAFAEL
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO
INTRODUCCIÓN, PERSONAS, FAMILIA
EDITORIAL PORRUA MÉXICO 2006

GALINDO GARFIAS IGNACIO
DERECHO CIVIL
PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA
EDITORIAL PORRUA MÉXICO 2005

GOMES MAGANDA DE ANAYA GUADALUPE
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, UN CONCEPTO INTEGRAL
REVISTA DEL SENADO MEXICANO MÉXICO 2000

HERVADA XIBERTA FRANCISCO JAVIER
LOS FINES DEL MATRIMONIO
EDITORIAL ESPAÑOLA 2000

LUGO ADOLFO
APORTACIONES AL CONOCIMIENTO DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL
AUTORES MEXICANOS, SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA 2000

MIGUELES DOMÍNGUEZ LORENZO. ALONSO MORAL SABINO. CABREROS
DE ANTA MARCELINO
CODIGO DE DERECHO CANÓNICO BILINGÜE Y COMENTADO
EDICIÓN CATOLICA MÉXICO 2004

PASCUAL GARCIA FRANCISCO
CODIGO DE LA REFORMA
EDITORIAL HERRERO HERMANOS EDITORES MÉXICO 2003

PETIT EUGENE
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
EDITORIAL NACIONAL MÉXICO 2005

RAMIREZ MAC GREGOR CARLOS
EL MATRIMONIO –ESTUDIO HISTORICO Y DE DEDECHO COMPARADO-
EDITORIAL REUS EDICIÓN MADRID 2004

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
INTRODUCCIÓN, PERSONAS, FAMILIA
EDITORIAL PORRUA MÉXICO 2006

SÁNCHEZ MEDAL RAMON
LA REFORMA DE 1975 AL DERCHO DE FAMILIA CON OCASIÓN
DEL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER
MÉXICO 1975

TRASLOSHEROS PERALTA CARLOS
REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
ESCUELA LIBRE DE DERECHO 2002

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL LEGIS 2007

CODIGO DE DERECHO CANONICO
EDICIÓN BILINGÜE
EDICIONES PAULINAS MÉXICO 2000

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM 2007
COORDINADOR MIGUEL CARBONELL

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
EXPEDIDA POR DON VENUSTIANO CARRANZA EN 1917
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
EDICIÓN OFICIAL, TALLERES GRAFICOS DE LA NACIÓN 1936